

Mujeres migradas en Barcelona: complicidades entre violencia machista, epistémica e institucional.

TRABAJO FINAL DE MÁSTER



Autora: Laura García Díaz

Tutora: Rocío Medina Martín

Año: 2021

Agradecimientos

En especial, gracias a Rocío Medina Martín por todo su saber, su paciencia y su apoyo. Y a mis amigas y compañeras de máster, gracias por la escucha y los consejos.

A las cuatro mujeres de mi vida. A Maite, mi madre, por mostrarme lo que es el amor más puro y sincero. A Tere, mi abuela, por enseñarme la fortaleza de mujer, única y genuina. A Ángela, mi hermana, por hacerme saber que nunca estaré sola, porque ella camina a mi lado. Y a Carmen, mi mejor amiga, por demostrarme el valor de la unión entre dos personas a pesar de las dificultades.

*He esta'o, durmiendo a dos metros bajo tierra
Y ahora he decidido dormir sobre la tierra
He pasado tanto tiempo lamentando lo que no entendía
Que ahora prefiero que me den las claras del día*

*Aprendí a escuchar la noche
No pienso enterrar mis dolores pa' que duelan menos
Voy a sacarlos de dentro cerca del mar
Pa' que se los lleve el viento*

Bebe. No + llorá

Índice

Agradecimientos.....	1
Introducción	6
1 Capítulo I. Marco Teórico	8
1.1. Violencia epistémica	8
1.2. Feminismos Críticos, prácticas no-violentas e interseccionalidad.....	12
1.3. La violencia institucional reflejada en los procesos de intervención social ..	15
2 Capítulo II. Marco Normativo	20
2.1 El reconocimiento de la interseccionalidad	20
2.2 El reconocimiento del estatus migratorio como factor vulnerabilizador.....	25
2.3 El deber de recogida de datos	30
2.4 La diligencia debida de los Estados	35
2.5 La violencia institucional.....	39
2.6 La obligada judicialización de los procesos de violencia de la mujer migrada	42
3 Capítulo III. Estructura de los servicios de la Xarxa d'atenció i recuperació integral de Catalunya per a les dones en situació de violència masclista.....	46
3.1 Descripción de los Servicios	48
3.1.1 L'Institut Català de les Dones (ICD)	48
3.1.2 Servei D'atenció Telefònica Especialitzada	50
3.1.3 Serveis D'informació i Atenció a les Dones (SIADs)	51
3.1.4 Servei d'intervenció especialitzada (SIE).....	52
3.1.5 Servei d'Atenció, Recuperació i Acollida (SARA).....	53
3.1.6 Punts d'Informació i Atenció a les Dones (PIADs)	56
4 Capítulo IV. Datos de actividad disponibles de la Xarxa	58
4.1 Servicios en el territorio catalán.....	58
4.1.1 Institut Català de les Dones (ICD)	58

4.1.2	Servei D'atenció Telefònica Especialitzada	60
4.1.3	Serveis D'informació i Atenció a les Dones (SIAD)	62
4.1.4	Servei d'Intervenció Especialitzada (SIE)	65
4.2.	Servicios Municipales de Barcelona.....	68
4.2.1.	Serveis d'Atenció, Recuperació i Acollida (SARA).....	68
4.2.2.	Punts d'Informació i Atenció a les Dones (PIADs)	69
5	Capítulo V. Marco De Análisis	84
5.1.	Violencia machista y sobrerrepresentación en mujeres migradas	84
5.2.	¿Qué está ocurriendo en la Xarxa d'atenció i recuperació integral?	88
5.3.	Una mirada interseccional ausente	89
5.4.	Una recogida de datos débil, limitada e ineficiente	92
5.5.	La violencia epistémica como componente esencial de la violencia machista	95
5.6.	La violencia institucional como cierre del círculo.....	96
6	Conclusiones.....	101
	Bibliografía	105
	Normativa.....	109
	Anexos.....	112

*He esta'o, durmiendo a dos metros bajo tierra
Y ahora he decidido dormir sobre la tierra
He pasado tanto tiempo lamentando lo que no entendía
Que ahora prefiero que me den las claras del día*

*Aprendí a escuchar la noche
No pienso enterrar mis dolores pa' que duelan menos
Voy a sacarlos de dentro cerca del mar
Pa' que se los lleve el viento*

Bebe. No + llorá

Introducción

En la actualidad, la violencia machista, la epistémica y la institucional se hallan más vinculadas que nunca. A nivel estatal, primero, con la *Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* y, más adelante, con la *Llei 5/2008 del Dret de les dones a eradicar la violencia masculista*, se “cumplió” con la justicia formal que se solicita, tanto por la comunidad internacional como por diversos colectivos feministas, para conseguir erradicar las diversas violencias contra la mujer dentro de sociedad. Sin embargo, con el cumplimiento formal de las obligaciones internacionales a nivel normativo no se aborda la problemática multidimensional de la violencia institucional; fenómeno que, con mayor o menor acierto, se ha ido analizando desde la Academia.

Pero, ¿qué ocurre cuando la investigación en el ámbito universitario y especializado incurre en violencia epistémica? De aquello de lo que no se habla, no registramos su existencia y, de no existir un problema, ¿por qué habría que buscar una solución? Por tanto, la dificultad que se deriva de dicha inobservancia, entre otras, es la ausencia de modelos de intervención social que atiendan y reconozcan el estatus migratorio como factor vulnerabilizador.

La reciente modificación de la *Llei 5/2008* por medio de la *Llei 17/2020*, del 22 de diciembre, ha implicado el necesario reconocimiento y definición de conceptos que ya venían siendo trabajados en instancias internacionales como, por ejemplo, las nociones de violencia institucional, victimización secundaria, interseccionalidad y diligencia debida de los Estados.

Es innegable el aporte que dicha *Llei 5/2008* ha supuesto en la lucha contra la violencia machista en Cataluña. Sin embargo, existe otra esfera vinculada a la violencia institucional que afecta a la correcta aproximación y al abordaje de las violencias que sufren las mujeres en contextos migratorios: la diligencia debida de los Estados en su vertiente de prevención, conectada con la recogida de datos acerca de las violencias contra las mujeres.

Este año se conmemoran 20 años del Circuito contra la Violencia Machista de Barcelona. Dicho circuito, sin duda, ha sido y es clave para la atención, la asistencia, la protección, la recuperación y la reparación de las mujeres que han sufrido o sufren violencia machista y sus hijos e hijas, en dicho ámbito territorial. Sin embargo, ¿qué registros de cifras tenemos acerca de la actividad de dichos servicios en relación a las mujeres migradas que sufren violencias? A

estos efectos, resulta innegable la necesidad de investigar de qué manera el Estado español y, en este caso, Cataluña proyectan en su normativa aquellos compromisos recogidos en diversos instrumentos internacionales y regionales relativos a la protección de los derechos de las mujeres y, más concretamente, de aquellas que transitan por diversos contextos vulnerabilizadores en sus procesos de recuperación de la violencia.

En la presente investigación, con vistas a evaluar qué conexiones existen entre violencia machista, epistémica e institucional, se procederá a analizar un examen de la normativa internacional y nacional, así como de las memorias de actividad de determinadas instituciones que componen la Xarxa d'Atenció i Recuperació Integral per a les dones en situacions de violència masclista y otras que conforman Circuit Barcelona contra la Violència Masclista. Con ello se pretende efectuar una evaluación de la aplicación de la normativa en nuestro país y de cómo se tiene en cuenta el perfil sociodemográfico de las mujeres migradas en contextos de violencia en dichas instituciones. Par ello hemos de tener en cuenta que, tal y como se explicará más adelante, se parte de la base de que existe una sobrerrepresentación de mujeres migradas en relación a los datos registrados de violencia¹.

Igualmente, es necesario señalar que, en un comienzo, la metodología que se pensó emplear en la presente investigación pretendía ceñirse a la realización de entrevistas semiestructuradas a mujeres migradas en contextos de violencia. Para ello, se tuvo que contactar con algunas entidades, tanto de la Xarxa, como del tercer sector. Sin embargo, la mayoría de ellas no contestó a los emails o dejaron constancia de la dificultad que ello supondría. Por tanto, ante esta situación decidí enfocar el estudio en el análisis de las memorias de actividad de algunas instituciones que componen la Xarxa d'Atenció i Recuperació Integral per a les dones en situacions de violència masclista y el Circuit Barcelona contra la Violència Masclista de Barcelona.

¹Para entender la sobrerrepresentación, hemos de tener en cuenta las siguientes cifras: Los datos recogen que, en 2018 se estimaron que 7.546 mujeres (de un total de 63.054 entradas) entraron de manera irregular en España. Mientras que los datos más recientes estiman que, en Cataluña, a 31 de diciembre de 2020, 280.660 mujeres poseen certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor, en régimen general. https://public.tableau.com/views/Residentes_311220/Infografia?%3AshowVizHome=no&%3Aembed=true#6
https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/09/ANEXO_2_datos_estadistica_media_duracion.pdf

1 Capítulo I. Marco Teórico

1.1. Violencia epistémica

Si bien es cierto que el concepto de violencia epistémica (Spivak, 2003) es enunciado desde el siglo pasado, no deja de estar presente a día de hoy. Quizás podría pensarse que la identificación y reconocimiento de la violencia epistémica ayudaría a su eliminación y corregiría prácticas epistémicas viciadas. Nada más lejos de la realidad. Es precisamente a la hora de generar conocimientos y reflexiones “constituyendo al otro como sombra del yo” (Spivak, 2003: 316) donde dicha violencia epistémica es flagrante. De determinadas producciones académicas se constata la tendencia a trazar una distancia entre el (su)objeto de estudio y quienes llevan a cabo esa producción. Dicha distancia tendrá que ver con la perspectiva tomada a la hora de abordar el análisis en cuestión. Es decir, las temáticas elegidas para realizar un estudio no implican necesariamente un abordaje apropiado o inapropiado, sino que la manera de construir el análisis permite ver que se generan discursos bajo patrones que no dejan tomar en cuenta la perspectiva del sujeto o la realidad examinadas. Por el contrario, se tiende a intentar encajar dentro del marco de análisis vivencias ajenas sin llegar a tomar en cuenta al sujeto que las encarna.

En este sentido, se considera que pueden llegar a existir tantas formas de ejercer violencia epistémica como maneras en las que quien lleva a cabo un estudio puede llegar colocar al sujeto periférico dentro de la realidad. En el marco del presente análisis son consideradas, en primer lugar, aquellas epistemologías violentas que se generan en los casos en los que, con consciencia o no, se crea un discurso propio, hablando de lo ajeno.. De este modo, tal y como señala Haraway “[...] existe el serio peligro de romantizar y/o de apropiarse de la visión de los menos poderosos al mismo tiempo que se mira desde sus posiciones” (1995: 328). En segundo lugar, la violencia epistémica se proyecta en los silencios y vacíos en el contenido de los estudios académicos. Es decir, las ausencias crean opacidades y dan lugar a la invisibilización de contextos y problemáticas. En este sentido, es bastante común observar prácticas epistémicas salvacionistas donde la práctica académica, de inicio, no pretende adoptar una posición de superioridad; sino que en esta creencia de pensar que se favorece a otros por el hecho de sacar a flote una temática, es un resultado que pone de manifiesto la violencia epistémica . La producción académica tropieza constantemente en esta piedra.

Ese punto de partida sostiene las concepciones propias de las distintas ciencias occidentales que se ocuparon de clasificar y ordenar el mundo y el universo desde la episteme moderna, dando forma al “poder disciplinar” del que informa Foucault, un poder que se autoconvalida dejando de lado “los conocimientos discontinuos, descalificados, ilegítimos frente a los requerimientos de un cuerpo teórico unitario que filtre las jerarquías y las ordene en nombre de cierto conocimiento verdadero y cierta idea arbitraria de lo que constituye la ciencia y sus objetos”. (Palermo, 2010: 83)

A la cabeza de estas dinámicas se coloca un “[...] grupo específico de mujeres, [...] que han gozado del privilegio epistémico gracias a sus orígenes de clase y raza” (Espinosa-Miñoso, 2014: 7). Las mismas se encargan de seleccionar temáticas del mundo haciendo uso de su posición en el contexto, sin haber interiorizado, explorado y tomado consciencia de dicha posición. Desde la hegemonía epistémica se eligen y elaboran temáticas y discursos cuyo contenido se cree óptimo para hablar de lo que no es propio. No se discierne, por tanto, de lo que nos atraviesa, sino que, desde la distancia y la altura, se eleva una problemática de lo ajeno. Las investigaciones con este talante se zambullen en creencias distorsionadas y confusas acerca lugar del que se parte; de la temática de la que se habla; de quién se expone; y de por qué se elige ese ob(su)jeto de estudio.

Spivak plantea con contundencia que “el más claro ejemplo disponible de tal violencia epistémica es el remotamente orquestado, extendido, y heterogéneo proyecto de constituir el sujeto colonial como otro” (2003: 317). Y no solo el hecho de crear la otredad impacta con severidad, sino que, la voluntad de insertar a dicho otro dentro de la producción académica hegemónica multiplica y reproduce la violencia. Debe puntualizarse que no es el hecho de hablar acerca de temáticas que no vivenciamos lo que resulta corrupto, sino que es la verticalidad, la lejanía y la ceguera que inundan dichas aproximaciones lo que lo hace tal.

A estos efectos, podría pensarse que este tipo de abordajes académicos no resultan ser ninguna amenaza ya que puede llegar a entenderse que el hecho aislado de mostrar una realidad o temática concreta, no genera mal alguno. Sin embargo, no hemos de olvidar que, atendiendo a según qué “sistemas de conocimiento y producción del mundo”, también pueden observarse otros sistemas de dominación u opresión (Espinosa-Miñoso, 2014: 8). Es decir, ha de tomarse en cuenta que no todas las maneras de generar conocimiento son inocuas y que aquellas que no

gestan en el marco de metodologías adecuadas serán reproductoras de sistemas de dominación. La epistemología, mal enfocada, no deja de ser una herramienta más de sometimiento.

En este sentido, es necesario reflexionar acerca de hasta qué punto quien conoce y genera conocimiento es consciente de dicha facultad de saber y proyectar hacia el exterior. Espinosa-Miñoso señala que, muy al contrario de lo deseable, “[...] las mujeres, las teóricas feministas no han podido observar y ser críticas de su propio privilegio dentro del grupo de las mujeres y del sesgo de raza y clase de la teoría que construyen (Espinosa-Miñoso, 2014:10). A nivel conceptual, dicha autora lo ha denominado “racismo de género”. Se trata de:

Una imposibilidad de la teoría feminista de reconocer su lugar de enunciación privilegiada dentro de la matriz moderna colonial de género, imposibilidad que se desprende de su negación a cuestionar y abandonar este lugar a costa de “sacrificar”, invisibilizando diligentemente, el punto de vista de “las mujeres” en menor escala de privilegio, es decir las racializadas empobrecidas dentro de un orden heterosexual. (Espinosa-Miñoso, 2014:10)

Estas teóricas feministas de las que habla Espinosa-Miñoso se insertan dentro del feminismo hegemónico. En este sentido, uno de los puntos clave de la literatura de Mohanty es exponer su crítica respecto a “[...] los efectos de la colonización discursiva sobre las vidas y luchas de las mujeres marginadas” (2008b: 419) a través de la “[...] construcción intelectual y política de las “feminismos del tercer mundo” (Mohanty, 2008a: 1). Como ya se ha comentado, es el plano discursivo de lo ajeno adoptado por los feminismos de Occidente lo que no cesa de impactar. Mohanty alude al concepto de colonización dentro del marco académico. Expone, por tanto, que:

La definición de colonización que quiero proponer aquí es predominantemente discursiva, y se refiere a una cierta forma de apropiación y codificación de “producción académica” y “conocimiento” acerca de las mujeres en el tercer mundo por medio de categorías analíticas particulares. (Mohanty, 2008b: 1)

Una de las problemáticas más llamativas de la producción académica es aquella que Mohanty describe como el “[...] discurso que coloca sus propios sujetos autorales como el referente implícito [...]” (2008a: 1). Con ello se quiere mostrar la manera en la que quien genera

conocimiento considera su experiencia como el punto de partida necesariamente representativo y neutro para el resto.

Ya se había comentado que es muy común que la producción académica incurra en el error de hablar de lo ajeno y de que el agente epistémico que produce conocimiento no sepa distinguir y reconocer su propia ubicación privilegiada, pero ¿qué ocurre cuando el mismo tampoco es capaz de identificar que, a pesar de los esfuerzos por no incurrir en una mala praxis metodológica, sigue reproduciendo abordajes epistemológicos violentos?

Puede considerarse que la labor de reconocer que se emiten discursos sobre realidades y experiencias que no son propias, tomando conciencia de la ubicación de privilegio son tareas, en mayor o en menor medida, más visibilizadas. Lo preocupante se vislumbra al observar que, a pesar de saber qué prácticas epistemológicas hay que desterrar por sus efectos perjudiciosos, se generan nuevas investigaciones académicas cuyas intenciones son precisamente alejarse de incurrir en errores que, finalmente, se siguen reproduciendo.

Mohanty se cuestiona cómo plantear un análisis adecuado para evitar incurrir en epistemologías violentas. Ésta expone que un óptimo ejemplo de buena praxis epistémica sería “[...] un análisis cuidadoso, local y políticamente enfocado [...]” (2008a: 12). Gracias a las epistemologías propias de los feminismos decoloniales se han conseguido prácticas éticas y no violentas.

Lo expuesto hasta el momento encaja con la premisa de que sí existe producción académica sobre las violencias que sufren las mujeres migradas pero, ¿qué ocurre cuando la violencia se genera por las ausencias y los silencios epistémicos? En este caso, no existe la posibilidad de corregir prácticas epistémicas viciadas porque, directamente, no siempre llegan considerarse violentas. Y, precisamente, con los estudios acerca de las violencias que sufren las mujeres migradas suelen darse este tipo de situaciones. Es necesario poner de relieve que el mero hecho de hablar de mujeres y migración no es suficiente para terminar afirmando que se están realizando estudios académicos que aborden adecuadamente la realidad de las mismas; aún menos cuando éstas se hallan en contextos de violencia. Una metodología de investigación incorrecta o mal empleada, es violencia epistémica.

1.2. Feminismos Críticos, prácticas no-violentas e interseccionalidad

Los Feminismos críticos (Curiel, 2021), también conocidos como Feminismos Periféricos (Rodríguez, 2011; Medina, 2013) o Feminismos-Otros (Medina, 2013) “[...] comparten una compleja mirada analítica crítica que pretende descifrar los modos en los cuáles han sido construidas, justificadas y teorizadas en el pensamiento político feminista hegemónico categorías como la “diferencia sexual” y la “diferencia cultural” a través de una categoría analítica como “género” [...]” (Medina, 2013: 56). Dentro de estos feminismos podemos encontrar el popular, el negro, el chicano, el lesbiano, el del Tercer Mundo, los indígenas, el islámico y el decolonial, entre otros.

Serán estas corrientes feministas las que, a partir de la última década del siglo XX, consigan expandir el cuestionamiento de los “[...] planteamientos de las feministas del centro (occidentales, blancas, heterosexuales, jóvenes, sin discapacidad y de clase media)” (Rodríguez, 2011: 27). Tal y como afirma Curiel (2021) debemos “justicia epistémica” a planteamientos, anteriores en el tiempo, como los de la activista Sojourner Truth² y a los movimientos como el de Combahee River Collective³. Una de las críticas comunes que sostienen estos feminismos es la homogenización de las mujeres como grupo producido “[...] no en base a un esencialismo biológico, sino a conceptos sociológicos y antropológicos secundarios y universales (Mohanty, 2008a :5). En este sentido,

La presuposición de “mujeres” como un grupo ya constituido y coherente, con intereses y deseos idénticos sin importar la clase social, la ubicación o las contradicciones raciales o étnicas, implica una noción de diferencia sexual o de género o incluso una noción de patriarcado que puede aplicarse de forma universal y a todas las culturas (Mohanty, 2008a :5)

² Sojourner Truth nació en Nueva York con el nombre de Isabelle Baumfree, ya como esclava junto a su familia. Ésta fue una activista abolicionista de la esclavitud que, en su lucha, también trabajó por los derechos de la mujer negra. En su discurso pronunciado en 1851 en la *Convención de los derechos de la mujer de Ohaio*, emitió la tan popularizada frase de “¿Acaso no soy una mujer?”. Ello la convirtió en una de las primeras propulsoras del movimiento feminista negro.

³ El Combahee River Collective fue una organización feminista negra que operó en Estados Unidos entre 1974 y 1980. Su existencia se hizo popular tras la Declaración del Colectivo del Río Combahee en 1977. Éste se trata de un documento clave para la historia del feminismo negro contemporáneo.

Ante este error epistemológico y de identificación del sujeto genérico “mujer”, los feminismos críticos consideran necesario crear una articulación del análisis del contexto que rodea a dichas mujeres, completamente diferente al planteado por los feminismos hegemónicos. Dichos planteamientos, tal y como apunta Medina debían superar “el universal mujer y su correlativa opresión” (Medina, 2013: 67).

Es por ello que el feminismo decolonial ha resultado ser un poderoso empuje para plantear y proyectar una interesante perspectiva epistemológica a través de “importantes análisis y propuestas metodológicas” (Medina, 2013: 59). En primer lugar, los feminismos descoloniales se caracterizan por “[...] elaborar los análisis de sus propias subordinaciones legitimando su producción de conocimiento como situado” (Medina, 2013: 61), ya que, tal y como planteó Haraway, “la moraleja es sencilla: solamente la perspectiva parcial promete una visión objetiva” (1995: 326). Lo esencial de este tipo de planteamientos es el otorgamiento de legitimidad a las vivencias y voces de las mujeres, atendiendo a la multiplicidad de factores que las rodean y los contextos en los que se vean insertas. Rehúsan, por tanto, seguir epistemologías occidentales de talante universalistas y homogeneizadoras que basen la autenticidad de sus manifiestos en una objetividad parcial y fragmentada, donde “el ojo occidental ha sido sobre todo un ojo vagabundo, una lente viajera. Estas peregrinaciones han sido a veces violentas e insistentes en espejos para un yo conquistador” (1995: 331).

En segundo lugar, y ante la necesidad de buscar planteamientos alternativos que difiriesen de las epistemologías hegemónicas, el feminismo decolonial optó por exponer dinámicas epistemológicas que distinguiesen con nitidez la importancia de poner en el centro la confluencia de los sistemas de dominación. En este sentido,

[...] estas “otras” mujeres comienzan a emerger como sujetos políticos y epistémicos en el cruce, en la intersección entre las dominaciones raciales, clasistas y heterosexuales, superando la bidimensionalidad de raza y formas de control del trabajo [...]. (Medina, 2013: 66)

Aparece, por tanto, el concepto de interseccionalidad. Las definiciones y abordajes de dicho concepto son múltiples y matizadas; sin embargo, esto ha causado que, en multitud de ocasiones, el sentido del mismo haya sido viciado y sometido a usos desempoderantes.

Desde su primera formulación por Kimberlé Crenshaw (1989), el concepto de interseccionalidad se ha desarrollado y elaborado en distintas maneras, transformando profundamente los estudios feministas. Habiéndose nutrido del pensamiento feminista afroamericano, el enfoque de la interseccionalidad ha permitido reconocer la complejidad de los procesos formales e informales que generan las desigualdades sociales. Este enfoque revela que las desigualdades son producidas por las interacciones entre los sistemas de subordinación de género, orientación sexual, etnia, religión, origen nacional, (dis)capacidad y situación socio-económica, que se constituyen uno a otro dinámicamente en el tiempo y en el espacio (La Barbera, 2016: 106).

En efecto, Kimberlé Crenshaw teorizó acerca del concepto de interseccionalidad estimando que,

Debido a que la experiencia interseccional es mayor que la suma de racismo y sexismo de los sexos, cualquier análisis que no tenga en cuenta la interseccionalidad no puede abordar suficientemente la forma particular en que las negras están subordinadas⁴ (1989: 140).

Crenshaw intenta exponer la necesidad de abandonar abordajes reduccionistas de las subordinaciones por las que atraviesan las mujeres que no se hallan bajo el paraguas de los privilegios de raza y clase. Asimismo, es crucial destacar que “para Crenshaw no se trataba de una suma de desigualdades, sino que cada una de éstas interseccionaban de forma diferente en cada situación personal y grupo social mostrando estructuras de poder existentes en el seno de la sociedad” (Expósito, 2012: 210). Efectivamente, proyectar la interseccionalidad como una suma aritmética de subordinaciones y sistemas de dominación implica abandonar el sentido genuino del planteamiento teórico y práctico de dicha autora. Es necesario tener en cuenta, por tanto, los efectos que genera un erróneo entendimiento de la interseccionalidad,

El problema de sumar discriminaciones es que las personas no experimentamos las divisiones sociales una tras otra. Nuestras experiencias no se viven de manera separada y luego se adicionan, sino que el conjunto nos ubica en situaciones sociales concretas donde los efectos de una división social pueden multiplicar o evitar los efectos de otra división social. (Rodríguez, 2011: 33)

⁴ Traducción propia.

Crenshaw (1991), de igual modo, diferencia entre interseccionalidad estructural e interseccionalidad política. La primera de ellas hace referencia y describe las estructuras de dominación que pueden llegar a cruzarse en el contexto de mujeres que sufren violencia y forman parte de comunidades minoritarias. En este caso, ella expone que dichas mujeres:

[...] también tienen que enfrentarse a otras formas de dominación cotidianas, que aparecen como capas múltiples, que a menudo convergen en las vidas de estas mujeres, dificultando que puedan crear alternativas a las relaciones abusivas que precisamente las llevaron a las casas de acogida. (Crenshaw, 1991: 33)

En este sentido, una vez que se establece que “las intersecciones de raza, género y clase constituyen los elementos estructurales primarios [...]” (Crenshaw, 1991: 92) que afectan a las mujeres migradas que sufren violencias, Crenshaw hace alusión a la segunda categoría dentro del concepto de interseccionalidad: la interseccionalidad política. Cuando esta autora habla de este concepto destaca que, el hecho de incluir dentro de las agendas políticas la suma aritmética de sistemas de dominación que convergen en los contextos de las mujeres migradas, no implica un adecuado abordaje en las luchas para terminar con este tipo de dinámicas, puesto que un eventual abordaje correcto de las violencias tampoco se verá reflejado con posterioridad en los sistemas y procesos de intervención social. De hecho, “el esfuerzo por politizar la violencia contra las mujeres no ayuda a abordar las experiencias de las mujeres que no son blancas [...]” (Crenshaw, 1991: 115).

1.3. La violencia institucional reflejada en los procesos de intervención social

Una vez expuestos tanto los abordajes deficientes, como acertados que existen a la hora de generar planteamientos y metodologías de investigación respecto a las violencias que sufren las mujeres ajenas a los privilegios occidentales, ¿qué ocurre entonces cuando no existe una correlación entre las buenas prácticas expuestas por los planteamientos académicos y los modelos de intervención social?, ¿a qué se deben los abismos entre una orilla y otra de la problemática?, ¿quién refuerza y sostiene este orden de cosas?

Mohanty, a la hora de exponer su crítica respecto del discurso feminista occidental sobre las mujeres del tercer mundo, se apoya en tres principios analíticos básicos (2008a: 4). Estas tres presuposiciones que se generan por parte de los discursos feministas hegemónicos son las

siguientes: en primer lugar, se presuponen a las “mujeres” como un grupo ya constituido y coherente, con intereses y deseos idénticos sin importar la clase social, la ubicación o las contradicciones raciales o étnicas [...]; en segundo lugar, resalta la “ carencia crítica con la que se presenta la “evidencia” que sustenta la universalidad y la validez para todas las culturas”; y en tercer lugar, destaca la presuposición vinculada a las metodologías y las estrategias analíticas. (2008a: 4)

Llama poderosamente la atención como estas tres presuposiciones enmarcadas en una mala praxis epistémica pueden guardar tantas similitudes con las prácticas de intervención social en el contexto de las violencias machistas que sufren las mujeres migradas. Es decir, los déficits en los abordajes académicos se reproducen, en los mismos términos, cuando se observan según que prácticas de los servicios de atención a las víctimas de violencia. Pero a pesar de que han sido expuestos razonamientos académicos que favorecen intervenciones adecuadas, se siguen incurriendo en las mismas carencias. A estos efectos, “[...] se muestra cómo las políticas sociales son, en numerosas ocasiones, instrumentos de racismo institucional, independientemente de que el discurso doctrinario que en ellas se escriba sea de signo contrario” (Aguilar & Buraschi, 2012: 2). El racismo institucional se define como el “[...] conjunto de políticas, prácticas y procedimientos que perjudican a algún grupo étnico (o racial) impidiendo que pueda alcanzar una posición de igualdad” (Aguilar & Buraschi, 2012: 2). Es, por tanto, innegable que este tipo de planteamientos reproducidos en las dinámicas institucionales terminará por influir en los modelos de intervención de los servicios sociales, generales y especializados. Crenshaw ya planteaba en su estudio de campo realizado en casas de acogida para mujeres maltratadas, situadas en comunidades minoritarias de Los Ángeles que

A veces, las mujeres que trabajan en el ámbito de la violencia doméstica reproducen la subordinación y marginación de las mujeres de color, adoptando políticas, prioridades o estrategias de empoderamiento que, o bien son opuestas o no prestan atención para nada a las necesidades concretas de las mujeres de color. El género, la raza y la clase intersectan para crear un contexto particular en el que las mujeres de color sufren violencia, y es así que algunas decisiones tomadas por quienes llamaríamos «aliados» pueden estar reproduciendo la subordinación interseccional en el seno mismo de las estrategias de resistencia diseñadas para responder al problema de la violencia (1993: 110).

Estos modelos de intervención descritos por Crenshaw implican consecuencias concretas. No obstante, primero, es necesario precisar qué ha de entenderse por dichos modelos de intervención. Aguilar & Buraschi lo describen como un “[...] conjunto coherente de pensamientos y conceptos referidos a teorías, sentimientos, actitudes y acciones construidas en base a unas categorías de población que dibujan una guía de intervención social en relación con una problemática concreta” (2012: 5).

De nuevo, una vez tenemos en cuenta esta descripción, es fácil advertir cómo las intervenciones por parte de quienes trabajan en los servicios específicos de violencia machista condicionarán de manera crucial el abordaje de los contextos de violencia de las mujeres migradas. Y no solo afectará a la toma de decisiones dirigidas al acompañamiento ante esas circunstancias; sino que también influirá de manera decisiva en la no-reflexión y la no-transformación de las estrategias de acompañamiento deficientes.

Asimismo, es innegable que, ante la responsabilidad de llevar a cabo tareas estratégicas de intervención o de recogida de información acerca de la actividad de los servicios de atención y acompañamiento de que se trate, “[...] la presencia constante de estereotipos y prejuicios que condicionaban el diagnóstico que estos profesionales hacían de la realidad de las personas inmigrantes [...]” (Aguilar & Buraschi, 2012: 4), supondrá la presencia sistemática de prácticas de intervención limitadas. De este modo, “el hecho de que las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios sufran los efectos de múltiples subordinaciones, unido a las expectativas institucionales basadas en contextos no interseccionales e inapropiados, modelan y finalmente limitan las oportunidades para poder realizar una intervención adecuada” (Crenshaw, 1993: 97).

En este sentido, es más que necesario exponer y encuadrar qué implica y de qué manera afecta el modelo de intervención adoptado por los servicios de atención a la violencia. Tal y como afirmó Crenshaw, las estrategias para intervenir en los contextos de violencias que rodean a las mujeres migradas, necesariamente, habrán de responder al conjunto de intersecciones que se den en cada caso (Crenshaw, 1993: 92). No obstante, no es menos cierto que esto no siempre se desarrolla de esta manera. En este orden de cosas, Aguilar & Buraschi destacan que,

[...] aunque nos resulte incómodo, tenemos que tomar conciencia de que a veces nuestra forma de trabajar con y para las personas inmigrantes se basa en valores, presupuestos y estereotipos

que pueden alimentar nuevas formas de racismo y que nos impiden reconocer las reales necesidades de las personas (2012: 5).

Y, si existe una identificación acerca de los extremos de las intervenciones en violencia con mujeres migradas que pueden llegar a mejorarse para no incurrir en prácticas no deseables, ¿por qué siguen reproduciéndose, tal y como veremos más adelante en el análisis de los datos de la Xarxa d'atenció i recuperació integral, abordajes de la violencia e identificaciones de problemáticas poco ajustadas a las necesidades de las mujeres usuarias de los servicios? De nuevo, Aguilar & Buraschi exponen con claridad que esto se debe al conjunto de interacciones entre:

[...] las medidas, regulaciones, leyes y decretos que limitan los derechos sociales, políticos, económicos etc. de las personas según su lugar de nacimiento, “raza”, “etnia” [sumado al] culturalismo y etnocentrismo que estructuran las políticas sociales y orientan la intervención social de los profesionales que trabajan en contextos multiculturales en el ámbito social, sanitario y educativo (2012: 3).

¿No estamos entonces ante procesos de victimización secundaria? Por definición, tal y como plantean Bodelón & Rodríguez-Luna, “la victimización primaria es aquella que deriva de haber sufrido una situación delictiva. La victimización secundaria es la que puede surgir de la relación de la víctima con el sistema de justicia” (2015: 109). Si bien es cierto que los servicios de acompañamiento por violencia machista no son operadores jurídicos; no es menos evidente que un abordaje carencial en estos procesos puede dar como resultado la reproducción de escenarios que colocan a las mujeres migradas en contextos de victimización.

Sin embargo, es menester señalar que esto tiene más que ver con la desatención del deber de diligencia debida de los Estados, que con la voluntad de ofrecer un servicio adecuado por parte de quienes trabajan día a día con estas mujeres. Es decir, a pesar de que quienes estén en primera línea de trabajo intentan realizar intervenciones adecuadas, es más que evidente que,

Cubrir estas necesidades a menudo lleva a los y las terapeutas a enfrentarse con quienes les financian, que asignan recursos según los estándares de necesidades con sesgos blancos y de clase media. La homogeneización de estándares hace oídos sordos a la existencia de diferentes necesidades y así implica la existencia de diferentes prioridades referidos a la búsqueda de

recursos, y consecuentemente, estos estándares dificultan que puedan enfrentarse a las necesidades de las mujeres que no son blancas y que son pobres (Crenshaw, 1993: 96-97).

Por tanto, en el esfuerzo de identificar y depurar responsabilidades, a estos efectos, hemos de atender al hecho de que, si existiese una vigilancia respecto al deber de diligencia debida por parte de los Estados, por medio de la cual se debieran mitigar las carencias en los modelos de intervención, dejaríamos de identificar la sistemática reproducción de procesos victimizadores en los modelos de intervención. Es por ello que, si el Estado tiene la obligación de atender a la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia que puedan padecer las mujeres, éste incurrirá en violencia institucional cuando se den situaciones de violencia “[...] per l’Estat mateix de manera difusa, en compliment de les seves funcions incloent normes, protocols, pràctiques institucionals, maneres d’actuar d’una persona o grups de persones”. (Associació Iridia, 2018:10)

2 Capítulo II. Marco Normativo

Las normas relativas al reconocimiento de los derechos de las mujeres en contextos de violencia y su protección se hallan distribuidas en diversos instrumentos legislativos. Los mismos se encuentran dentro del complejo entramado normativo que conforma tanto la estructura del sistema universal de derechos humanos, como la relativa a los sistemas regionales, nacionales y autonómicos. El análisis del marco normativo ha sido abordado teniendo en cuenta desde parte de la normativa del sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres y los sistemas regionales (interamericano y europeo) de protección de los derechos humanos hasta la legislación estatal española y la normativa catalana.

El examen del conjunto de leyes se ha elaborado en relación a determinados ejes conceptuales y jurídicos vinculados a los contextos de violencia machista que sufren las mujeres migradas. Por tanto, la estructura del estudio de las mismas se compondrá de cinco pilares: a) El reconocimiento de la interseccionalidad; b) El reconocimiento del estatus migratorio como factor vulnerabilizador; c) El deber de recogida de datos; d) La diligencia debida de los Estados; e) La violencia institucional; y f) La obligada judicialización de los procesos de violencia de la mujer migrada⁵.

2.1 El reconocimiento de la interseccionalidad

El Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (El Comité) determina en la *Recomendación General (RG) Cedaw 28/2010 Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de*

⁵ Conviene aclarar la elección del término “migrada” y por qué se ha decidido descartar otros conceptos. Para comenzar, ha de señalarse que el concepto de “extranjera” es el uso que la normativa estatal española de extranjería utiliza para aludir al estatus jurídico de quien no ostenta la nacionalidad española. Por el contrario, cuando se hace referencia a la noción de persona migrada, se quiere mencionar la categoría sociológica de aquellos procedentes de países del sur global, pudiendo comprender diversos proyectos migratorios (EMDH, 2020: 25-26). Es por ello que se ha preferido el uso de este concepto. Asimismo, dicho término conecta más con la idea de que el movimiento geográfico que cambia a la persona de localización global se ha realizado por un motivo ineludible, sea cual sea el plan migratorio. También ha de señalarse que el colectivo de mujeres migradas es heterogéneo; no obstante, no es menos cierto que existen elementos comunes (económicos, sociales, administrativos y jurídicos) que las coloca en escenarios particulares de vulnerabilidad respecto a la violencia machista (EMDH, 2020: 45).

*todas las formas de discriminación contra la mujer*⁶ (RG 28/2010), que en lo referido a las obligaciones generales incluidas en el artículo 2 de la Convención, que los Estados habrán de asumir que:

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25.

Como puede leerse, las obligaciones de los Estados parte de la Convención han de mantener formalmente un vínculo con el concepto de interseccionalidad, conectándose en este caso con el artículo 2 de dicha Convención, relativo a la eliminación de la discriminación contra la mujer. Es por ello necesario destacar que dicho artículo 2 es crucial para la plena aplicación de la Convención, ya que determina la naturaleza de las obligaciones jurídicas generales de los Estados partes. Las obligaciones estipuladas en el mismo están estrechamente relacionadas con todas las demás disposiciones sustantivas de la Convención. La *RG 28/2010*, al referirse a los factores que pueden confluir con la discriminación que sufren las mujeres, nada menciona en el párrafo 18 acerca de la condición de migrada. Sin embargo, en el párrafo 26 sí se hace especial referencia a dicho estatus:

En la política se deberá establecer que las mujeres que se encuentren en la jurisdicción del Estado parte (incluidas las no ciudadanas, migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo y

⁶ Para ampliar información, consultar la normativa completa aquí: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338> (Consultado: 2-02-2021).

apátridas) son las titulares de los derechos, poniendo particular énfasis en los grupos de mujeres más marginados y que pueden ser víctimas de varias formas de discriminación a la vez.

Más adelante, aunque de manera indirecta y con vistas a valorar el riesgo de la víctima de sufrir algún tipo de revictimización, la *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*⁷, y por la que se sustituye la *Decisión marco 2001/220/JAI* del Consejo, afirma en su párrafo 56 que:

Las evaluaciones individuales deben tomar en consideración las características personales de la víctima, como edad, sexo, identidad o expresión de género, etnia, raza, religión, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, estatuto de residente, dificultades de comunicación, relación con el infractor o dependencia del mismo, experiencia anterior de delitos.

Con posterioridad, el Comité en la *RG Cedaw 32/2014 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres*⁸ (RG 32/2014) determina con en su párrafo 6 que:

[...] La discriminación contra la mujer por motivos de sexo o género a menudo está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, la edad, la clase, la casta, la condición de lesbiana, bisexual o transgénero y otras condiciones. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres pertenecientes a tales grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo o combinado en las mujeres afectadas.

En la misma línea, encontramos alusión al concepto de interseccionalidad en la *RG Cedaw 33/2015 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*⁹ (RG 33/2015). De este modo se establece en su párrafo 3 que:

⁷ Para acceder al texto completo, consultar: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf> (Consultado: 2-02-2021).

⁸ Para acceder al texto completo, consultar: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9924.pdf> (Consultado: 2-02-2021).

⁹ Para acceder al texto completo, consultar: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf> (Consultado: 2-02-2021).

En la práctica, el Comité ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad [...]. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación [...].

Esta misma RG, en relación a las “causas de la discriminación interseccional o compuesta” mencionadas en su párrafo 8, alude a “factores interseccionales” que llegan a entorpecer el acceso a la justicia. Entre dichos factores, se menciona la condición migratoria. Igualmente, el concepto de interseccionalidad aparece en la *RG Cedaw 35/2017 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la RG núm. 19*¹⁰ (RG 35/2017). Concretamente se determina en su párrafo 12 que:

[...] dado que las mujeres experimentan formas múltiples interrelacionadas de discriminación [...] el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas.

El primer reconocimiento de la interseccionalidad a nivel estatal se encuentra en el *Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*¹¹. En su artículo 58.2, en relación a la colaboración para una intervención coordinada, se especifica que “en las actuaciones previstas en este artículo [habrá de prestarse] particular atención a las sometidas a discriminación interseccional, debido a la situación migratoria, la situación de exclusión social o la discapacidad”.

Por su parte, la legislación catalana, *La Llei 17/2015, del 21 de juliol, d'igualtat efectiva de dones i homes*¹² en su artículo 2, determina que: “Als efectes del que estableix aquesta llei,

¹⁰ Para consultar el resto de normativa, acceder a: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf> (Consultado: 5-02-2021).

¹¹ Para consultar el resto de normativa, acceder a: <https://www.igualdad.gob.es/normativa/normativa-en-tramitacion/Documents/APLOGILSV2.pdf> (Consultado: 5-02-2021).

¹² Para consultar el resto de normativa, acceder a <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6919/1436051.pdf> (Consultado: 5-02-2021).

s'entén per: m) Discriminació múltiple: la situació en què una dona, pel fet de pertànyer a altres grups que també solen ésser discriminats, pateix formes agreujades i específiques de discriminació”. Sobra decir la gran confusión que puede llegar a generar la descripción ofrecida del concepto de discriminación múltiple¹³, ya que, por definición éste no puede asimilarse al de interseccionalidad. Sin embargo, vemos cómo se hace una fusión entre ambos conceptos. Más adelante, en la *Llei 17/2020, del 22 de desembre, de modificació de la Llei 5/2008, del dret de les dones a erradicar la violència masclista*¹⁴ (Llei 17/2020), se sugiere en su artículo 2, como definición de “interseccionalidad o intersección de opresiones” la:

[...] concurrència de la violència masclista amb altres eixos de discriminació, com l'origen, el color de la pell, el fenotip, l'ètnia, la religió, la situació administrativa, l'edat, la classe social, la precarietat econòmica, la diversitat funcional o psíquica, les addiccions, l'estat serològic, la privació de llibertat o la diversitat sexual i de gènere, que fa que impactin de manera agreujada i diferenciada. La interacció d'aquestes discriminacions ha d'ésser tinguda en compte a la hora d'abordar la violència masclista.

En esta misma herramienta normativa también se alude en el artículo 6.g) al concepto de interseccionalidad cuando se hace referencia a los principios orientadores en las intervenciones de los poderes públicos de Cataluña. De este modo, los mismos, para alcanzar las finalidades que se establecen en la Llei, deben seguir los siguientes criterios de actuación. Por ello, teniéndose especial atención al contexto migratorio, se establece en dicho artículo 6 como uno de los criterios a apreciar:

¹³ La discriminación múltiple “hace referencia a las diferentes situaciones en las que cada persona puede sufrir discriminación. Se puede interpretar como la acumulación en un mismo individuo de diferentes experiencias de discriminación” (Expósito, 2012: 205). Asimismo, ha de señalarse que “[...] la discriminación múltiple sería distinta de la interseccional, debido a que “múltiple” hace referencia a “variado, de muchas maneras, muchos o numerosos”, y no refleja la característica principal de la discriminación interseccional que es la intersección. Por su parte, la discriminación interseccional incide en que no son muchas o numerosas discriminaciones o que no se trata de sumarlas, sino de trabajar e identificar la discriminación específica [...]” (Fundación Secretariado Gitano, 2017: 16). Igualmente, necesario destacar que, en la jurisprudencia internacional, concretamente, la correspondiente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también se deja constancia y se resalta la idea de la interseccionalidad. En el caso de *B.S. vs. España* de 2012 se “determinó que el Estado español no investigó de manera efectiva las alegaciones de tratos inhumanos y degradantes de la policía hacia una mujer nigeriana que ejercía la prostitución y tenía su residencia legal en España. El Tribunal estableció que las decisiones tomadas por las cortes nacionales fallaron en tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la mujer inherente a su posición como una mujer africana ejerciendo la prostitución” (Fundación Secretariado Gitano, 2017: 22).

¹⁴ Para más información acerca de la normativa, acceder a: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8303/1828756.pdf> (Consultado: 5-02-2021).

La consideració de la diversitat de les dones i de la interseccionalitat. La violència masclista provoca un impacte agreujat i diferenciat quan concorre amb altres motius de discriminació, com l'origen, el fenotip, el grup ètnic, la religió, la situació migratòria, l'edat, la classe social, la discapacitat física o intel·lectual, l'estat serològic, la toxicomania o qualsevol altre addicció, la privació de llibertat, l'orientació sexual o la identitat i expressió de gènere.

En la *Llei 19/2020, del 30 de desembre, d'igualtat de tracte i no-discriminació*¹⁵ (Llei 19/2020) també se encuentra, de nuevo, alusión expresa al concepto de discriminación múltiple. En la misma, se expone en su artículo 4.n) la definición de dicho concepto como “la discriminació que es produeix quan una persona pateix una forma agreujada i específica de discriminació com a conseqüència de la concurrència o la interacció de diversos motius de discriminació”. Asimismo, la Llei 19/2020 se vuelve a referir al concepto de discriminación múltiple en su artículo 28.5.d) cuando plantea la planificación estratégica para la igualdad de trato y la no discriminación. Se afirma, por tanto, que:

El Pla per a la igualtat de tracte i la no-discriminació ha d'incorporar, de manera prioritària: Les mesures d'atenció especial a les discriminacions múltiples que per la pròpia naturalesa suposen un atac més greu al dret a la igualtat de tracte i a la no-discriminació.

2.2 El reconocimiento del estatus migratorio como factor vulnerabilizador

Desde principio de los años 90, diversos instrumentos internacionales que velan específicamente por los derechos de las mujeres hacen alusión a la necesidad de atender al contexto de migración como un escenario propulsor de determinadas situaciones de desventaja y perjuicio para las mujeres. Concretamente, estos aluden al concepto de “vulnerabilidad”. Así, *La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer* (1994)¹⁶ recoge en su página 2 que:

El hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan

¹⁵ Para más información acerca de la normativa, acceder a: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8307/1829843.pdf> (Consultado: 5-02-2021). <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8303/1828756.pdf>

¹⁶ Para más información acerca de la normativa, acceder a: <https://www.servindi.org/pdf/DecEliminacionViolenciaMujer.pdf> (Consultado: 5-02-2021).

en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia [...].

La idea de que la mujer migrante es más vulnerable a la violencia también se halla recogida la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer* (1994)¹⁷, también conocida como "*Convención De Belém Do Pará*".¹⁸ En este sentido, se afirma en el artículo 9 que:

[...] atendiendo a la adopción de medidas relativas a los deberes de los Estados, éstos “[...] tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.

De igual manera, en la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, relativa a la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* (1995)¹⁹ confirma en su capítulo I que: “La Plataforma respeta y valora la plena diversidad de las situaciones y condiciones en que se encuentra la mujer y reconoce que algunas mujeres enfrentan barreras especiales que obstaculizan su participación plena y en pie de igualdad en la sociedad” y que éstas además confluyen y obedecen a factores distintos al sexo, puesto que “[...] existen otras barreras en el caso de las mujeres refugiadas, de otras mujeres desplazadas, incluso en el interior del país, y de las mujeres inmigrantes y las mujeres migrantes, incluyendo las trabajadoras migrantes” que supondrán la existencia de barreras que impidan el disfrute de determinados derechos humanos, tal y como confirma su capítulo IV.

En la misma tendencia se manifestó la *Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*²⁰, al solicitar en su

¹⁷ Para más información acerca de la normativa, acceder a: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf> (Consultado: 5-02-2021).

¹⁸ Para más información acerca de la normativa, acceder a: (Consultado: 5-02-2021).

¹⁹ Para ampliar información, acceder a: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> (Consultado: 5-02-2021).

²⁰ Para ampliar información, acceder: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52009IP0098\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52009IP0098(01)&from=ES) (Consultado: 7-02-2021).

párrafo 16 a los Estados miembros “que tengan debidamente en cuenta las circunstancias específicas de algunos colectivos de mujeres que son especialmente vulnerables a la violencia, como las que pertenecen a minorías, las mujeres inmigrantes, las refugiadas [...]”

Más adelante, la *RG Cedaw 28/2010* establece en su párrafo 31 que:

Algunos grupos de mujeres, en especial las mujeres privadas de libertad, las refugiadas, las solicitantes de asilo, las migrantes, las apátridas, las lesbianas, las que tienen una discapacidad, las víctimas de la trata, las viudas y las mujeres de edad, son particularmente vulnerables a la discriminación en las leyes y normas civiles y penales y las normas y prácticas consuetudinarias.

En 2011, el Parlamento Europeo, en su *Resolución sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres*²¹ resalta en el párrafo 7 cómo “las mujeres migrantes, incluidas las indocumentadas, y las mujeres solicitantes de asilo constituyen dos subcategorías particularmente vulnerables a la violencia de género”.

Por su parte, la *RG Cedaw 33/2015 sobre el acceso de las mujeres a la justicia* apunta en su párrafo 9 a una cuestión en la que es necesario ahondar, concretamente, en lo que a la protección de los derechos de las mujeres se refiere. Se expone que existen otros factores que pueden llegar a entorpecer el acceso a las mujeres a la justicia, como por ejemplo: “el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones [...]”. Y que, debido a estas circunstancias:

Las mujeres que pertenecen a esos grupos suelen no denunciar la violación de sus derechos a las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, arrestadas, deportadas, torturadas o sometidas a otras formas de violencia contra ellas, incluso por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley. (*RG Cedaw 33/2015*, párrafo 9)

²¹ Para ampliar información, acceder a: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011IP0127&from=ES> (Consultado: 7-02-2021).

Ha de señalarse que en la *Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*²² se hace referencia a los contextos y situaciones individuales que pueden generar situaciones de subordinación y desventaja en perjuicio de determinadas víctimas. Sin embargo, resulta llamativo que a lo largo del texto no se concreta qué tipo de escenarios son los que dan lugar a dicho menoscabo en la protección y disfrute de los derechos de las personas perjudicadas por la comisión de delitos, mucho menos existe una identificación explícita de la situación migratoria como factor a tener en cuenta en los procesos penales. En el Preámbulo de esta ley se afirma que dicho Estatuto de la víctima del delito se convierte en el catálogo general de derechos -tanto procesales como extraprocesales -“[...] no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad” y que además, las actuaciones que se lleven a cabo exigirán “[...] una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas”.

En este sentido, en lo que a la protección de la víctima se refiere, el artículo 23.2 de la *L.O 4/2015*, relativo a la evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección, considera necesario atender a las circunstancias particulares de la víctima. En su apartado a), párrafo 2º, se determina que dicha valoración individual habrá de tener en cuenta: “Las características personales de la víctima y en particular: si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad”. Se observa entonces que remite a otros cuerpos normativos el desarrollo de lo que por “vulnerabilidad” ha de entenderse.

Asimismo, la letra b) de dicho artículo 23.2 describe que otra de las circunstancias a tener en cuenta será “la naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito”. Uno de los delitos que se contempla es aquel descrito en el apartado 3º:

Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes,

²² Para ampliar información, acceder a: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf> (Consultado: 7-02-2021).

ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

Resulta pertinente hacer referencia a este apartado ya que es llamativo que, si bien en el mismo se reconoce la violencia de género -tal y como se define por la *L.O 1/2004-* y se alude, en sentido amplio, a los delitos o formas de violencia de género tipificadas en el Código Penal español, se invisibiliza la gravedad de otras formas de violencias ya que, según lo que el artículo establece, de ello dependerá la valoración que de la víctima se haga. Si dentro de esa valoración no se toman en cuenta factores y conductas especialmente gravosas, es evidente que el abordaje de los contextos de violencias, especialmente los que afecten a mujeres migradas, será errado.

La *Llei 17/2015, de ámbito catalán*, establece en su artículo 47.a) 2, relativo a las políticas de bienestar social y familiar, con vistas a reconocer la condición migratoria como situación especialmente desventajosa, que:

[...] en el ámbito de las políticas de bienestar social, es obligación de las administraciones públicas: a) Establecer programas de cohesión social y de inclusión específicos para los colectivos de mujeres más desfavorecidos o sujetos a situaciones de discriminación o desigualdades que afectan o vulneran el pleno ejercicio de sus derechos como ciudadanas y, especialmente: Diseñar programas integrales para mujeres en situación de precariedad económica y riesgo de exclusión social y establecer programas específicos para mujeres pertenecientes a minorías étnicas y mujeres inmigrantes.

En la misma línea, la *Llei 19/2020*, también normativa autonómica catalana, contempla en su artículo 14.2.a) relativo a la vivienda que:

Las autoridades competentes en vivienda y ordenación urbana deben impulsar políticas integrales de inclusión en materia de vivienda y, a tal efecto, deben aplicar todas las medidas necesarias para: a) Garantizar la igualdad de trato en el acceso, la atribución, la disponibilidad, la calidad y el disfrute de la vivienda, especialmente, de las personas más vulnerables, como las pertenecientes a minorías étnicas, las personas sin hogar, las personas con discapacidad, las migrantes y las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia de género, y erradicar los núcleos de infravivienda.

2.3 El deber de recogida de datos

La recogida de datos acerca de la violencia que sufren las mujeres es una cuestión especialmente importante para analizar la aproximación que se está realizando a dichas violencias en el caso de mujeres migradas. Para comenzar, ha de señalarse que en la *RG Cedaw 19/1992 relativa a la violencia contra la mujer*²³, se recomienda en su párrafo 24 que: “los Estados alienten la recopilación de estadísticas y la investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a la violencia”.

Por su parte, la *Declaración de Beijing* (1995) recoge en su párrafo 120 que en relación a la violencia que sufren las mujeres existe una “falta de suficientes estadísticas y datos desglosados por sexo sobre el alcance de la violencia [y ello] dificulta la elaboración de programas y la vigilancia de los cambios”. En su Objetivo estratégico D.2. relativo a las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas de prevención, establece en el párrafo 129, que como medidas que habrán de adoptar los gobiernos, las organizaciones regionales, las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales, los institutos de investigación, las organizaciones femeninas y juveniles y las organizaciones no gubernamentales, se plantean las siguientes: “promover la investigación, recoger datos y elaborar estadísticas [...] y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos”. De igual modo, en el párrafo 196 de dicha declaración se hace especial referencia a la obligación de difundir ampliamente los resultados de los estudios e investigaciones. En alusión a los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer –orientados entre otras cosas, a diseñar, fomentar, aplicar, ejecutar, vigilar, evaluar, estimular y movilizar el apoyo de políticas que promuevan el adelanto de la mujer- se afirma en la *Declaración de Beijing* que dichos mecanismos nacionales:

[...] adoptan formas diversas y tienen una eficacia desigual, y en algunos casos se han reducido. Marginados a menudo en las estructuras nacionales de gobierno, estos mecanismos se ven, con

²³ Para mayor información, acceder a: https://violenciagenero.org/sites/default/files/cedaw_1992.pdf (Consultado: 10-02-2021).

frecuencia, perjudicados debido a mandatos poco claros, falta de personal, capacitación, datos adecuados y recursos suficientes y un apoyo insuficiente de los dirigentes políticos nacionales.

En lo que al Objetivo estratégico H.3 de esta Declaración se refiere, relativo a la preparación y difusión de datos e información destinados a la planificación y la evaluación desglosados por sexo, se afirma en el párrafo 206 que:

Las medidas que han de adoptar los servicios nacionales, regionales e internacionales de estadística, así como los órganos gubernamentales y los organismos de las Naciones Unidas pertinentes, en cooperación con las organizaciones de investigación y documentación, en sus respectivas esferas de actuación: [implica] b) Recoger, compilar, analizar y presentar periódicamente datos desglosados por edad, sexo, indicadores socioeconómicos y otros pertinentes [...]; d) Designar o nombrar personal para fortalecer los programas de reunión de estadísticas con una orientación de género y asegurar su coordinación, supervisión y vinculación a todos los demás campos estadísticos, y preparar resultados en que se integren las estadísticas correspondientes a los diversos ámbitos de que se trata; j) Desarrollar mejores datos desagregados por sexo y edad sobre las víctimas y los autores de todas las formas de violencia contra la mujer, como la violencia doméstica, el hostigamiento sexual, la violación, el incesto y el abuso sexual, y la trata de mujeres y niñas, así como sobre la violencia por parte de agentes del Estado.

Desde la Unión Europea, la *Resolución del Parlamento Europeo sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (2009) puso de manifiesto en el párrafo letra O la ausencia de recogida de datos, “considerando que no se recopilan datos comparables de forma periódica sobre los distintos tipos de violencia contra la mujer que se dan en la UE, [lo que] dificulta determinar el alcance real de este fenómeno y encontrar soluciones adecuadas al problema”.

En la misma línea, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (2011), también conocido como *Convenio de Estambul* hace especial alusión en su artículo 11.1 a) a la necesidad de realizar una adecuada recogida de datos e investigación en relación a la violencia contra la mujer ya que: “A los fines de la aplicación del presente Convenio, las Partes se comprometen a: Recoger los datos estadísticos detallados pertinentes, a intervalos regulares, sobre los asuntos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio”.

Igualmente, la *RG 28/2010* establece en el párrafo 10, en relación a naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados partes, que éstos: “tienen la responsabilidad internacional de crear y mejorar constantemente sus bases de datos estadísticos y profundizar el análisis de todas las formas de discriminación contra las mujeres en general y, en particular, contra las mujeres de determinados grupos vulnerables”. Finalmente, la *RG 35/2017* establece como recomendación concreta en su párrafo 28 que:

Los Estados partes adopten las siguientes medidas (legislativas generales) en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de los datos y la cooperación internacional a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer.

Ha de señalarse que la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*²⁴, en su artículo 67.1, relativo a la coordinación de los órganos de la Administración del Estado, establece que:

El Gobierno llevará a cabo una observación permanente de las magnitudes y características más significativas del fenómeno inmigratorio con objeto de analizar su impacto en la sociedad española y facilitar una información objetiva y contrastada que evite o dificulte la aparición de corrientes xenófobas o racistas.

Sería un error pensar que de este artículo puede extraerse que las instituciones se hallan obligadas, expresamente, a llevar un control estadístico acerca de todos los factores, situaciones o elementos que rodean a las mujeres migradas en contexto de violencias. Sin embargo, sí se manifiesta con claridad que determinados órganos estatales han de tener habilitadas las herramientas necesarias para la recogida de datos; que sería conveniente llevar un registro, al menos cuantitativo, de cómo impactan a las mujeres migradas los diversos ejes de discriminación que atraviesan en escenarios migratorios y de violencia, más allá de simplemente aunar datos acerca de los flujos migratorios. Es decir, tener un registro de dichos flujos cumple con una obligación distinta a la de recoger datos acerca de cómo las mujeres migradas transitan por contextos de violencia. Por tanto, debiese existir también la obligación

²⁴ Para consultar la normativa completa, acceder a: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-544-consolidado.pdf> (Consultado: 10-02-2021).

de generar las herramientas necesarias para poder tener constancia de estas vivencias de violencia machista una vez que llegan al territorio.

Asimismo, se observa que la Disposición adicional quinta, párrafo 5º de la *L.O 4/2000*, al referirse al acceso a la información y colaboración entre Administraciones públicas y gestión informática de los procedimientos, expone que:

El Observatorio Permanente de la Inmigración aunará el conjunto de la información estadística disponible en materia de extranjería, inmigración, protección internacional y nacionalidad, con independencia de la Administración Pública, Departamento ministerial u Organismo responsable de su elaboración, con la finalidad de servir como sistema de análisis e intercambio de la información cualitativa y cuantitativa relacionada con los movimientos migratorios al servicio de las entidades responsables de gestionar las políticas públicas en dichas materias.

En la misma línea, la *Llei 17/2015*, al plantear la cuestión referente a las competencias de la Administración de la Generalitat, establece en su artículo 5 g) 2º que a ésta le corresponden:

[...] en matèria de polítiques d'igualtat de gènere, les funcions següents: Dissenyar i aplicar un sistema d'estadístiques i d'indicadors quantitius i qualitius, vinculats a l'Institut d'Estadística de Catalunya, en la planificació, l'execució i l'avaluació dels plans de polítiques d'igualtat de gènere, i incorporar sistemàticament la variable relativa al sexe en estudis, enquestes, registres i estadístiques destinats a la població, i també promoure l'elaboració d'estadístiques i indicadors que permetin: 2.º Recollir les situacions i les necessitats de les dones del medi rural i dels col·lectius de dones en què incideixen factors de discriminació o major vulnerabilitat.

En este caso, se observa cómo la *Llei 17/2015* sí contempla expresamente la obligación de la Generalitat de crear las herramientas y mecanismos oportunos para establecer un sistema capaz de asumir la recogida de datos vinculados a los planes de políticas de igualdad de género. Si bien ello no implica necesariamente que se genere la obligación de recoger datos en materia de violencias machistas, sí puede crearse un espacio en el que puedan llegar a exponerse cifras vinculadas con este tipo de violencia y, en algún momento, ésta recogida de datos puede llegar a revelar una descripción de situaciones que sí se relacionen con contextos de violencias machistas que rodeen a mujeres migradas. Es importante destacar que, esta misma ley, al recoger en su artículo 6.1.a) las funciones de los entes locales de Cataluña, expone que:

[...] corresponen als municipis i a les altres entitats locals, en matèria de polítiques d'igualtat de gènere, les funcions següents:: a) Estudiar i detectar les mancances i les necessitats de les dones, per a complir les finalitats d'aquesta llei dins de llur àmbit territorial, comptant amb la col·laboració de les associacions de dones.

Y con el propósito de seguir concretando esta obligación, dicha *Llei 17/2015* expone en su artículo 56, en relación a la adecuación de estadísticas y estudios, que:

Las administraciones públicas de Cataluña, para garantizar la integración efectiva de la transversalidad en la perspectiva de género, deben: c) Diseñar mecanismos e introducir indicadores estadísticos para la mejora del conocimiento de la incidencia de otras variables que sean generadoras de discriminaciones múltiples en los distintos ámbitos de intervención.

Más adelante la *Llei 17/2020* determina en los apartados d) y h) de su artículo 5, de modificación del artículo referente a las finalidades de las medidas de dicha ley, que en función de estas finalidades se habrán de: “[...] establecer mecanismos para realizar investigación sobre violencia machista y difundir sus resultados, así como establecer mecanismos para la sensibilización social y la información destinada a las mujeres”. Asimismo, se expresa la exigencia de “evaluar cada dos años la red de atención y recuperación integral para las mujeres que sufren violencia machista [...]”.

Especial atención ha de prestarse al contenido del apartado r), comprendido en el artículo 6 que modifica el artículo 7 de la *Llei 5/2008*. En relación a los principios orientadores en las intervenciones de los poderes públicos de Cataluña, se determina que éstos, con el propósito de alcanzar las finalidades recogidas en la Ley, deben acogerse a determinados criterios en sus actuaciones. Entre ellos, habrán de atender a “la rendición de cuentas anual de las administraciones que diseñan y llevan a cabo las políticas públicas de erradicación de la violencia machista, que permita analizar su grado de aplicación, su efectividad y la posibilidad de introducir mejoras”.

En el mismo orden de cosas, el artículo 7 de la *Llei 17/2020*, que añade un apartado al artículo 8 de la *Llei 5/2008* establece que, en relación al fomento, alcance y difusión de la investigación:

[...] La adecuación del abordaje de la violencia machista [se] requiere un análisis cuantitativo y cualitativo previo. La obligación en la obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración y evaluación de las políticas públicas sobre violencia machista debe llevarse a cabo dentro del marco de la legislación catalana en materia de estadística [...].

Más adelante, y para terminar de definir el compromiso de la recogida de datos vinculado a las violencias machistas, esta *Llei 17/2020* expone en el apartado 6º del artículo 76 bis., relativo a la responsabilidad de las administraciones derivada de la revictimización y de las violencias institucionales que: “Las administraciones públicas de Cataluña deben efectuar anualmente evaluaciones de victimización de las mujeres y de sus hijos e hijas incluidos en los circuitos de abordaje de la violencia machista, que incluyen los procesos judiciales [...]”.

2.4 La diligencia debida de los Estados

La *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer* (1994), con la intención de aportar una definición clara y completa tanto de este tipo violencia, como de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la misma en todas sus formas, recoge la necesidad de que exista un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades. De este modo, se plantea en su artículo 4. c) que:

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin deberán: c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

Más adelante, la *Convención De Belém Do Pará* (1994), estableció en su artículo 7 b) que: “Los Estados Partes [...] convienen en [...] llevar a cabo lo siguiente: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Por su parte, la *Declaración de Beijing* (1995) formula como Objetivo estratégico D.1., relativo a la adopción de medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, siendo ésta una de las que debieran adoptar los gobiernos:

No cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares.

Con posteridad, el *Convenio de Estambul* (2011) en su artículo 5, alude directamente al concepto de diligencia debida de los Estados. Se determina que éstos se “[...] abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra la mujer y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación”. Asimismo, dichos Estados tienen la obligación de tomar “[...] medidas legislativas y demás necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales” (Convenio de Estambul, 2011, artículo 5).

La misma dirección toma la *Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres*²⁵ al proponer:

[...] un nuevo enfoque político integral contra la violencia de género que incluya: la obligación de los Estados miembros de mostrar la debida diligencia y registrar e investigar todas las formas de delitos relacionados con la violencia de género con el fin de incoar acciones públicas.

Por su parte, la *RG 33/2015* alude de manera indirecta a la diligencia debida, exponiendo en el párrafo 10 que “el Comité ha observado también que, cuando las mujeres de esos subgrupos plantean reclamaciones, las autoridades con frecuencia no actúan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar a los perpetradores y/o aplicar medidas correctivas”.

Por otro lado, la *RG 35/2017* explica con más detalle los extremos del concepto de diligencia debida. Para ello, aclara y bifurca esta obligación entre actos u omisiones de agentes estatales y no estatales. En este sentido, cuando se trate de agentes estatales, se establece en el párrafo 22 que:

²⁵ Para ampliar información acceder a: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011IP0127&from=ES> (Consultado: 12-02-2021).

En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial [debiendo tener en cuenta para ello] la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación.

Por el contrario, cuando se hace referencia a agentes no estatales (agentes privados):

Los Estados partes serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer.

Se explica además en el párrafo 26 que “las obligaciones generales descritas anteriormente abarcan todas las esferas de actuación del Estado, entre ellas los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y a nivel federal, nacional, subnacional, local y descentralizado [...]”.

De antemano es necesario destacar que el concepto de diligencia debida que tan elaborado se halla en la legislación internacional no encuentra en la legislación nacional dicha proyección. De hecho, en la normativa nacional analizada, sólo podemos encontrarla en dos ocasiones. En primer lugar, si bien es cierto que la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*²⁶ no recoge la denominación de diligencia debida expresamente, sí podemos considerar que alberga tímidamente su contenido el apartado 2 artículo 1 al estimar que:

[...] la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.

²⁶ Para ampliar información, acceder a: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-6115-consolidado.pdf> (Consultado: 12-02-2021).

Sin embargo, no será hasta la publicación de la *Llei 17/2020* que al concepto de diligencia debida se le otorga una definición explícita. En este sentido, el artículo 2 relativo a la modificación del artículo 3 de la *Ley 5/2008* plasma en su apartado h) que la diligencia debida implica:

[...] la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas legislativas y de cualquier otro orden para actuar con la agilidad y eficiencia necesarias y asegurarse de que las autoridades, el personal, los agentes, las entidades públicas y los demás actores que actúan en nombre de estos poderes públicos se comporten de acuerdo con esta obligación, en orden a prevenir, investigar, perseguir, castigar y reparar adecuadamente los actos de violencia machista y proteger a las víctimas.

También hallaremos referencia a este concepto en el artículo 5 de esta *Llei 17/2020*, que modifica el artículo 6 de la *Llei 5/2008*, cuando se expresa que una de las finalidades de la misma es:

Cumplir con la diligencia debida las obligaciones de sensibilización, prevención, investigación, atención, protección, recuperación, reparación y sanción de la violencia machista, así como garantizar la no repetición y la remoción de las estructuras y prácticas sociales que la originan y perpetúan [...].

2.5 La violencia institucional

La *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer* (1994) establece en su artículo 2.c) que: “Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”. También ha de destacarse que, dentro del sistema regional interamericano de derechos humanos, la *Convención De Belém Do Para* (1994), en su artículo 7.a) relativo a los deberes de los Estados, determina que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Más adelante, la *Declaración de Beijing* (1995) plantea en su párrafo 113 que: “[...] la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas: c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”. En el mismo sentido, la *RG 35/2017* confirma en su párrafo 20 que:

La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados [...]. En todos esos entornos, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, que actúan territorialmente o extraterritorialmente [...].

Asimismo, en la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2000)²⁷ aparece la figura del Defensor del Pueblo. A estos efectos, el artículo 43 de la misma determina que:

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo europeo los casos

²⁷ Para consultar el resto de la normativa, acceder a: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (Consultado: 12-02-2021).

de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Se observa entonces que, si bien no se emplea el término violencia institucional, ni se relaciona éste con el contexto de violencias y migración, sí se reconoce - aunque sea de manera indirecta y superficial- la posibilidad de existan situaciones en las que por el mal desempeño de los organismos de la Unión pueda producirse un perjuicio para las personas.

La *L.O. 4/2000* identifica una parcela de la violencia institucional; sin embargo, la encuadra dentro de la categoría general de actos discriminatorios y nunca llega a darle el reconocimiento de dicho tipo de violencia. En este sentido, el artículo 23 a) afirma que se considerarán actos discriminatorios:

Los efectuados por la autoridad o funcionario público o personal encargado de un servicio público, que, en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

Será la *Llei 17/2020* la primera que contenga una definición expresa y precisa de la violencia institucional. Es por ello que en su artículo 4, referente a la modificación del artículo 5 de la *Llei 5/2008*, se exponen los ámbitos en los que los diferentes tipos de violencia pueden tener lugar y, uno de los mismos hace referencia a la violencia en el ámbito institucional. Se expresa de manera detallada que:

[La] Violencia en el ámbito institucional [se concretará en] accions i omissions de les autoritats, el personal públic i els agents de qualsevol organisme o institució pública que tinguin per finalitat retardar, obstaculitzar o impedir l'accés a les polítiques públiques i a l'exercici dels drets que reconeix aquesta llei per a assegurar una vida lliure de violència masclista, d'acord amb els supòsits inclosos en la legislació sectorial aplicable. La manca de diligència deguda, quantitativa i qualitativa, en l'abordatge de la violència masclista, si és coneguda o promoguda per les administracions o esdevé un patró de discriminació reiterat i estructural, constitueix una manifestació de violència institucional. Aquesta violència pot provenir d'un sol acte o pràctica greu, de la reiteració d'actes o pràctiques de menor abast que generen un efecte acumulat, de l'omissió d'actuar quan es conegui l'existència d'un perill real o imminent, i de les pràctiques

o omissions revictimitzadores. La violència institucional inclou la producció legislativa i la interpretació i aplicació del dret que tingui per objecte o provoqui aquest mateix resultat. La utilització del síndrome d'alienació parental també és violència institucional.

Se observa cómo se establece un vínculo directo entre violencia institucional y revictimización. Es por ello que esta ley reformula la definición de esta última en el artículo 2, que modifica el artículo 3 de la *Llei 5/2008*, determinándose como:

[...] el maltractament addicional exercit contra les dones que es troben en situacions de violència masclista i llurs fills i filles, com a conseqüència directa o indirecta dels dèficits quantitativs i qualitativs de les intervencions dutes a terme pels organismes responsables, i també per les actuacions desencertades o negligents provinents d'altres agents implicats.

También se concibe el binomio violencia institucional-revictimitación en el contenido de dicha *Llei 17/2020*. Ésta recoge en los apartados b) y m) de su artículo 5 que, entre las finalidades de esta normativa, se halla el reconocimiento de la garantía de no revictimización y la necesidad de evitar la misma junto con cualquier tipo de violencia institucional. Se sigue precisando en esta *Llei* la noción de violencia institucional al añadir a la *Llei 5/2008* el artículo 76 bis, que regula la responsabilidad de las administraciones derivada de la revictimización y de las violencias institucionales. De este modo, se contempla que existan diferentes grados de responsabilidad de las administraciones y que éstos dependerán de “[...] intensitat de l’actuació de l’Administració i de l’impacte negatiu i els riscos que provoqui en els drets fonamentals de les dones”. Esta responsabilidad podrá alcanzar aspectos patrimoniales y disciplinarios que afectarán al personal de las administraciones que ejerzan este tipo de violencias.

La *Llei 17/2020* también contempla el deber de las administraciones públicas de Cataluña de “[...] d'oferir suport a les dones que decideixin iniciar un procediment de reclamació de responsabilitat” y además, para dichas administraciones es imperativa la elaboración de “[...] model d'atenció que tingui com a finalitat establir el marc de llur actuació per a garantir que no es duu a terme la victimització secundària de les dones. El model d'atenció s'ha de desplegar per mitjà d'un protocol”. En lo relativo a la reparación, los actos que constituyan violencia institucional se anularán, siempre que sea posible y no revictimice a la mujer y se procederá a la revisión de la práctica que dio lugar a la violencia institucional.

2.6 La obligada judicialización de los procesos de violencia de la mujer migrada

La *L.O 4/2000* es el ejemplo más claro para poder contextualizar y explicar qué implica judicializar los procesos de mujeres migradas que han transitado por contextos de violencias machistas. El artículo 31 bis, relativo a la autorización de residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, intenta sin mucho éxito aproximarse al procedimiento a seguir en los casos de aquellas mujeres migradas sin documentación regularizada que deciden denunciar el padecimiento de violencia en el ámbito de la pareja.

En primer lugar, es necesario destacar el reduccionismo de la violencia solo a aquélla que pueda generarse en el ámbito de la pareja. Ello implicará que otras formas queden invisibilizadas no hallando reconocimiento dentro de esta normativa. En segundo lugar, es evidente cómo la *L.O 4/2000* hace depender una situación necesaria para una supervivencia digna y segura - como es el permiso de trabajo - a la interposición de una denuncia que manifieste la existencia de la violencia y en cuyo proceso se termine probando la misma. Es decir, la autorización de residencia y trabajo se concederá solo bajo la condición de que la mujer judicialice su proceso vivencial de violencia machista y que, de la denuncia interpuesta, se obtenga una resolución favorable por medio de la cual pueda demostrar la existencia de dicha violencia.

Aquí entran en juego dos elementos importantes. El primero de ellos tiene que ver con la idea de que, según un estudio las mujeres víctimas de violencia de género tardan en verbalizar o denunciar su situación de violencia en el ámbito de pareja, una media de 8 años y 8 meses²⁸. Teniendo en cuenta que en el estudio citado sólo el 18% de las mujeres entrevistadas eran migradas, esto invita a pensar que si las mujeres que no se hallan en contextos de vulnerabilidad, como encontrarse en situación administrativa irregular, tardan una media de casi 9 años en denunciar, nada hace pensar que aquellas mujeres que se encuentren en un contexto migratorio vayan a hacerlo sabiendo que, tal y como expone el artículo 53.1.a) de la *L.O 4/2000* “si del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género, se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) o se continuará, en el supuesto de que se hubiera suspendido inicialmente”. Ya

²⁸ Para ampliar información, consultar el informe https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_Tiempo_Denuncia4.pdf. (Consultado 15-02-2021).

señalaba la Unión Europea en la *Resolución sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* que:

[...] a menudo, las mujeres no denuncian los actos de violencia cometidos por los hombres contra ellas por razones complejas y diversas de índole psicológica, económica, social y cultural, y, a veces, por falta de confianza en la policía, el sistema judicial y los servicios sociales y de asistencia médica [...].

En segundo lugar, el artículo 31 bis. 3 de la *L.O. 4/2000* pone de manifiesto que:

La mujer extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal.

De nuevo se refuerza la necesidad de que exista un proceso penal en curso para que la víctima sea reconocida como tal y pueda acceder a regularizar su situación administrativa para subsistir económicamente. Del *Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*²⁹, se deduce exactamente lo mismo que de la *L.O. 4/2000*. Será en este caso el Capítulo II, dentro del Título V, el que regule el procedimiento por medio del cual se otorgue la Autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a mujeres extranjeras víctimas de violencia de género. Es necesario destacar que en el Preámbulo del Reglamento se afirma desafortunadamente que:

Junto a la ordenación de los flujos migratorios laborales y la promoción de la cultura de la regularidad el nuevo Reglamento también pretende fomentar la integración y la igualdad de derechos y deberes, fortaleciendo la integración y la cohesión social en un contexto de diversidad cultural, desde la lógica de la igualdad de derechos y deberes.

Confuso y desacertado es aludir a “la promoción de la cultura de la regularidad” cuando el devenir de la situación administrativa de una mujer migrada que sufre violencia en el ámbito

²⁹ Para ampliar información, consultar en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-7703-consolidado.pdf> (Consultado 15-02-2021)

de la pareja depende de que consiga demostrar que es víctima a través de un proceso judicial al que muchas ni pueden ni quieren acceder, y menos si son conscientes de que, tal y como describe el artículo 134.2.c) de dicho Reglamento, la ausencia de pruebas que lo demuestre implicará “el inicio o la continuación del procedimiento sancionador en materia de extranjería inicialmente no incoado o suspendido, y su tramitación y resolución de acuerdo con lo previsto en el título III de la Ley Orgánica 4/2000”.

Asimismo, evidente es la contradicción entre el contenido de la *Ley 4/2000*, su Reglamento y la *Ley 1/2004*. Ésta última determina en su artículo 17 la garantía de los derechos de las víctimas. A estos efectos, su apartado 1 establece que “todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley”. Dentro de estos derechos se contempla el de asistencia social integral, recogido en el artículo 19, que afirma que “las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral [...]”, incluyéndose aquí el apoyo a la formación e inserción laboral. Pero es evidente que, si la Ley de extranjería hace depender el permiso de trabajo de una sentencia o cualquier otra resolución condenatoria, este derecho se halla completamente limitado en los casos en los que quien padece la violencia es una mujer migrada sin documentación regularizada

Asimismo, es importante recordar el contenido del artículo 23 de la *Ley 1/2004*. El mismo determina, en el marco del Título II (Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género), Capítulo II relativo a los Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social, que:

Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial [...] o bien por el informe del Ministerio Fiscal [...]. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

Entonces, ¿por qué si en la ley 1/2004 se permite acreditar la situación de violencia por medios diferentes que no impliquen un proceso judicial, en los trámites para acceder a la autorización provisional de residencia temporal y trabajo de la mujer extranjera víctima de violencia de género de la L.O 4/2000 y su Reglamento sí requieren dicho proceso?

Volvemos a encontrar esta misma dinámica en el *Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*. Concretamente en la Disposición final séptima de Modificación de la L.O 4/2000. La misma, añade un nuevo artículo 31 ter referido a las mujeres extranjeras víctimas de violencias sexuales. En dicho artículo se sigue, paso a paso, el mismo procedimiento contemplado en la Ley de Extranjería y en su Reglamento.

3 Capítol III. Estructura de los servicios de la Xarxa d'atenció i recuperació integral de Catalunya per a les dones en situació de violència masclista

Ha de señalarse que la Xarxa d'atenció i recuperació integral para las mujeres que han estado o están expuestas a cualquier tipo de violencia machista (la Xarxa) es:

[...] conjunt coordinat de recursos i serveis públics de caràcter gratuït per a l'atenció, l'assistència, la protecció, la recuperació i la reparació de les dones que han patit o pateixen violència masclista i els seus fills i filles, en l'àmbit territorial de Catalunya ³⁰.

En este caso, es la *Llei 5/2008* en su Capítol 4 es la que regula la Xarxa d'Atenció i Recuperació Integral per a les dones en situacions de violència masclista. A estos efectos, dentro de la Xarxa se encuentran los siguientes servicios:

A) Servicios de información y atención a las mujeres:

- a) Institut Català de les Dones (ICD)
- b) 107 Serveis D'informació i Atenció a les Dones (SIAD)

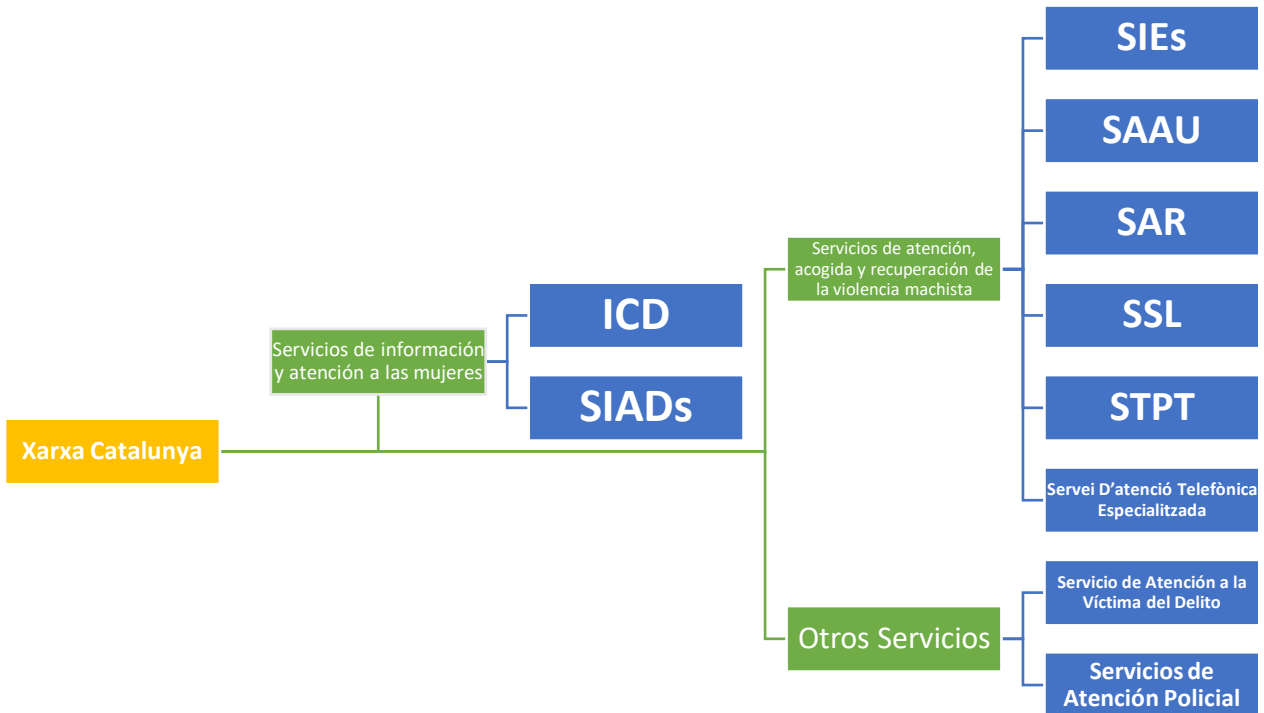
B) Servicios de atención, acogida y recuperación de la violencia machista:

- a) 16 Serveis d'Intervenció Especialitzada (SIE) + 1 Serveis d'Intervenció Especialitzada d'actuació específica
- b) 2 Serveis d'Acolliment i Acompanyament d'Urgències (SAAU)
- c) 6 Serveis d'Acolliment i Recuperació (SAR)
- d) 38 Serveis Substitutori de la Llar (SSL)
- e) 18 Servei Tècnic de Punt de Trobada (STPT) y 4 municipals
- f) Servei D'atenció Telefònica Especialitzada

³⁰ Extraído de: https://dretssocials.gencat.cat/ca/ambits_tematicos/families/violencia_masclista/xarxa-datencio-i-recuperacio-integral/ Consultado: 19-02-2021.

C) Otros Servicios:

- a) Serveis d'atenció a la víctima del delict
- b) Serveis d'atenció policial



31

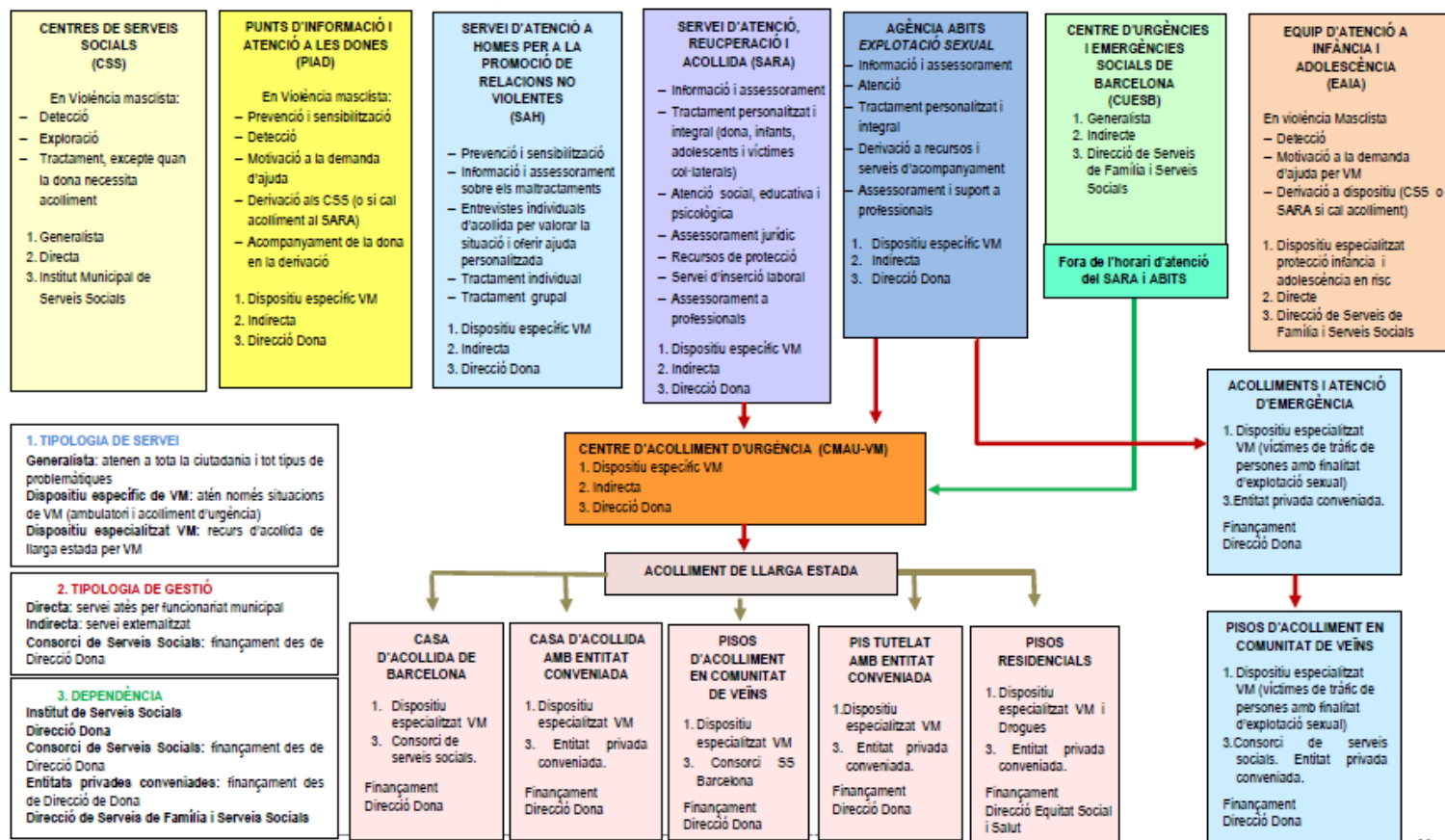
La ciudad de Barcelona, asimismo, cuenta con un conjunto de servicios municipales de atención a la violencia machista. Éstos son los siguientes:

- A) Serveis d'atenció, recuperació i acollida (SARA)
- B) Punts d'Informació i Atenció a les Dones (PIAD's)
- C) Serveis residencials per dones en situació de violència masclista:
- D) CEMAU VM (Centre Municipal d'Acolliment d'Urgència per Violència Masclista)
- E) Casa d'acollida
- F) Pisos d'acolliment en comunitat de veïns
- G) Centres de Serveis Socials (CSS)
- H) Servei d'atenció a homes per a la promoció de relacions no violentes (SAH)

³¹ Esquema de elaboración propia.

- I) Agència Abits Explotació Sexual
- J) Centre d'urgències i emergències socials de Barcelona (CUESB)
- K) Equip d'atenció a infància i adolescència (EAIA)

SERVEIS SOCIALS PÚBLICS QUE INTERVENEN EN SITUACIONS DE VIOLÈNCIA MASCLISTA A LA CIUTAT DE BARCELONA



32

3.1 Descripció de los Servicios

3.1.1 L'Institut Català de les Dones (ICD)

La Generalitat de Catalunya establece que:

L'Institut Català de les Dones és l'organisme del Govern de la Generalitat de Catalunya, adscrit al Departament de la Presidència, que dissenya, impulsa, coordina i avalua les

32 Extraído de: <https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documentacio/informe-violencia-2014.pdf> (Consultado: 16-02-2021).

polítiques per a l'equitat de gènere que desenvolupa l'Administració de la Generalitat, a partir de les competències exclusives que atorga l'Estatut d'Autonomia de Catalunya”³³.

En este sentido, ha de afirmarse que al ICD, siendo la institución de referencia del Govern, se le atribuye como tarea principal la erradicación de las violencias machistas a través del impulso de determinadas políticas públicas. Asimismo, y para la consecución de dicho objetivo, le corresponde sostener el vínculo con asociaciones de mujeres de referencia y con ciertos departamentos de la Generalitat³⁴. Es necesario también destacar que el ICD es la institución responsable de monitorear y velar por el despliegue y aplicación adecuada tanto de *la Llei 5/2008* (con la más reciente modificación realizada por la *Llei 17/2020*), como de la *Llei 17/2015* y la *Llei 19/2020*.

El Instituto cuenta con diferentes organismos de participación, investigación y coordinación: el Consell Nacional de les Dones de Catalunya; la Comissió Nacional per una Intervenció Coordinada contra la Violència Masclista; la Comissió Interdepartamental per a la Igualtat Efectiva de Dones i Homes; L'Observatori de la Igualtat de Gènere; y el Centre d'Estudis, Recerca i Capacitació sobre Violència Masclista.

Al ICD le corresponden las siguientes funciones concretas:

1) Servicio de atención e información a las mujeres

A estos efectos, las mujeres podrán obtener información acerca del cualquier tema que sea de su interés, además de ofrecer asesoramiento psicológico y legal gratuito y un directorio de recursos para el abordaje de la violencia machista en Cataluña. Ello se realiza por medio de 5 oficinas que radican en Barcelona, Tarragona, Lleida, Girona y Tortosa.

El ICD también posee un servicio de intervención en crisis graves, por medio del cual se garantiza la atención psicológica inmediata y especializada a las personas que se hayan visto

33 Extraído de: https://dones.gencat.cat/ca/institut/que_es_icd/ (Consultado: 16-02-2021).

34 Extraído de: <https://dones.gencat.cat/ca/inici> (Consultado: 16-02-2021).

afectadas por un acto grave de violencia machista. Igualmente, el ICD tiene habilitada la línea 900 900 120, como servicio de atención telefónica a las mujeres en situación de violencia machista, durante todos los días del año, las 24 horas. Respecto a la investigación, el ICD también cuenta con el Centro de Documentación Joaquina Alemany i Roca, especializado en estudios relativos a políticas de mujeres, género y feminismo

El resto de competencias que posee el ICD son las siguientes:

- 2) Ostenta la competencia de planificación proyectos, realización de informes sobre el impacto de género de la normativa del Gobierno, campañas de sensibilización y la formación especializada de profesionales. Todo ello con el objetivo de impulsar la igualdad efectiva de mujeres y hombres y detectar y prevenir la violencia machista.
- 3) También ejerce funciones de apoyo a los proyectos de entidades que trabajan para alcanzar la igualdad de hombres y mujeres y por la lucha contra la violencia machista. Asimismo, colabora con instituciones y universidades para promover los estudios con perspectiva de género.
- 4) Ofrece, igualmente, herramientas de visibilización como El Buscador de Expertas; la Guía de Entidades de Mujeres y la Agenda de Dones al día.

3.1.2 Servei D'atenció Telefònica Especialitzada

Se trata de un servicio de atención permanente (900 900 120) contra la violencia machista gratuito y confidencial, que funciona todos los días del año durante las 24 horas. Al mismo se puede acceder por teléfono y correo electrónico, y atiende las demandas relacionadas con cualquier forma de situación de violencia contra las mujeres. Éstas pueden ser peticiones de información acerca de la situación de violencia que se puede estar viviendo o respecto de los recursos existentes en Cataluña en esta materia.

El Servei D'atenció Telefònica Especialitzada también actúa en los casos de activación del Servicio de intervención en crisis graves en el ámbito de la violencia machista (24h / 365 días al año), procedente de cualquier Ayuntamiento y Consejo Comarcal, con el previo

consentimiento de la mujer agredida o de su entorno familiar para activar el protocolo correspondiente respecto de dichas intervenciones en los casos de crisis extremas.

El servicio cuenta con un equipo integrado por profesionales en la materia, abogadas y psicólogas. Las personas que accedan al servicio pueden expresarse en 124 lenguas, entre ellas el catalán, el castellano, el inglés, el francés, el alemán, el italiano, el ruso, el árabe, el rumano, el croata y el chino³⁵.

3.1.3 Serveis D'informació i Atenció a les Dones (SIADs)

Será la *Llei 5/2008* la que especifique los recursos y servicios públicos que conformen la Xarxa d'Atenció i Recuperació Integral per a les dones en situacions de violència masclista en el ámbito de territorial de Cataluña, así como las funciones y objetivos de cada servicio y el modelo de gestión y de estructura de la misma (Spora, 2015: 8).

En este sentido, el SIAD, de titularidad municipal o comarcal, al igual que el ICD, ofrece información y asesoramiento en cualquier ámbito relacionado con la vida de las mujeres. Atendiendo a lo dispuesto en la *Llei 5/2008*, “[...] els SIAD són serveis generalistes d'atenció a dones. En l'àmbit de la VM el model de la llei i del protocol marc els assignaria la detecció i primera atenció de les dones en situació de violència masclista, així com la prevenció i sensibilització (Grup d'Investigació Antígona, 2016: 65).

Concretamente, el SIAD, valiéndose de un equipo de trabajo compuesto por las figuras de una coordinadora, un/a profesional de la abogacía y un/a profesional de la psicología, centra su tarea en los siguientes ejes principales: a) Por un lado, se ocupará de “[...]la atención, orientación y asesoramiento generalistas a las mujeres, con el especial énfasis en la detección y primera atención de las mujeres en situación de violencia machista”; y b) Por otro lado, se responsabilizará de la intervención para la sensibilización comunitaria con vistas a alcanzar el objetivo de igualdad entre hombres y mujeres (Spora, 2015:8).

³⁵ Para ampliar información, acceder a: https://dones.gencat.cat/ca/ambits/violencia_masclista/recursos_atencio/telefon_900/ (Consultado: 18-02-2021).

En Cataluña se cuenta con un total de 107 SIADs repartidos a lo largo del territorio: 59 en Barcelona; 17 Girona; 14 en Tarragona; 12 en Lleida y 5 en Terres de l'ebre. A estos efectos, ha de señalarse que el inicio del establecimiento de los SIADs, consecuencia de la promulgación de la *Llei 5/2008* y de la voluntad política del Govern de abordar la violencia en contra de las mujeres, sigue un proceso de “planificación territorial” (Spora, 2015: 7). De hecho, en este proceso de despliegue de los SIADs se dio el fenómeno a través del cual “[...] nombrosos municipis i comarques han reconvertit serveis o entitats ja existents en 2008 que desenvolupaven un treball en relació amb l’atenció a les dones en SIADs (Spora, 2015: 7)

Será el ICD la institución responsable de coordinar y subvencionar estos servicios con diferentes cantidades económicas en función del tramo de población que han de atender en su municipio o comarca. Además, ha de señalarse que:

Aquest contracte estableix uns requisits mínims pels SIADs (coordinació, jurista i psicòloga) i els dota d'un pressupost segons el nombre d'habitants. Així, cada delegació territorial de l'ICD coordina els SIADs de la seva zona, establint relació amb la persona coordinadora del SIAD. (Grup d'Investigació Antígona, 2016: 65)

Así las cosas, el ICD pone en marcha la fórmula Contracte–Programa como instrumento jurídico a través del cual se consigue desarrollar y asignar los medios económicos necesarios para conseguir la coordinación más adecuada entre el primero y el resto de entes locales que puedan intervenir en el circuito de abordaje de la violencia (Spora, 2015: 8).

3.1.4 Servei d'intervenció especialitzada (SIE)

Según el artículo 60 de la *Llei 5/2008*, dichos SIEs:

[...] són serveis especialitzats que ofereixen atenció integral i recursos en el procés de recuperació i reparació a les dones que han patit o pateixen situació de violència, i també a llurs filles i fills. Així mateix, els dits serveis han d'incidir en la prevenció, la sensibilització i la implicació comunitària.

En este sentido, según la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género³⁶:

Concretamente, los SIEs ofrecen información, atención y recuperación a las mujeres y a sus hijos e hijas que se encuentran en situaciones de violencia machista para facilitar la reparación del daño padecido. Estos servicios están dotados de un equipo multidisciplinar formado por profesionales de la psicología, el derecho, el trabajo social, la educación social y la mediación cultural. (2017: 1)

Es necesario también destacar que, según el modelo de dicha ley, cada territorio debe contar con un SIE de referencia para el trato de la violencia machista (Grup d'Investigació Antígona, 2016: 61), y a su vez, estos habrán de coordinarse con los SIADs de la demarcación, “[...] principalmente con el municipio donde está situado el SIE y con los más cercanos” (Grup d'Investigació Antígona, 2016: 62-63).

La coordinación de los SIEs también habrá de abarcar el contacto con los Servicios Sociales y con els Grups d'Atenció a la Víctima del lugar de residencia de la mujer atendida, así como con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de Delitos, cuando se considerara necesario (Grup d'Investigació Antígona, 2016: 63). Especial atención ha de prestarse a la adecuada colaboración que ha de existir entre el SIE de que se trate con la Oficina de Extranjería de las Subdelegaciones del Gobierno, puesto que de dicha relación puede que dependa la obtención del permiso de residencia por circunstancias excepcionales previsto para las mujeres migradas en situación de violencia en el artículo 31 bis. 3 de la Ley 4/2000 y en los artículos 131 y ss de su Reglamento. Igualmente necesario será que existan comunicaciones fluidas entre los SIEs y el Servicio de Ocupación Pública Estatal (SEPE) para la adecuada gestión de la prestación de la RAI (Grup d'Investigació Antígona, 2016: 63).

3.1.5 Servei d'Atenció, Recuperació i Acollida (SARA)

Se trata de un servicio ambulatorio, de titularidad municipal, que ofrece atención específica y asesoramiento a personas que han sido víctimas de violencia machista, como pueden ser “[...]”

³⁶ Para acceder al resto de información, consultar: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/Recursos_Autonomicos/Informacion_Descriptiva/docs/R_2017_Cataluna.pdf (Consultado: 18-02-2021).

dones, infants, adolescents, i persones de l'entorn proper de la víctima directament afectades per aquesta violència³⁷. (Regidoria de Cicle de Vida, Feminismes i LGTBI, 2015: 26)

En cuanto a su estructura interna, el SARA, que va a comenzar su funcionamiento el 2 de enero de 2014, se compone de un equipo multidisciplinar de profesionales que abarcan los ámbitos del trabajo y la educación social, la psicología, el derecho y la inserción laboral.

Dicho servicio ofrece una atención integral para poder trabajar en los procesos de recuperación de las mujeres usuarias del servicio, existiese o no la necesidad de acceder a cualquier tipo de recursos de acogida. De este modo, el SARA es la puerta de entrada a los recursos públicos y privados de acogida de urgencias y de larga estancia (SAAU o el SLL, por ejemplo) tanto para las mujeres que padecieran violencias como para sus hijos e hijas (Regidoria de Cicle de Vida, Feminismes i LGTBI, 2015: 26)

Es importante también señalar que la constitución del SARA implicó que se integraran en dicho servicio otros dos que hasta entonces eran independientes: l'Equip d'Atenció a les Dones (EAD) que se creó en el año 1983 [...], y el Servei d'Atenció a Nenes i Nens (SAN) activo desde el 2005.

Uno de los aspectos más relevantes del servicio del SARA radica en el hecho de que, a través del mismo, se consiguieron incorporar determinados aspectos novedosos en lo que a la atención de la violencia se refiere, puesto que ninguno de los servicios que ya existían tenía integrada la:

[...] Implementació de tots els aspectes definits al Model d'atenció a la infància i l'adolescència en situacions de violència masclista des del dispositiu públic de serveis socials de la ciutat de Barcelona en compliment del que estableix la Mesura de Govern presentada al Plenari el passat 26 d'abril de 2013. (Regidoria de Cicle de Vida, Feminismes i LGTBI, 2015: 26)

³⁷ Extraído de: <https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documentacio/informe-violencia-2014.pdf>, (Consultado: 20-02-2021)

Tampoco los servicios de atención anteriores al SARA consiguieron abarcar el tratamiento de la violencia machista a través del abordaje y atención a personas del entorno próximo de las mujeres, niños o adolescentes directamente afectados por la violencia, directa o indirectamente, ya que también se comienza a proporcionar asistencia a los niños y las niñas o adolescentes en casos de muerte de la mujer por asesinato o por suicidio inducido. Asimismo, se comienza a abordar la violencia sexual en adolescentes, sean o no relaciones esporádicas, así como otras manifestaciones de violencia contra estos/as en las que no intervengan parejas, exparejas o progenitores (Regidoria de Cicle de Vida, Feminismes i LGTBI, 2015: 26)

3.1.6 Punts d'Informació i Atenció a les Dones (PIADs)

“Els Punts d'Informació i Atenció a les Dones (PIAD) són un servei de proximitat i d'implicació territorial [...] oberts a totes les dones de la ciutat que dóna resposta a les demandes de les dones”³⁸. Actualmente hay 11 PIADs, un PIAD por cada distrito de la ciudad. Igualmente, señalar que el PIAD de Nou Barris ofrece también atención en la zona norte (Ciutat Meridiana, Torre Baró i Vallbona). Los PIADs ofrecen su asistencia para abordar aspectos relacionados con la asistencia jurídica en asuntos de derecho de familia, de extranjería y laboral. Asimismo, uno de los puntos clave de este servicio es la detección y atención de la violencia machista. A estos efectos, la función de detección:

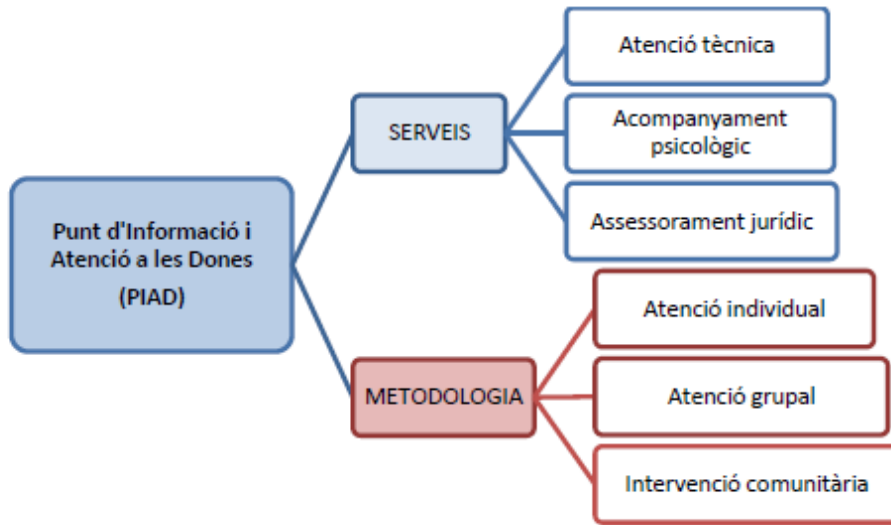
[...] és clau si tenim en compte les dimensions de la violència masculista a Catalunya i que només una petita part arriba al nostre dispositiu d'atenció. La major part de les dones que viuen situacions de violència masculista i s'adrecen a aquestes serveis ho fan per altres temes que poden estar relacionats o no amb elles mateixes. (Universitat de Barcelona & Fundació Salut i Comunitat, 2016: 21)

Por tanto, la atención de los PIADs se concreta en ofrecer:

[...] informació, orientació, assessorament, acompanyament i atenció a les dones, tant individual com grupal i comunitària; acompanyament psicològic a les dones que ho requereixen; assessorament jurídic; promoció la l'autonomia, la participació i l'associacionisme de les dones, potenciació i suport a les accions específiques de prevenció, sensibilització i detecció precoç de situacions de discriminació i violència vers les dones, foment dels processos de presa de consciència i autonomia, el treball en xarxa interprofessional i la coordinació amb la resta de serveis d'atenció: serveis socials del territori, serveis específics per a les dones de la ciutat, Circuit territorial del Circuit Barcelona contra la violència ver les dones; treball conjunt amb els grups de dones i el Consell de Dones de cada districte; participació en plans comunitaris i de barri per

³⁸ Extraído de: <https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documentacio/informe-violencia-2014.pdf>, (Consultado; 20-02-2021).

promoure la mirada transversal de gènere. Tinència d'Alcaldia de Drets Socials
Regidoria de Cicle de Vida, Feminismes i LGTBI, 2015, p.16)



4 Capítulo IV. Datos de actividad disponibles de la Xarxa

4.1 Servicios en el territorio catalán

4.1.1 Institut Català de les Dones (ICD)

Los datos analizados de las memorias del ICD corresponden a los años 2016³⁹, 2017⁴⁰ y 2018⁴¹. Del contenido de dichas memorias se extrae que en relación a la Coordinació interdepartamental en l'àmbit de la igualtat efectiva entre dones i homes, los informes de los años 2016 y 2017 señalan que el ICD participó en el Pla de protecció internacional a Catalunya, Pla de Ciutadania i de les Migracions 2017-2020 y formó parte de la Comissió Interdepartamental d'Immigració. En 2018 también formó parte de dicha comisión, pero no se vuelve a hacer alusión a los dos planes mencionados.

En lo referente a la “Participació en altres grups de treball extern sobre violència masclista”, durante 2016, 2017 y 2018 el ICD formó parte del Grup de treball per a l'Abordatge de les Mutilacions genitals femenines (MGF), coordinat per la Direcció General d'Immigració i adscrit a la CNMV; de la Comissió de Seguiment del Circuit Barcelona contra les violències envers les dones; de la Comissió tècnica de seguiment del Protocol de protecció per a les víctimes de tràfic d'éssers humans a Catalunya y de Taula de Tràfic d'Éssers Humans amb finalitat d'explotació sexual (TEH-FES) de l'Ajuntament de Barcelona.

En lo que a los servicios de atención de la violència masclista se refiere, en 2016, las oficinas de información del ICD atendieron 5.483 consultas en Cataluña, 2.628 realizadas en Barcelona. Se ofrecen datos relativos al número de atenciones por oficinas de información. También es

³⁹ Extraído de: https://dones.gencat.cat/web/.content/03_ambits/docs/publicacions_memoria_2016.pdf (Consultado: 5-04-2021)

⁴⁰ Extraído de https://dones.gencat.cat/web/.content/03_ambits/centre_documentacio/publicacions/memories/ICD_memoria_2017.pdf (Consultado: 5-04-2021)

⁴¹ Extraído de: https://dones.gencat.cat/web/.content/03_ambits/centre_documentacio/publicacions/memories/ICD_memoria_2018.pdf (Consultado: 5-04-2021)

necesario destacar que en el informe de 2016 se alude a la firma del convenio de colaboración con la Universitat Autònoma de Barcelona (Grup d'Investigació Antígona) para la realización de la evaluación de la Xarxa d'Intervenció Integral contra la violència masclista.

En el año 2017, dichas oficinas atendieron 5.473 consultas generales. Concretamente, la oficina del ICD de Barcelona realizó un total de 3.081 atenciones a mujeres. Para 2018, el ICD atendió 6.132 consultas y en la oficina del ICD de Barcelona se realizaron un total de 3.909 atenciones a mujeres, reduciéndose en un 17% respecto del año 2017. Igualmente, en este informe se señala que, teniendo el objetivo de generar las herramientas adecuadas para abordar la trata de personas con fines de explotación sexual, se ha facilitado la traducción simultánea en la atención presencial a mujeres víctimas de tráfico sexual por medio de la línea 900 900 120. En este sentido, se ha formalizado un convenio con la entidad SICAR Adoratrices.

En los informes de los tres años se ofrecen datos del Servei d'Atenció Telefònica especialitzada. Sin embargo, ha de irse a las memorias de este servicio para obtener información acerca de los mismos. Por tanto, se observa que anualmente el ICD recoge un número bastante elevado de consultas provenientes de mujeres y, la mayoría, realizadas en Barcelona. Entre los años 2016 y 2019 se experimenta un ligero aumento en el número de consultas atendidas y se hace una distinción según estén vinculadas al servicio de atención jurídica o psicológica; sin embargo, no se toman en consideración otro tipo de variables que vislumbren algo más acerca del perfil de la usuaria que accede al ICD, como podrían ser alguna de las características sociodemográficas de las mujeres atendidas, el asunto de fondo por el que recurre a los mismos o la respuesta dada por parte del ICD. Ello implica una pérdida de datos por la inobservancia y ausencia de registro de los mismos.

4.1.2 Servei D'atenció Telefònica Especialitzada

De nuevo, en este caso, se analizarán los datos correspondientes a los años 2016⁴², 2017⁴³ y 2018⁴⁴. Durante el año 2016, el porcentaje de llamadas en la demarcación de Barcelona por violencia machista fue de 83,8% de 8.938 llamadas realizadas a este servicio. Se registraron que las lenguas utilizadas que predominaron en las llamadas fueron el castellano y el catalán. Sin embargo, se utilizaron otras como el inglés (0,08%), el francés (0,03%), el chino (0,03%), el ruso (0,02%) y el árabe (0,01%). En relación al perfil sociodemográfico de las mujeres atendidas se emplean, entre otras, las variables de edad, formas de violencia, situación laboral, ausencia o no de ingresos. Sin embargo, nada se alude al origen geográfico o nacionalidad de las usuarias.

También este servicio, en 2016, recogió datos relativos a los ámbitos de la violencia (prevaleciendo el ámbito de pareja con un 94,67%) y las formas de violencia (prevaleciendo la psicológica con un 68,19%). Respecto a la violencia en el ámbito socio comunitario, no se recogen datos concretos acerca de la mutilación genital femenina o riesgo de sufrirla, ni datos acerca de los matrimonios forzados. Por el contrario, se hace una clasificación general en un apartado denominado “altres” que alcanza un total de 135 casos/llamadas. Existen múltiples situaciones o casos que quedan englobados dentro de la clasificación “altres” y de los que no se tiene más conocimiento. Ello puede significar una pérdida importante de datos por la falta de registro y análisis de los mismos.

En 2017, el porcentaje de llamadas en el área metropolitana por violencia machista fue de un 87,7% de un total de 8.026 llamadas. De nuevo, las lenguas utilizadas que predominaron en las

⁴²Extraído de: https://dones.gencat.cat/web/.content/03_ambits/Observatori/05_dades/Violencies_masclistes/Dades-estadistiques-Linia-900/2016.pdf (Consultado: 15-04-2021).

⁴³Extraído de: https://dones.gencat.cat/web/.content/03_ambits/Observatori/05_dades/Violencies_masclistes/Dades-estadistiques-Linia-900/2017.pdf (Consultado: 15-04-2021).

⁴⁴Extraído de: https://dones.gencat.cat/web/.content/03_ambits/Observatori/05_dades/Violencies_masclistes/Dades-estadistiques-Linia-900/2018.pdf (Consultado: 15-04-2021).

llamadas fueron el castellano y el catalán. Los porcentajes de empleo de otras lenguas resultaron ser irrisorios en la comparativa: inglés (0,10%), francés (0,08%), chino y alemán (0,01%), ruso (0,12%), árabe (0,03%), romaní (0,03%) e italiano (0,02%).

En el perfil socio demográfico de las mujeres atendidas en Cataluña, a diferencia de 2016, se añaden las variables de nacionalidad y “situación legal”. Respecto a la nacionalidad, se recogen los siguientes datos porcentuales: española (80,3%), americana (13,4%), africana (2,5%), de la Unión Europea (2,2%), del resto de Europa (0,9%) y asiática o de Oceanía (0,6%). Queda patente como se obvia el país de origen de las mujeres y no se distinguen lugares geográficos concretos de los territorios señalados. De igual modo, nos encontramos ante una pérdida de datos y ausencia de rigurosidad en la recogida de los mismos. No atender a la variable origen y englobar los datos en la de nacionalidad no permite un adecuado tratamiento de dichos datos. Esto implica la invisibilización de muchos perfiles de las mujeres que recurren a este servicio y la generalización de las características de las mismas.

Respecto a la variable de “situación legal”, de por sí, la nomenclatura incurre en el binarismo estigmatizante legal vs. ilegal. En relación a los datos, la clasificación porcentual se hace de la siguiente manera: mujeres con permiso de residencia y trabajo (67,6%); sin permiso (7,2%); con tarjeta comunitaria (1,5%) y no consta (23,7%). Llama la atención el último dato ya que éste supera al de las mujeres que no tienen regularizada su situación administrativa. Considero que uno de los motivos hipotéticos por lo que la usuaria del servicio decide no ofrecer ese dato puede ser el estigma de carecer de esa “regularización” y del miedo a las consecuencias por carecer de la misma, ya sea por desconocimiento de los procesos de extranjería o por creer que existe un cruce de datos, que la pueda perjudicar, entre este tipo de servicio y las oficinas de Extranjería.

Por su parte, del informe de 2018 que ofrece el Servei D’atenció Telefònica Especialitzada, se extrae que el porcentaje de llamadas en el área metropolitana por violencia machista fue de un 88,4% de un total de 7.643 llamadas. En cuanto a las lenguas utilizadas, volvemos a ver que el castellano y el catalán fueron las predominantes, representando las otras lenguas un porcentaje ínfimo: inglés (0,21%), el francés (0,05%), el chino y alemán (0,01%), el ruso (0,09%), el árabe (0,09%) y el italiano (0,01%). Respecto al registro de la variable nacionalidad, se recogen los siguientes datos porcentuales: española (81,0%); americana (13,1%); africana (2,8%); de la Unión Europea (1,5%); del resto de Europa (1,0%) y asiática o

de Oceanía (0,7%). Si se presta atención a la variable de “situación legal”, la clasificación porcentual se hace de la siguiente manera: mujeres con permiso de residencia y trabajo (59,7%); sin permiso (6,5%); con tarjeta comunitaria (2,1%); no consta (31,7%).

A diferencia de los informes del ICD, los relativos al Servei d’Atenció Telefònica Especialitzada agregan datos más precisos en relación al perfil sociodemográfico de la mujer que hace uso del mismo, lo que ayuda a conocer un poco más la dinámica de este servicio. Sin embargo, se siguen recogiendo los mismos de manera imprecisa. Ello puede reflejarse en las variables “altres” y “no consta”. Este tipo de variables recogen un porcentaje de datos que no podrán ser analizados porque no se disgregan.

4.1.3 Serveis D’informació i Atenció a les Dones (SIAD)

Se procede a analizar los informes de 2017⁴⁵, 2018⁴⁶ y 2019⁴⁷ acotados a las comarcas de Barcelona. Del informe anual de 2017 se extrae que las mujeres atendidas en las comarcas de Barcelona por violencia machista ascendieron a un total de 6.103 de un total de 9.068 (37,9%) (598 en el municipio de Barcelona (un 20,2% de un total de 2.955)).

En lo relativo al perfil socio demográfico de las mujeres atendidas en los SIADs, las variables tenidas en cuenta para su clasificación fueron las siguientes: nivel de estudios, estado civil y nacionalidad. En lo que a la nacionalidad de las mujeres atendidas se refiere, los datos fueron los siguientes: “espanyola” (77,48%), “comunitària” (2,54%), “extracomunitària” (18,23%) y “altres” (1,75%). Concretamente, en el municipio de Barcelona, se registraron los siguientes datos acerca de la nacionalidad: “espanyola” (22,14%), “comunitària” (4,25%), “extracomunitària” (13,61%) y “altres” (0,0%). Con carácter general, “la nacionalitat més freqüent de les dones ateses als SIAD és la espanyola amb un 73% dels casos, seguida de la nacionalitat extracomunitària amb un 18%” (ICD, 2017: 27).

⁴⁵ Extraído de: https://dones.gencat.cat/web/.content/03_ambits/ens-locales/suport-ens-locales/Informe-SIAD-2017.pdf (Consultado: 18-04-2021).

⁴⁶ Extraído de: https://dones.gencat.cat/web/.content/03_ambits/ens-locales/suport-ens-locales/Informe-SIAD-2018.pdf (Consultado: 18-04-2021).

⁴⁷Extraído de: https://dones.gencat.cat/web/.content/03_ambits/ens-locales/suport-ens-locales/Informe-SIAD_2019.pdf (Consultado: 18-04-2021).

En relación al tipo de demanda, se afirma que la principal área de consulta en los SIADs, “[...] van ser en l’ àmbit psicològic (32%), seguit de aspectes relacionats amb la violència masclista amb un 22% de les consultes. El 18% de les dones ateses van fer consultes respecte a l’ àmbit jurídic. (ICD, 2017: 10). Asimismo, se concluye que “el nombre de dones ateses en situació de violència masclista ha anat augmentant des de l’ aprovació de la Llei 5/2008 [...]. S’ha passat de 6.835 dones ateses l’ any 2010, a 9.068 l’ any 2017, un 32,7% més” (ICD, 2017: 30).

Si se pasa a analizar el informe anual de los SIADs de 2018, ha de señalarse que se retira la variable que clasificaba los datos referentes al municipio de Barcelona, salvo en una única tabla dentro del documento relativa al “nombre d’ adults atesos per sexe i territori 2018” (ICD, 2018: 18). En las comarcas de la provincia de Barcelona, el porcentaje de mujeres atendidas por violencia machista fue de un 39,6% (7.033 mujeres) de un total de 10.247 mujeres. Si se tienen en cuenta los datos relativos a la nacionalidad de las mujeres atendidas en las comarcas de Barcelona, en porcentajes, fueron las siguientes: “espanyola” (74,45%), “comunitària” (3,40%), “extracomunitària” (19,09%) y “altres” (3,06%). Con carácter general, la nacionalidad preponderante de entre las mujeres atendidas en los SIADs es la española con un 72%, seguida de la “nacionalidad extracomunitària” con un 18,9%. Como conclusiones, destaca el informe de actividad de los SIADs del 2018 que “el nombre de dones ateses en situació de violència masclista ha anat augmentant els darrers anys. S’ha passat de 8.458 dones ateses l’ any 2014, a 10.247 l’ any 2018, un 21,2% més” (ICD, 2018: 31).

En el informe anual de 2019 se determina que “A Catalunya, l’ any 2019 un 24,8% de les dones ateses als Serveis d’ Informació i Atenció a les Dones i les oficines de l’ ICD han estat detectades en una situació de violència masclista” (ICD, 2019: 10). Concretamente, en el área metropolitana, un 24,0%, de un total de 12.867 mujeres que llegaron al servicio fueron atendidas por detección de violencia machista. Llama la atención el registro de un 29,5% de las atenciones por los SIADs del área metropolitana como “no consta” y, por lo tanto, no se identifica ni se clasifica la violencia que pudiesen haber experimentado las mujeres que accedieron a los SIADs.

Ha de señalarse que en el informe de 2019 se hace un registro más pormenorizado de las áreas de consulta, introduciéndose la variable de “tipología de la consulta de l’ àrea de violencia” (ICD, 2019: 11) con sus respectivos datos según la forma de violencia. Dentro de ella se

añadieron al registro las siguientes formas de violencia machista: “Situació de violència múltiple”, “Violència psicològica i física”, “Mutilacions genitals femenines” y “Matrimonis forçats”.

Es interesante destacar, aunque se traten de cifras relativas a todo el territorio catalán, los porcentajes según dichas formas de violencia son los siguientes: Situació de violència múltiple (27,9%), Violència psicològica i física (37,3%), Mutilacions genitals femenines (0,0%) y Matrimonis forçats (1,7%). Por su parte, la incidencia en el área metropolitana fue la siguiente: Situació de violència múltiple (24,4%), Violència psicològica i física (27,48%), Mutilacions genitals femenines (0,0%) y “Matrimonis forçats” (0,7%).

En lo relativo al perfil sociodemográfico de las mujeres atendidas, en el informe de actividad de los SIADs de 2019, la variable de nacionalidad se cambia por la de “lloc de naixement”. Nacionalidad y lugar de nacimiento son variables que pueden implicar un examen de datos necesariamente diferentes y, por tanto, haber cambiado la variable de nacionalidad por la de “lloc de naixement” da lugar al registro de cifras que ayuden a visibilizar qué tanto acceden las mujeres migradas al servicio de los SIADs.

En este sentido, se incorpora la categoría de “lloc de naixement” atendiendo a las siguientes clasificaciones: “catalunya”, “resta d'Espanya”, “estranger” y “no consta”. A diferencia de los informes de años anteriores, se retiran las variables de “nacionalitat comunitària”, “nacionalitat extracomunitària” y “altres”. Del examen de los lugares de nacimiento, se extrae que la mayoría de mujeres que acceden al servicio son de origen español, representando un 75,3% de las mujeres atendidas (24,5% nacidas en Cataluña y 47,9% nacidas en el resto de España). Las mujeres nacidas en el extranjero representaron el 25,4%.

Se observan ciertos cambios en la introducción o modificación de variables que afectan a la recogida de los datos en relación al perfil sociodemográfico de las mujeres atendidas. No obstante, las categorías siguen siendo generalizantes, sobre todo, al recoger los datos sobre lugar de nacimiento. En la primera se introduce a todas las mujeres migradas dentro de la clasificación “estranger”.

4.1.4 Servei d'Intervenció Especialitzada (SIE)

De los 17 SIES que existen decidí analizar los datos de dos por cuestiones geográficas. El de Barcelona, porque se trata de la ciudad objeto de estudio y el de Badalona por proximidad y por la necesidad de poder comparar datos, teniendo en cuenta que el SIE de Barcelona es relativamente nuevo, habiendo comenzado su actividad en 2017.

- SIE Badalona- Barcelonès Nord - Fundació iPSS (Instituto para la Promoción Social y de la Salud⁴⁸)

Ha de señalarse que las memorias de 2018 y 2019 recogen datos acerca de los servicios ofrecidos por este SIE. Éste ofrece un servicio de acogida y recuperación para mujeres y sus hijos e hijas en situación de violencia machista. En 2018 accedieron al mismo 19 mujeres y 23 niños y niñas; y en 2019, 20 mujeres y 23 niños y niñas. En relación a las plazas de acogida y recuperación para las mujeres y sus hijos e hijas en situación de violencia machista, se ofrecieron en 2018 19 a mujeres y 17 a niños y niñas. En 2019, 25 plazas a mujeres y 26 a niños y niñas.

El SIE Badalona- Barcelonès Nord también ofrece un programa para la consolidación de los cambios iniciados en mujeres en situación de violencia y/o en riesgo de exclusión social. En 2018, se atendieron a 127 mujeres y 138 niños y niñas y en 2019 121 mujeres y 36 niños y niñas. En relación a las viviendas compartidas para mujeres que este servicio ofrece, en 2018 accedieron a las mismas 3 mujeres y 3 menores; y en 2019 hubo 9 personas atendidas, 4 mujeres y 4 menores. Respecto a las viviendas sociales compartidas, en 2018 se facilitaron a 64 personas atendidas, 31 mujeres y 33 niños y niñas; y en 2019 a 38 personas atendidas, 17 mujeres y 21 niños y niñas.

El servicio de acompañamiento psicológico y jurídico para mujeres en situación de violencia machista y sus hijos e hijas, fue realizado en el centro de acogida *Talaia*. Éste ofreció los servicios hasta 2019. A partir de enero de 2020 toda la actividad, profesionales y personas

48 Para acceder a más datos, consultad el siguiente enlace: <https://www.ipss-online.org/es/entidad/datos-economicos/> (Consultado: 25-03-2021)

atendidas fueron traspasadas al nuevo Servicio de Intervención Especializada (SIE) Barcelonès Nord. En 2019 se atendieron a 11 mujeres y 12 niños y niñas.

Ha de destacarse que en la página web oficial se registran memorias económicas y de actividades desde el año 2014. No obstante, no existen más datos acerca de dicha actividad y desempeño del servicio hasta 2019, más allá de los que se muestran aquí. De hecho, se consideró necesario contactar directamente con el SIE en cuestión vía telefónica y terminaron confirmando que esa era toda la información registrada. También se vio oportuno cerciorarse de ello por medio de correo electrónico y, de nuevo, me reenviaron a las memorias accesibles de la página web de dicho SIE. A estos efectos, llama la atención la ausencia de información acerca de la atención y servicios dados en este SIE Badalona- Barcelonès Nord, teniendo en cuenta que los SIEs son los servicios autonómicos especializados en violencia machista.

- SIE dones que usen drogues (Barcelona) (Metzineres-Entornos de Cobijo para mujeres que usan Drogas Sobreviviendo Violencias⁴⁹)

El SIE de Barcelona, creado en 2017 y situado en el barrio del Raval, está dirigido por Metzineres. Éste se conforma por entornos de Cobijo para Mujeres que Usan Drogas Sobreviviendo Violencias⁵⁰. Se trata del primer programa integral de reducción de daños exclusivo para mujeres desde Cataluña con alcances holísticos e individualizados a la medida de las particularidades de cada una de ellas. Metzineres atiende a mujeres y personas de género disidente en múltiples situaciones de vulnerabilidad, el 90% sobreviven violencias, la mitad está en situación de sinhogarismo y el 70% tiene problemas relacionados con drogas, legales e ilegales. De las estadísticas, actualizadas el 1 de enero de 2021, se extraen los siguientes datos:

49 Par conocer más acerca de Metzineres, accedea a su página web: <https://metzineres.net/index-es.html>

⁵⁰ “El proyecto Metzineres se propone a partir de un planteamiento holístico e individualizado y cuenta con el apoyo de la Obra Social “la Caixa”, así como del Departamento de Trabajo, Bienestar Social y Familia de la Generalitat de Cataluña y de otras entidades como el Institut Català de les Dones (ICD) y Barcelona Activa. El programa da cabida a todas las mujeres que cumplan los criterios de inclusión, sea cual sea su momento en la trayectoria de consumo y su relación con contextos de violencia, adaptando las respuestas a sus respectivos intereses y expectativas. Cabe señalar que las mujeres que usan drogas sobreviviendo a violencias encuentran grandes obstáculos en el acceso y vinculación a la Red de Atención y Recuperación integral a las mujeres que sufren violencia machista, así como a la Red de Atención a las Drogodependencias”. <https://www.fsyc.org/actualidad/fsc-pone-en-marcha-el-proyecto-metzineres-entornos-de-cobijo-para-mujeres-que-usan-drogas-sobreviviendo-a-violencias/> (Consultado: 26-07-2021)

Respecto al perfil de las personas atendidas (% de un total de 235): El 85% son mujeres cis, el 11,90% son mujeres transgéneros, el 0,4% es intersexual y el 1,7% son no binarias.

También se recogen variables relativas a los factores de vulnerabilidad y exclusión, sobresaliendo los siguientes datos referido al total de 276 personas atendidas: el 72,8% tiene problemas relacionados con el uso de drogas, el 37,7 % son migradas, el 17,4% son racializadas, el 16,7% son trabajadoras sexuales, el 20,7% practica sexo por supervivencia, el 46,7% padece algún trastorno de salud mental, el 69,2% no tiene hogar y el 41,3% se encuentra sin techo.

En conexión con las violencias manifestadas por las personas atendidas y registradas, se destaca que, del total de mujeres registradas, el 24,49% de ellas ha sufrido agresiones físicas y el 24,90% psicológicas, encuadradas éstas en el ámbito de pareja o de relaciones sexo-afectivas.

También se recogen datos acerca de las violencias y traumas que expresan las personas atendidas en relación al sistema de atención social. Las mismas representan el 9,80% del total de mujeres registradas. El 4,08% sufrió vulneración de confidencialidad o intimidad, el 7,76% se sintió estigmatizada y el 6,12% consideró haber padecido desatención en relación a denuncias, demandas, quejas o solicitudes presentadas.

Asimismo, el 8,98% de las mujeres registradas expresa haber sufrido violencias y traumas por parte del sistema judicial. El 4,49% consideró que su condena desproporcionada, el 4,49% se sintió estigmatizada y el 2,45% valoró que su defensa fue inadecuada.

Se toman también en cuentas las violencias y traumas sufridos por parte del sistema penitenciario expresadas por el 8,57% del total de mujeres registradas. El 2,86% se sintió criminalizadas, el 4,08% estigmatizadas, el 3,67% sintió algún tipo de aislamiento social, el 2,04% percibió desatención sanitaria y 3,27% sufrió amenazas y / o coacciones.

Destaca el tratamiento interseccional en la recogida de datos, existiendo un amplio registro de condiciones y variables tenidas en cuenta. No se alude sólo a violencias en el entorno de la pareja o expareja, sino que, es el único servicio (de los analizados), que hace mención y aporta datos acerca de la violencia institucional (violencia en relación al sistema de atención social o en el entorno judicial, por ejemplo).

Es especialmente relevante el número de mujeres migradas (37,7%) usuarias del servicio. Se observa, por tanto, una diferencia abismal en el tratamiento y precisión de la recogida de datos en comparación al SIE Badalona-Barcelonès Nord y respecto al resto de servicios analizados. Es la única institución que registra el número de mujeres migradas atendidas en el mismo. Además, se caracteriza por recoger variables que indican con mucha más precisión el perfil de las personas usuarias pudiendo ello ayudar al abordaje de la casuística que se les presente.

4.2. Servicios Municipales de Barcelona

4.2.1. Serveis d'Atenció, Recuperació i Acollida (SARA)

Ha de señalarse que, de todos los servicios analizados de la Xarxa, éste ha sido el único del cual no se ha podido extraer ningún tipo de información. En su página web no tienen disponibles memorias de actividad del servicio. Únicamente un informe recoge datos de actividad del 14 de marzo al 19 de junio de 2020: “Violències masclistes en temps de Covid-19 (SARS-CoV-2) a la ciutat de Barcelona: anàlisi de dades d’atenció dels casos de violència masclista detectats durant l’estat d’alarma (14.03.20-19.06.20)”⁵¹.

La búsqueda y análisis de datos del SARA era uno de los puntos clave de esta investigación, teniendo en cuenta que se trata del servicio municipal de atención específica a personas que sufren violencias machistas. Sin embargo, desconozco cuáles pueden ser los motivos por lo que se blinda tanto una información que debiera ser de acceso público. El deber de transparencia y recogida de datos acerca de su actividad por parte de las instituciones públicas—y más concretamente en servicios de atención a la violencia—es un deber recogido, como ya se ha visto, en diversos instrumentos legales. Cuesta encontrar las causas por las que dicho servicio no ofrezca datos acerca de su actividad y desempeño⁵².

⁵¹ https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documentacio/violencies_masclistes_en_temps_de_covid-19_analisi_de_dades.pdf. No he procedido a su análisis puesto que no se trata de un periodo representativo a efectos de la presente investigación.

⁵² Con la idea de poder obtener más información, mandé emails y realicé llamadas telefónicas al servicio, sin embargo, los correos electrónicos nunca fueron respondidos. En dos ocasiones conseguí contactar por teléfono y me sugirieron que, a través de una instancia, solicitara al ayuntamiento dicha información. La misma fue

4.2.2. Punts d'Informació i Atenció a les Dones (PIADs)

Ha de señalarse que en Barcelona existen 11 PIADs (uno por cada distrito de la ciudad, salvo en Nou Barris que hay dos). De los informes de actividad de dichos PIADs se tuvieron en cuenta únicamente los datos relativos al total de mujeres atendidas, al tipo de demandas de la mujer, a la problemática detectada, a la violencia machista y a la variable de país de origen en cuanto al perfil sociodemográfico. De antemano, resulta interesante exponer el porcentaje de mujeres migradas por cada uno de los PIADs existentes, correspondientes al año 2019⁵³:

PIAD	Mujeres migradas
Ciutat Vella	47,11%
Sant Marti	30,55%
Sarrià-Sant Gervasi	26,96%
Gracia	26,27%
L'Eixample	22,31%
Nou Barris	22,14%
Nou Barris (Zona Nord)	80% ⁵⁴
Sant Andreu	21,57%
Sants-Montjuic	20,49%
Les Corts	19,86%
Horta-Guinardó	18,81%

A continuación, se analizan los datos y variables pertinentes recogidos en los informes de actividad de los PIADs correspondientes únicamente a 2019. No se abarcan años anteriores puesto que, para el objeto de la investigación y la extensión de la misma, el año 2019 es representativo y el más actual, lo que nos ayudará a exponer la realidad de la actividad del servicio en la actualidad.

presentada el día 1 de abril de 2021 pero nunca obtuve respuesta. Se adjunta la copia dicha instancia en el Anexo 1.

⁵³ Tabla de elaboración propia.

⁵⁴ Cifra relativa debido al bajo número de mujeres atendidas en 2019, 10 en total.

- Memoria del PIAD de Ciutat Vella⁵⁶

Ha de señalarse que el total de mujeres diferentes atendidas en este PIAD durante 2019 fue de 312, un 8,50% menos que en 2018. Si se observa el tipo de demanda de atención, se registra que prevalecen las consultas para la participación en talleres (125) y por motivos “altres” (113). A estas demandas les siguen las relativas al asesoramiento jurídico (92), al acompañamiento psicológico (15,11) y a aquellas vinculadas con la violencia machista (16).

Sin embargo, si vemos los datos relativos a la problemática detectada o tema “treballat amb la dona”, la detección por parte de las profesionales de la violencia machista es más elevada. Concretamente, asciende a 153 intervenciones (22,90%). Del total de mujeres atendidas en el PIAD, 85 lo fueron por violencia machista en 2019 (27,24%). En este sentido, según la memoria de actividad analizada:

S’ha de destacar en problemàtica detectada la pujada de violència masclista en tot els seus àmbits i el treball d’identificació i acompanyament fet des del PIAD que cada vegada es major. És la problemàtica o tema treballat de les que mes ha pujat en comparació amb altres anys, on s’inclouen també antecedents de violència sexual no de parella o assetjaments de parella o no de parella (Memòria d’activitats PIAD Ciutat Vella, 2019: 7).

Respecto al perfil sociodemográfico, en el informe se hace una distinción entre las variables nacionalidad y país de origen. Se atiende a un total de 8 “nacionalitats” y “país de naixement”: africana, asiática, norteamericana, centroamericana, sudamericana, europea, española y magrebí. Se puede observar cómo en este PIAD el número de mujeres migradas asciende al 40,38% de las mujeres usuarias del servicio, volumen notoriamente elevado. A estos efectos, se explica en las memorias que:

Respecte a les dones ateses val dir que la gran majoria son dones amb competències lingüístiques en castellà que podem expressar els seus malestar o compartir les seves angoixes. Arriben algunes dones nou vingudes i sense aquestes competències únicament des del servei de

⁵⁶ Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_ciutat_vella_abreujada19_.pdf (Consultado 6-05-2021)

noves famílies per participar del taller dona i esport (Memòria d'activitats PIAD Ciutat Vella, 2019: 12)

Llama la atención que en la memoria se analicen los datos acerca de los países de origen de las mujeres atendidas de una manera tan aislada. Es decir, si bien es cierto que existe un porcentaje prevalente de mujeres atendidas de origen español, es necesario atender al número de mujeres migradas en su conjunto. Nunca con ánimo de homogeneizar las realidades de las mismas, sino con la idea de visibilizar que, en efecto, la migración alcanza un volumen elevado. Ha de señalarse que ésta manera de clasificar los datos respecto al lugar de nacimiento de las mujeres usuarias del servicio se repetirá en todos los informes de actividad de los PIADs de 2019.

En lo que a la violencia machista se refiere, cabe destacar que, los tipos de violencia de los que se recogen datos en los informes de actividad son: psicológica, física, sexual, económica, social y ambiental, lo que se mantiene cierta coherencia con las formas de violencia contempladas en la *Llei 5/2008*, previamente a su modificación por la *Llei 17/2020*⁵⁷.

Sin embargo, se observa una confusión entre las formas de violencia machista y los ámbitos en los que se da la misma. Es decir, se registra como una forma de violencia la de tipo social. No obstante, atendiendo a la *Llei 5/2008* y su reforma, estaríamos hablando de un tipo de ámbito en el que se engloban distintas categorías de violencia (acoso sexual, tráfico de mujeres, mutilación genital femenina, violencia derivada de conflictos armados entre otras) y no como una forma de violencia en sí misma⁵⁸.

⁵⁷ Artículo 3 de la *Llei 17/2020* que modificación el artículo 4 de la *Llei 5/2008*.

⁵⁸ El artículo 4 de Modificació de l'article 5 de la *Llei 5/2008* establece que la violencia en el ámbito social o comunitario comprende las siguientes manifestaciones: agresiones sexuales, acoso sexual, tráfico de mujeres con fines de explotación sexual y con otros fines con dimensión de género, mutilación genital femenina o riesgo de sufrirla, violencia derivada de conflictos armados, violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, feminicidios, agresiones por razón de género, vejaciones, tratos degradantes, amenazas y coacciones en el espacio público, restricciones o privaciones de libertad a las mujeres y Represalias por los discursos y expresiones individuales y colectivos de las mujeres.

- Memoria del PIAD de Sant Martí⁵⁹

En relación al volumen de mujeres atendidas, este PIAD registró en 2019 un total de 396 mujeres usuarias del servicio, un 5,88 % más que en 2018. Respecto al tipo de demanda de las mujeres que recurrieron al PIAD, prevalecen las consultas por “motivos otros” (32,30%)⁶⁰.

A estas demandas les siguen las relativas al asesoramiento jurídico (122); a la participación en talleres (52); al acompañamiento psicológico (43); y a aquellas vinculadas con la violencia machista (35). En cuanto a las demandas, se concreta que éstas “[...] Respecte a les demandes realitzades per les dones usuàries del servei cal aclarir que aquestes demandes tenen a veure amb els motius que les fan anar al servei i, per tant, amb el que elles mateixes detecten com un problema o necessitat. Normalment cada dona sol fer una única demanda (1,06) que després es tradueix en al menys tres problemàtiques o temes treballats” (Memòria d’activitats PIAD de Sant Martí, 2019: 7). En este sentido, es necesario cruzar el dato relativo a la violencia machista percibida por la mujer con aquel que además puede ser detectado por parte de las profesionales del PIAD como problemática a atender, ya que muchas veces las problemáticas por las que las mujeres usuarias acuden al servicio no son todas las que finalmente se terminan abordando.

Existieron un total de 440 (28%) intervenciones en lo que a la violencia machista se refiere, un 28,26% más que en 2018. Por tanto, llama poderosamente la atención la brecha entre el tipo de demanda inicial de la mujer y las necesidades que, finalmente, terminan siendo abordadas. No obstante, a estos efectos, se recoge como conclusión en esta Memòria d’activitats que cabe destacar que las demandas que hacen las mujeres en contextos de violencia machista “[...] han augmentat un 8,37% respecte a l’any 2018 i que aquesta dada ha anat creixent durant els últims anys, segurament degut al canvi en el model d’atenció del circuit. (Memòria d’activitats PIAD de Sant Martí, 2019: 8). En relación al perfil sociodemográfico de las usuarias, se vuelve a registrar la variable de “país de nacimiento”. No obstante, en el análisis realizado en la

⁵⁹ Para consultar más datos, acceder a https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_sant_marti_definitiu_abreujada_2019r.pdf (Consultado 6-05-2021).

⁶⁰ Ha de señalarse que “La categoría de demanda “altres”, que suposa un nombre elevat (135 demandes) fan referència principalment a les categories de: ajut professional per situació personal, per situació de parella i per situació familiar. Aquestes demandes sovint tenen com a resposta l’acompanyament psicològic al PIAD i la participació als tallers. (Memòria d’activitats PIAD Sant Martí, 2019: 8)

memoria, respecto del perfil sociodemográfico, se termina concluyendo que: “De les 396 dones ateses, el volum més important continua sent d’origen espanyol, tant la nacionalitat com el país de naixement. Destaca l’augment de dones de nacionalitat sud-americana” (Memòria d’activitats PIAD de Sant Martí, 2019: 13). Sin embargo, es necesario destacar que en el PIAD analizado, las mujeres migradas representan el 30,56% del total de las mujeres atendidas, casi la mitad de las mujeres de origen español usuarias del servicio, que representan el 69,44%.

Si se observan los datos acerca de la violencia machista, puede verse que se atendió un total de 155 mujeres, aumentándose en un 35,86% las mujeres atendidas en primeras entrevistas. Se recoge que “en canvi, aquestes 109 dones contrasten amb les 35 que havien fet demanda explícita d’atenció per violència” (Memòria d’activitats PIAD de Sant Martí, 2019: 15).

- Memoria del PIAD de Sarrià-Sant Gervasi⁶¹

De los datos extraídos de la memoria de este PIAD se observa que el total de mujeres atendidas fueron 267. Las demandas más registradas al acceder al servicio fueron las de participación en talleres (84), jurídicas (77), violencia machista (51) y acompañamiento psicológico (26). Por su parte, si atendemos a la problemática detectada, se percibe que la más identificada por parte de las técnicas del servicio es aquella relacionada con la violencia machista, tratándose del 33% de los temas trabajados con las mujeres usuarias del servicio. De la memoria se extra, además que

S’ha de destacar l’elevat nombre de dones que han vingut amb una demanda explícita d’atenció per violència, pot ser degut a que cada cop existeix més consciència i una identificació més clara de la problemàtica entre les dones del districte que acudeixen al servei. En aquest sentit, la majoria de problemàtiques tenen a veure amb les diferents formes de violència machista que viu la dona (violència machista de parella: psicològica, física, ambiental, sexual, etc.) i les conseqüències que se’n deriven. (Memòria d’activitats PIAD de Sarrià Sant Gervasi, 2019: 6)

⁶¹ Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_sarria-sant_gervasi_abreujada_19.pdf (Consultado 6-05-2021).

Pocas son las conclusiones que se extraen en las propias memorias acerca de la variable de lugar de nacimiento de las mujeres que acceden al servicio, a pesar de que el 26,96% de las mujeres atendidas son migradas. Únicamente se señala que “la nacionalitat de les dones ateses es majoritàriament espanyola amb un 78%, i de la resta, predominen els grups de nacionalitat sud americana (12%) i europea (8%)” (Memòria d’activitats PIAD de Sarrià Sant Gervasi, 2019: 11).

- Memoria del PIAD de Gràcia⁶²

El total de mujeres diferentes atendidas en 2019 fue de 293, un 4,27% más que en 2018. En relación al tipo de demanda de las mujeres por las que recurrieron al PIAD, prevalecen las consultas por “motivos otros” (88). A estas demandas les siguen las relativas a la participación en talleres (77), al acompañamiento psicológico (70), al asesoramiento jurídico (58) y a aquellas vinculadas con la violencia machista (21). Habiéndose aumentado ésta en un 6,50% respecto a 2018.

Respecto a la problemática detectada y al tema trabajado, es muy impactante ver cómo de todas las temáticas que se trabajan en los PIADs, aquella relativa a la violencia machista, en el de asciende a 267 intervenciones (30,10%) en el PIAD de Gràcia. En este caso, de nuevo, vemos una gran diferencia entre las mujeres que hacen una demanda explícita por una situación de violencia machista detectada por ellas misma, y aquellas que finalmente terminan detectando las técnicas del PIAD.

En relación al perfil sociodemográfico, se vuelven a atender a la variable de país de nacimiento.

De nuevo, en la memoria de actividad se llega a la conclusión de que: “[...] la nacionalitat de les dones majoritàriament es espanyola, veient també dones sud americanes i europees” (Memòria d’activitats PIAD Gràcia, 2019: 11). A estos efectos, es necesario reiterar la idea de que es conveniente generar la suma del total de mujeres con diversos países de origen para ver

⁶²Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_gracia_definitiva_abreujada_3.pdf (Consultado 6-05-2021).

la incidencia de dicha migración. De dicha suma se vislumbra que, en este caso, las mujeres migradas usuarias de este PIAD alcanzan un total de 26,28%. Se ha de destacar que, por violencia machista, en este PIAD se realizaron 267 intervenciones, observándose también un aumento en 2019 del 21,25% en relación al número de mujeres diferentes atendidas por violencia machista.

- Memoria del PIAD de l'Eixample⁶³

El total de mujeres atendidas en 2019 fue de 242, un 5,47% menos que 2018. En relación al tipo de demanda de atención se registra que el orden de prevalencia de las mismas es el siguiente: motivos otros (84), participación en talleres (67), acompañamiento psicológico (38), asesoramiento jurídico (32), otras demandas (63) y aquellas vinculadas con la violencia machista (25). Desde la memoria de actividades se recoge que “[...] també és destacable que el nombre total de demandes per violència masculista ha disminuït respecte l'any anterior, el que pot indicar que han arribat menys demandes però s'han detectat més situacions de violència que no estaven identificades per les dones” (Memòria d'activitats PIAD de l'Eixample, 2019: 12). Sin embargo, si vemos los datos relativos a la problemática detectada o “tema treballat amb la dona”, se percibe que la detección por parte de las profesionales de la violencia machista es más elevada. Concretamente, asciende a 145 casos (37,86%).

En relación al perfil sociodemográfico de la mujer atendida, de los datos relativos a la variable de país de origen, se extraen como conclusiones que: “S'observa que tant la nacionalitat com el país de naixement, de les dones ateses, continua sent fonamentalment de dones espanyoles, seguides per les dones sud-americanes” (Memòria d'activitats PIAD de l'Eixample, 2019: 10).

⁶³ Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/piad_leixample_mermoria_abreujada_2019.pdf (Consultado 6-05-2021).

- Memorias de los PIADs de Nou Barris y Nou Barris Zona Nord⁶⁴

En primer lugar, como ya se ha comentado, si bien existe un PIAD por cada distrito de Barcelona, en el de Nou Barris se abrió un segundo que abarcaría los barrios de Ciutat Meridiana, Torre Baró i Vallbona. En relación al número de mujeres diferentes atendidas, en el PIAD de Nou Barris se realizaron 289 intervenciones, un 9,47% más que en 2018. En el PIAD de Zona Nord, el total fue de 11 intervenciones.

Respecto al motivo de la demanda, en el PIAD de Nou Barris, observamos las siguientes: asesoramiento jurídico (97), participación en talleres (67), otras demandas (63), acompañamiento psicológico (46) y aquellas vinculadas con la violencia machista (21). En el PIAD de Nou Barris Zona Nord, el orden en el tipo de demanda sería el siguiente: otras demandas (4), asesoramiento jurídico (2), participación en talleres (2), acompañamiento psicológico (2) y aquellas vinculadas con la violencia machista (0). Desde el propio PIAD se señala que “observem que pel que fa a la demand d’intervenció en violència masclista augmenta de manera molt poc representativa (6,56%) suposem que per la dificultat d’identificació que segueixen tenint les dones que estan patint aquesta problemàtica” (Memòria d’activitats PIADs de Nou Barris y Nou Barris Zona Nord, 2019: 12).

En lo que a las problemáticas detectadas se refiere, en el PIAD de Nou Barris, aquellas más trabajadas son las que tiene que ver con la violencia machista (252), el asesoramiento jurídico (174) y la afectación emocional y del estado de ánimo (102). En el PIAD de Nou Barris Zona Nord, las temáticas más trabajadas son la violencia machista (23), la afectación emocional y del estado del ánimo (9) y la sobrecarga (4). El propio informe de la memoria de actividad señala que “analitzant les dades de l’any 2019 podem destacar que el nombre de dones noves ateses ha incrementat un 11,87% respecte l’any anterior 2018. En relació a les dones diferents ateses també podem observar que ha incrementat un 9,47% respecte l’any anterior” (Memòria d’activitats PIADs de Nou Barris y Nou Barris Zona Nord, 2019: 12).

⁶⁴ Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_nou_barris_definitiva_abreujada_2019r_.pdf (Consultado 6-05-2021).

A ello debemos añadirle que el total de mujeres migradas atendidas en el PIAD de Nou Barris alcanza el 22,14% y un 80% en el de Zona Nord (teniendo en cuenta que los datos de este último PIAD son relativos por el bajo número de atenciones realizadas en 2019). De la propia memoria de actividad se extrae que:

La nacionalitat de les dones és principalment espanyola (80%). Cal ressaltar el 12% de dones sudamericanes, que es manté amb percentatge d'atenció respecte l'any 2018. La nacionalitat amb el percentatge d'atenció menor és la magrebina, representant un 1,73%. A Zona Nord la tendència ha canviat respecte l'any 2018 en el qual majoritàriament s'havien atès dones de nacionalitat espanyola i africana. Durant el 2019 la nacionalitat majoritària d'atenció és la centre-americana, representant el 40% i l'espanyola amb un 20% del total de dones ateses. (Memòria d'activitats PIADs de Nou Barris y Nou Barris Zona Nord, 2019: 23)

Se observa, por tanto, que la variable que en este caso se tuvo en cuenta fue la nacionalidad y no el país de origen. Metodológicamente, los resultados y sus conclusiones serán diferentes en tanto que no toda mujer migrada atendida en 2019 tiene por qué haber adquirido la nacionalidad española; ni toda mujer con nacionalidad española tiene que ser necesariamente de origen español.

En relación a la violencia machista, se recoge que en el PIAD de Nou Barris se atendió a un total de 178 mujeres y 11 en el PIAD de Zona Nord. Así las cosas, se determina desde el PIAD de Nou Barris que

[...] la manifestació de la violència masclista més abordada hagi estat la violència masclista en la parella, evidència que és aquesta manifestació encara, la més identificable per part de la ciutadania i de la xarxa de recursos derivants, quedan invisibilitzades moltes altres manifestacions de violència masclista més enllà de l'àmbit de la parella, i per tant amb menys accés al nostre servei. (Memòria d'activitats PIADs de Nou Barris y Nou Barris Zona Nord, 2019: 31)

- Memoria del PIAD de Sant Andreu⁶⁵

⁶⁵ Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_sant_andreu_abreujada_2019r.pdf (Consultado 6-05-2021).

El total de mujeres diferentes atendidas en 2019 fue de 241. Las demandas mayoritarias en dicho PIAD fueron las siguientes: otras demandas (65), asesoramiento jurídico (60), vinculadas con la violencia machista (32), participación en talleres (31) y acompañamiento psicológico (29). En relación a la temática trabajada, los asuntos vinculados con violencia machista ascendieron a 259 del total de intervenciones realizadas (600).

Las técnicas de dicho PIAD señalan que la mayoría de los casos que se atienden son pluricausales pero que, “Les demandes d’atenció per violència masculista també han augmentat significativament degut a la millor visibilitat del PIAD com a servei d’atenció a la violència, tant a nivell de les usuàries com sobretot a nivell interprofesional” (Memòria d’activitats PIAD de Horta-Guinardó: 7). Se ha constatado, igualmente, que se ha llegado a duplicar el número de mujeres atendidas por violencia machista “degut a la consolidación del nou Protocol d’atenció a la violència masculista on es situa al PIAD com un dels serveis on la dona pot rebre el tractament especialitzat” (Memòria d’activitats PIAD de Horta-Guinardó: 13).

No es posible hallar en la memoria ningún comentario de análisis acerca del perfil sociodemográfico vinculado a la variable de país de nacimiento, a pesar de que el total de mujeres migradas atendidas en este servicio durante el año 2019 asciende a ser el 21,57% del total de mujeres usuarias.

- Memoria del de PIAD de Sants-Montjuic⁶⁶

De la memoria de actividad de este PIAD se extrae que el total de mujeres diferentes atendidas en 2019 fue de 283, un 4,07% menos que en 2018. Si se atiende a los datos relativos al tipo de demanda de las mujeres que recurrieron al PIAD, prevalecen las consultas por la participación en talleres (154) y acompañamiento psicológico (107). A estas demandas les siguen las relativas a “motivos otros” (69), al asesoramiento jurídico (67) y a aquellas vinculadas con la violencia machista (13).

⁶⁶ Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_sants-montjuic_abreujada_191.pdf (Consultado 6-05-2021).

La violencia machista es la problemática detectada con más frecuencia y es muy impactante ver cómo, de todas las temáticas que se trabajan en los PIADs, ésta predomina en el PIAD de Sants-Montjuic, traducándose en 131 intervenciones. En este caso, de nuevo, vemos una gran diferencia entre las mujeres que hacen una demanda explícita por una situación de violencia machista detectada por ellas mismas y aquellas que finalmente terminan detectando las técnicas del PIAD. No obstante, puede observarse un descenso en el número de intervenciones. Se pasan de hacer 66 de éstas (35,43%) en 2018 a 49 (17,31%) en 2019.

En relación al perfil sociodemográfico, se observa como en el PIAD de Sants-Montjuic existe una representación más baja de mujeres migradas que son atendidas en el mismo. No obstante, no dejan de ser casi el 18% de las mujeres atendidas, a pesar de que en el informe de actividad se afirme que:

Pel que fa a l'origen de les dones la tendència es manté estable destacant com el volum més important de les dones ateses en el servei són de procedència espanyola o llatinoamericana, tot haver hi altres orígens representats destaquen pel poc pes representatiu que tenen, en quant [...]. (Memòria d'activitats PIAD de Sants-Montjuic, 2019: 10)

- Memoria del PIAD de Les Corts⁶⁷

Respecto al total de mujeres diferentes atendidas, la cifra asciende a un total de 287, un 13,44% más que en 2018. Respecto al tipo de demanda de las mujeres que recurrieron a este PIAD, prevalecen las consultas para la participación en talleres (97) y aquellas vinculadas a “motivos otros” (86). A estas demandas les siguen, el asesoramiento jurídico (56) y acompañamiento psicológico (42). Reduciéndose las demandas relativas a la violencia machista en 9. Y, sin embargo, si atendemos a los datos de las problemáticas detectadas por las técnicas del PIAD de Les Corts, se observa que 215 intervenciones (30,28%) tuvieron que ver con el acompañamiento en violencia machista. En este sentido, se atendieron en 2019 un total de 67 de mujeres por violencia machista, un 13,56% más que en 2018.

⁶⁷ Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_les_corts_definitiu_abreujada.pdf (Consultado 6-05-2021).

Para poder explicar la amplia diferencia entre los casos de violencia machista que llegan al PIAD por propia identificación y aquellos que acaban siendo detectados por las técnicas, se afirma en el propio informe de actividad que:

Les demandes de “violència masclista” són un 3.07% del total, les dones no expressen com a demanda la situació de violència masclista viscuda, generalment expressen la demanda com a suport per la situació personal o de parella o pel malestar emocional que viuen. Les situacions es veuen reflectides quan expliquen les problemàtiques per la qual cosa demanen suport, assessorament jurídic per separació o divorci, o demanda d’acompanyament psicològic pel malestar a la relació de parella, quan la problemàtica real que hi ha al darrera és una situació de violència masclista que fins hi tot en alguns cops la dona no identifica d’inici. (Memòria d’activitats PIAD de Les Corts, 2019: 7)

Del perfil sociodemogràfic se extrae que: “de les 287 dones ateses, el volum més important continua sent d’origen espanyol, tant la nacionalitat (88,54%) com el país de naixement (80,14%), seguit pel sud-americà (8,35%) i (12,54%) respectivament” (Memòria d’activitats PIAD de Les Corts, 2019: 12). No obstante, ha de reiterarse que no es correcto atender a los datos de mujeres migradas de manera aislada para compararlos con el volumen de mujeres de origen español usuarias del servicio; tampoco es apropiado cruzar datos entre la variable “nacionalitat” y “país de naixement” porque cada una de ellas mide realidades diferentes. Por tanto, si bien es cierto que las mujeres de origen español atendidas en el PIAD de Les Corts suponen un 80,14%, las mujeres migradas, representan el 14,64% del total de mujeres atendidas.

- Memoria del PIAD de Horta-Guinardó⁶⁸

De la memoria de actividad de este PIAD se recoge que el total de mujeres diferentes atendidas fue de 271, un 1,81% menos que en 2018. En lo que al tipo de demanda de las mujeres se refiere, el orden de las mismas sería el siguiente: asesoramiento jurídico (115),

⁶⁸ Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_horta-guinardo_abreujada_19r.pdf (Consultado 6-05-2021).

acompañamiento psicológico (101), participación en talleres (54), vinculadas con la violencia machista (44) y otras demandas (40).

Sin embargo, si vemos los datos relativos a la problemática detectada o tema treballat amb la dona, se percibe que la detección por parte de las profesionales de la violencia machista es más elevada. Concretamente, asciende a 237 intervenciones (43,17%). En este sentido, se afirma desde el PIAD que:

En relació a les problemàtiques treballades es fa una especial incidència en recollir la informació sobre les de violències masculines detectades. Com es comentava en l'apartat anterior, és molt freqüent que la dona arribi al PIAD fent una consulta per altres temes i a l'entrevista s'identifiqui una situació de violència. (Memòria d'activitats PIAD de Horta-Guinardó, 2019: 8)

Del análisis de los datos que se hace desde el PIAD, de nuevo, se puede ver la falta de distinción entre nacionalidad y país de origen al concluirse que:

La majoria de dones tenen nacionalitat espanyola. S'observen també un grup important de dones d'altres nacionalitats majoritàriament sud-americanes o de Centreamèrica. També d'origen Europeu i asiàtiques, africanes o magrebines. És important, per tant, tenir en compte els factors d'interculturalitat a l'hora d'intervenir amb aquestes usuàries. (Memòria d'activitats PIAD de Horta-Guinardó, 2019:13)

Respecto al total de mujeres diferentes atendidas, la cifra asciende a un total de 287, un 13,44% más que en 2018. En este sentido, se atendieron en 2019 un total de 67 de mujeres por violencia machista, un 13,56% más que en 2018.

Del análisis de los datos contenidos en los informes de actividad se observa que, a diferencia de los servicios anteriormente analizados (a excepción del SIE de Barcelona), el registro y análisis de los PIADs es el más riguroso a la hora de definir el perfil sociodemográfico de la mujer atendida, lo cual aporta más información acerca del estado de la actividad este servicio. A estos efectos, que exista una recogida más pormenorizada de los datos permite analizar más en profundidad tanto los logros como las carencias de la Xarxa.

En relación a las demandas de acompañamiento de las mujeres, llama la atención cómo las mismas inicialmente recurren por unos motivos que, tras realizar las entrevistas con las técnicas, terminan ampliándose las esferas de atención. Se observa especialmente esta dinámica en los asuntos relativos a las violencias machistas. Además, cabe señalar que, en la mayoría de los PIADs, se percibe que las necesidades que un primer momento manifiestan las mujeres se vinculan a un acompañamiento psicosocial y no necesariamente a una intervención de asesoramiento jurídico. También es llamativa la ausencia de casos registrados de violencia en el ámbito social o comunitario.

En relación a dicho perfil sociodemográfico, llaman la atención los datos relativos al número de mujeres migradas que acceden al servicio; más no porque los informes extraigan dichas conclusiones. Al contrario, en la mayoría de ocasiones, erróneamente se confunden las variables nacionalidad y país de origen. Y, de nuevo, es necesario apuntar que no todas mujeres que llegan a los servicios de los PIADs han de haber adquirido la nacionalidad española; ni toda mujer con nacionalidad española tiene que ser necesariamente de origen español.

En este sentido, si bien se realiza una recogida de datos más rigurosa que en otros servicios de la Xarxa, sigue siendo un abordaje escaso de las violencias que sufren las mujeres migradas, al menos el que se pone de manifiesto en los informes de actividad. Dicho abordaje resulta insuficiente ya que no queda demostrado que la interpretación de los datos acerca de las mujeres migradas atendidas se hace desde la premisa de que nacionalidad y país de origen son variables diferentes. Asimismo, tampoco puede considerarse que se está haciendo una adecuada recogida de datos cuando en las memorias de actividad se proyecta y concluye que el número de mujeres migradas se tiene en cuenta de manera aislada. Es decir, no se llega a hacer un recuento del total de mujeres con orígenes distintos al español; sino que únicamente se toma en cuenta que el porcentaje de mujeres españolas atendidas es mayor. Sin embargo, precisamente, compactar las cifras totales de mujeres migradas, ayudaría a visibilizar que existe un volumen muy considerable de mujeres de orígenes geográficos diversos y ello merece una atención concreta y especializada.

5 Capítulo V. Marco De Análisis

5.1. Violencia machista y sobrerrepresentación en mujeres migradas

Del análisis tanto de la literatura bibliográfica llevado a cabo como de los datos recogidos por determinadas instituciones que componen la Xarxa, se confirma que las mujeres migradas se encuentran sobrerrepresentadas respecto a su peso demográfico en las estadísticas y estudios que atienden a la violencia sufrida por parejas o exparejas (Morianana, 2018; AIETI, 2018 y 2021). A estos efectos, nos ayuda a ilustrar esta situación el hecho de que,

El número de mujeres españolas implicadas en los casos recogidos por el VIOGEN en 2017, es de 15 por cada mil mujeres españolas en el país (o dicho de otro modo, el 1,5%) y de 76 por cada mil mujeres extranjeras residentes (o el 7,6%), lo que indica una prevalencia muy alta de violencia de género entre las mujeres migrantes. (AIETI, 2018: 14)

En el mismo sentido se proyectan los datos del total de víctimas por violencia machista del año 2018 en Cataluña, siendo el 38,9% de nacionalidad extranjera, mientras que el 61,1% ostentaban nacionalidad española. “Aquesta dada reflecteix la sobrerrepresentació de les primeres entre les víctimes, ja que, d’acord amb les dades del Padró d’habitants del 2019, les dones estrangeres són el 15,8% de la població femenina resident a Catalunya” (EMDH, 2020: 78).

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que “les migracions internacionals comencen a fer-se més presents a Catalunya en les dècades finals del segle XX i, des d’aleshores, les persones migrants han anat ocupant un paper significatiu en l’estructura de la societat catalana” y que la feminización de dichas migraciones ha ido en aumento debido al fenómeno de la feminización de la pobreza (EMDH, 2020: 17). Y a pesar de que las investigaciones más recientes hayan demostrado que la participación de mujeres en los movimientos migratorios ha sido mucho más representativa a lo largo de las últimas décadas, suponiendo casi un 50% de las masas desplazadas a nivel global, siguen existiendo sistemáticas invisibilizaciones al respecto (Marey-Castro & Del Pozo-Triviño, 2019: 71).

Sin embargo, si retomamos, en primer lugar, los datos relativos a la Xarxa asociada a la Generalitat de Catalunya, es posible extraer las siguientes conclusiones. De los datos de los

informes de 2017, 2018 y 2019 acotados a las comarcas de la provincia de Barcelona respecto del Servei D'atenció Telefònica Especialitzada, no puede inferirse, automáticamente, la existencia de esta sobrerrepresentación de mujeres migradas que sufren violencia machista. Recordemos que la lengua más utilizada fue la española, siendo irrisorio los porcentajes de empleo de otras lenguas como el inglés, el francés, el chino, el ruso o el árabe. Por tanto, nos encontramos con la dificultad de poder cruzar estos datos con otros, como el país de origen— que nos ayudaría a ver qué mujeres han migrado y han hecho uso de este servicio—teniendo en cuenta que, a 1 de enero, según los datos del padrón de Barcelona ciudad⁶⁹, en 2017, la población de mujeres latinoamericanas era de 251.232; en 2018, de 265.644 y en 2019, de 286.436.

En relación a los datos analizados de las memorias de los SIADs de los años 2017, 2018 y 2019, de nuevo, nos encontramos con dificultades derivadas de la recogida de datos. Recordemos que, en dichos informes, respecto del perfil sociodemográfico de las mujeres usuarias del servicio, se tiene en cuenta la variable de nacionalidad (hasta 2019), y no la de país de origen. Las nacionalidades contempladas eran: espanyola, comunitària, extracomunitària y altres nacionalitats. En este sentido, y como ya se ha apuntado con anterioridad, esto abre una compleja brecha en el análisis, puesto que ostentar nacionalidad española no implica ser de origen español. Si atendemos al año 2019, tras haberse modificado la variable de nacionalidad por la de lugar de origen, se observa que, en el área Metropolitana de Barcelona, las mujeres de origen “extranjero” supusieron el 25,4% de las mujeres atendidas.

Respecto a los datos analizados de los SIEs de Badalona- Barcelonès Nord y de Barcelona, sacamos conclusiones radicalmente diferentes. Para comenzar, el SIE de Badalona se ha caracterizado por la ausencia más absoluta de datos en relación a su actividad; mucho menos se ha tomado en cuenta la perspectiva interseccional en la recogida de los mismos. Es llamativo y preocupante que los datos analizados en esta investigación sean los datos públicos accesibles en su página web. Básicamente, a partir de los mismos es imposible crear un mapa con cierto contenido acerca del desempeño de esta institución, ni de cuánto alcance tiene su actividad respecto a mujeres migradas. Pero, tal y como se había comentado con anterioridad, el SIE de Barcelona presenta una descripción mucho más pormenorizada de los datos recogidos acerca

69 Para acceder a la información completa, consultar: <http://www.idescat.cat/pub/?id=pmh&n=7567&geo=prov%3A08&lang=es&t=201800> (Consultado: 26-06-2021)

de su propia actividad. Si bien es cierto que los datos que ofrecen en su página no vienen recogidos en ningún documento oficial, ni se le acompañan comentarios explicativos o de reflexión de su propia actividad que vislumbren algún tipo de explicación o descripción añadida de dichos datos; se observa en las variables recogidas respecto a los factores de vulnerabilidad y exclusión (problemas relacionados con el uso de drogas; migrada; racializada; trabajadora sexual; sexo por supervivencia; trastornos de salud mental; sin hogar y sin techo) que existe una recogida de cifras mucho más rigurosa e interseccional, en comparación con la actividad en el SIE de Badalona. Necesario es aludir que el SIE de Barcelona recoge que el 37,7% de las 276 mujeres atravesadas por “factores de vulnerabilidad” son mujeres migradas.

Para continuar, si retomamos el análisis de las instituciones asociadas al Ajuntament de Barcelona estudiadas en esta investigación, se extraen las siguientes reflexiones. Como ya se señaló con anterioridad, el SARA es el servicio de atención específica a las mujeres que atraviesan por contextos de violencia machista. Al comenzar la investigación se emplearon muchas energías en tener acceso a las memorias de actividad de la institución, pero nunca se llegó a tener conocimiento de ningún dato relativo a su desempeño. Por tanto, lo único que es posible destacar de este servicio es la ausencia información y las enormes barreras para tener acceso a los mismos. Cabe señalar que como única opción—tras haberse enviado email y llamado a la institución—me aconsejaron acudir presencialmente al Ayuntamiento de Barcelona a presentar una instancia de solicitud de las memorias de actividad, que nunca fue contestada. Trámite completamente evitable, teniendo en cuenta, además, el contexto de salud pública en el que nos hallamos debido a la COVID19.

Los PIADs son el otro servicio que decidí analizar y, de nuevo, contrasta enormemente su transparencia respecto a la actividad realizada y en relación a la metodología de recogida de datos. En el marco de cifras mostré una tabla de elaboración propia que reflejaba los porcentajes de mujeres de origen distinto al español. Ha de señalarse que los PIADs son de las pocas instituciones analizadas que, en su recogida de datos, distinguen entre nacionalidad y país de origen. En este sentido, y gracias a esta diferenciación se pudieron recoger en dicha tabla los porcentajes de mujeres migradas era atendidas en cada uno de los 11 PIADs distribuidos por la ciudad. A estos efectos, si bien los PIADs realizan una diferenciación formal entre nacionalidad y país de origen, puede observarse un uso indistinto de dichas variables en el examen de sus propios datos de actividad. Ello dificulta enormemente el análisis de estas memorias y genera confusión respecto al tratamiento de los datos. En primer lugar, los PIADs

se caracterizan por hacer una interpretación aislada y parcial de los datos relativos a la actividad del servicio respecto de las mujeres migradas que acuden a los mismos. Es decir, si bien distinguen entre nacionalidad y país de origen, para elaborar conclusiones únicamente toman en cuenta que el porcentaje de mujeres de origen español es el preponderante respecto del resto de orígenes. No obstante, cuando se elaboró la tabla que aunaba el conjunto de mujeres migradas (sin distinción específica por zona geográfica) se percibió que, por ejemplo, el 40,38% de las mujeres atendidas en 2019 en el PIAD del distrito de Ciutat Vella eran migradas, resultando ser prácticamente la mitad de mujeres atendidas en éste PIAD. En la memoria de actividad del PIAD de Sant Martí, con un 30,56% de mujeres migradas atendidas, quienes elaboraron las memorias llegaron a la siguiente conclusión: “De les 396 dones ateses, el volum més important continua sent d’origen espanyol, tant la nacionalitat com el país de naixement. Destaca l’augment de dones de nacionalitat sud-americana” (Memòria d’activitats PIAD Sant Martí, 2019: 13). ¿Cómo es posible que no se aborde de manera directa la ya señalada sobrerrepresentación?

Ya en el año 2016, el Grup de recerca Antígona, de la Universidad Autónoma de Barcelona, realizó un estudio-diagnóstico de la Xarxa y pudo determinar que “No obstant això, el fet que el 30% de les dones víctimes de violència masclista siguin migrades significa que es tracta d’un col·lectiu sobre-victimitzat respecte a la seva presència dins la població catalana” (2016: 206).

En segundo lugar, de las conclusiones que extraen las propias personas que elaboran las memorias de actividad, puede contemplarse cómo se ignora la importancia de distinguir entre nacionalidad y país de origen. En la memoria de los PIADs de Nou Barris se destacó que: “La nacionalitat de les dones és principalment espanyola (80%). Cal ressaltar el 12% de dones sudamericanes, que es manté amb percentatge d’atenció respecte l’any 2018. La nacionalitat amb el percentatge d’atenció menor és la magrebina, representant un 1,73%” (2019: 23). Es decir, dos de las variables que componen el perfil sociodemográfico de las mujeres atendidas, como son la nacionalidad y el país de origen, únicamente se extraen conclusiones de la primera de dichas variables. De nuevo, la nacionalidad ofrece poca o nula información acerca de la incidencia de las mujeres migradas en este tipo de servicios de atención. Ya que, como se ha comentado en varias ocasiones, ostentar la nacionalidad española no implica ser de origen español. Tener en cuenta sólo la variable de nacionalidad puede llevar a que, quienes la hayan obtenido, se vean invisibilizadas en las cifras de mujeres migradas. Esto conlleva una pérdida

importante de datos que muestran que las mismas, efectivamente, se hallan sobrerrepresentadas en las cifras de violencia machista.

Aunque los datos que muestran la sobrerrepresentación de las mujeres migradas en las cifras respecto a la violencia machista son llamativos desde hace años, no ha de olvidarse que dicha sobrerrepresentación se reproduce y sostiene en el tiempo (AIETI, 2021: 6) y la prueba de ello se halla reflejada en el análisis de los datos de la Xarxa analizados en la presente investigación. No obstante, es necesario reflexionar acerca de por qué esta regularidad en la sobrerrepresentación no es reconocida por todos los sectores que trabajan en el ámbito de la violencia machista.

5.2. ¿Qué está ocurriendo en la Xarxa d'atenció i recuperació integral?

Del análisis de las memorias de actividad y de las ausencias de datos, se identifican dos problemas estructurales y, como veremos, sostenidos en el tiempo. El primero de ellos tiene que ver con la ausencia de una mirada interseccional de los servicios a la hora de desempeñar su actividad. El segundo, está vinculado a la nula o deficiente recogida de datos que tengan que ver con la presencia, incidencia y atención a mujeres migradas en los servicios analizados de dicha Xarxa.

Se tratan de dos problemáticas íntegramente vinculadas entre sí y que se retroalimentan. Es decir, no contar con una mirada interseccional a la hora de desempeñar una actividad de atención y recuperación de la violencia machista, supondrá la no identificación de determinadas circunstancias concretas que atraviesan a mujeres migradas en dichos contextos de violencias. En el mismo sentido, no contar con un adecuado sistema de recogida de datos, supondrá el desaprovechamiento de una de las vías por medio de las cuales se pueden llegar a identificar deficiencias en el abordaje de una casuística. Asimismo, la ausencia de una recogida de datos adecuada impedirá el registro determinadas dinámicas deficientes respecto a las mujeres migradas. Pero de nuevo, aunque se contara con el mejor de los sistemas de recogida de datos, desconocer la mirada interseccional a la hora de generar dichos registros implica una desatención a variables y factores determinantes, en este caso, vinculados a cómo afecta la violencia machista a las mujeres migradas. Por ello, ha de señalarse que

Precisament, l'anàlisi de les violències masclistes des de la perspectiva interseccional posa de manifest com les dones estan travessades per diversos eixos d'opressió i, com a resultat, la seva vivència de la violència masclista adopta certes particularitats que han de ser identificades per tal de garantir-ne una resposta adequada. (EMDH, 2020: 10)

5.3. Una mirada interseccional ausente

Como ya afirmó Crenshaw en los años noventa, “las estrategias de intervención han de responder a estas intersecciones” (1991: 92). En este sentido, es necesario poner de relieve la importancia de la actividad que realizan los servicios de atención y recuperación de la violencia machista, así como las deficiencias en los abordajes de su propia actividad.

Conviene señalar que la actividad de los servicios de atención a la violencia pueden convertirse tanto en una herramienta útil y esencial para realizar el mejor de los acompañamientos en estos procesos de violencia; como tornarse en el dispositivo mediante el cual se sigan reproduciendo intervenciones revictimizantes. Lamentablemente, es común observar este tipo de mala praxis en los acompañamientos realizados a mujeres migradas en contextos de violencia. Pero, de antemano, es necesario señalar que en la mayoría de los casos este tipo de prácticas profesionales quedan lejos del ánimo individual de generar un daño; sin embargo, se hallan tan sistemáticamente interiorizadas, que su identificación cotidiana resulta difícil (Aguilar & Buraschi, 2012: 2). No obstante, la solución para ello pasa por emplear esfuerzos en ofrecer una formación para quienes están en contacto directo con las mujeres en situación de violencia.

Los estilos de intervención en la violencia machista y, concretamente, respecto de mujeres migrantes pueden ser diversos. Sin embargo, como ya se ha comentado, un enfoque interseccional a estos efectos es esencial. Lo preocupante es observar la deficiente aproximación a esta línea de actuación, o lo que es peor, la ausencia de la misma. Tras el análisis de las memorias de actividad de la Xarxa y de los servicios municipales del Ajuntament de Barcelona, se ha identificado que, al menos en la recogida de datos que tienen que ver con su propia actividad, no existe una correlación entre las cifras de mujeres migrantes atendidas y las respuestas o conclusiones que cada uno de los servicios extrae. A estos efectos, no es difícil llegar a la reflexión de que la existencia de una sobrerrepresentación de mujeres usuarias de los servicios no se está traduciendo respuestas de intervención ajustados a sus necesidades. Por tanto, difícilmente podrán llegar a generarse estrategias de intervención adecuadas cuando han

existido deficiencias previas en la identificación de la problemática. Queda patente que la falta de formación y sensibilización en relación a las formas de violencia que puedan sufrir las mujeres migradas implicará un evidente distanciamiento entre las experiencias vivenciadas por las mismas y la información que, finalmente, llegue a recoger el servicio de que se trate.

Ya ha quedado demostrado que, la existencia de estereotipos y prejuicios en el diagnóstico del contexto de violencia llevará a los y las profesionales a condicionar sus evaluaciones en la intervención (Aguilar & Buraschi, 2012: 4). Existen multitud de elementos que se cruzan a la hora de abordar una situación de violencia: el “[...] cómo se conciben las causas y naturaleza del problema, los valores y la ética que sustentan la intervención, las formas en las que el/la profesional interpreta la ayuda, la forma en la que se concibe al/la inmigrante que vive el problema [...]” (Aguilar & Buraschi, 2012: 5). Si contamos con profesionales que no aplican el enfoque interseccional, los acompañamientos a mujeres migradas terminan siendo ineficientes y, en ocasiones, reproductores de dinámicas victimizadoras. Igualmente, ello hace que se identifiquen prácticas racistas y clasistas en las intervenciones de los y las agentes profesionales en el ámbito de la asistencia en la violencia, lo que implicará que se generen brechas que alejen a las mujeres migrantes del sistema de atención y protección (AIETI, 2021: 129).

Necesario es hacer alusión a uno de los estereotipos con más peso en este contexto: la mujer migrante como víctima dilatada en el tiempo. Por ello, es importante exponer la necesidad de separar los conceptos de víctima y superviviente de violencia machista. En este tipo de contextos existe la tendencia de emplear dinámicas de categorización respecto de las usuarias del servicio. Según Aguilar & Buraschi, existen “[...] al menos tres grupos de metáforas utilizadas para categorizar a las personas migrantes: las metáforas que definen a la persona migrante como víctima; las metáforas que le definen como amenaza; y las metáforas que categorizan a la persona migrante como carenciada” (Aguilar & Buraschi, 2012: 7).

En este sentido, se suele crear una relación directa entre el concepto de víctima y el de vulnerabilidad, más aún si se hace referencia a las violencias que puedan padecer las mujeres migradas. Tal y como se ha podido leer en el cuerpo de la investigación, en la medida de lo posible se ha intentado evitar el concepto de vulnerabilidad como característica de las mujeres migradas en ese contexto. Se considera que la conexión automática mujer migrada-vulnerabilidad opaca la agencia de éstas, estigmatiza su contexto y generaliza multitud de

realidades. Sobre todo, es necesario puntualizar que la responsabilidad de padecer violencia no recae en la mujer migrante por el hecho de serlo, sino en el entorno que deja de acogerla y protegerla y la coloca en situaciones agravadas de inseguridad, como hace la normativa de extranjería.

Pero esta reflexión no obsta a que también les sean reconocido a la mujer migrante los momentos en los que sí ha sido víctima de violencia machista. Privarla de dicho reconocimiento implicaría negar su vivencia. Se determina, por tanto, que crear un vínculo insoslayable entre las mujeres migradas y vulnerabilidad, hace fijar la mirada en la condición de migrada en sí estrictamente, lo que da lugar a que se desdibuje la existencia de una confluencia compleja de su situación migratoria con otros factores. Además, no ha de olvidarse que el concepto de víctima es el empleado, concretamente, por el ámbito jurídico, político y legislativo (EMDH, 2020: 31). Ello normalmente va a implicar la creación de políticas públicas y modelos de intervención paternalistas y asistencialistas, caracterizándose estos últimos por utilizar “[...] estilos comunicativos que sutilmente refuerzan una asimetría de poder [...]” (Aguilar & Buraschi, 2012 :7).

Por el contrario, existe un concepto mucho más conveniente para materializar la otra cara de la moneda. Es decir, habiéndole reconocido a la mujer migrante que sufre violencia la condición de víctima, ha de evitarse colocarla en esa posición de manera indefinida. Es por ello que el concepto de superviviente deviene más apropiado respecto de la situación que viven estas mujeres. El mismo ayuda a visibilizar las capacidades que las mujeres migrantes en situación de irregularidad tienen para resistir y sobreponerse a contextos de violencia (EMDH, 2020: 31).

Tras esta reflexión, se puede entender que la ausencia de un enfoque interseccional evidencia deficiencias y limitaciones de los servicios de atención a la violencia a la hora de desarrollar programas de intervención adecuados para mujeres migrantes.

[...] la manca de formació específica pot implicar la reproducció de mites i estereotips de gènere, el qüestionament reiterat de les dones en situació de violència ateses pels serveis, una resposta especialitzada poc eficient i la no derivació als recursos i les institucions adequades, entre d'altres. Això pot comportar la victimització secundària, l'augment del patiment de les dones o la pèrdua de confiança en les institucions públiques. (EMDH, 2020: 116)

La formación de las y los profesionales que se hallan en contacto con mujeres migradas en contextos de violencia es una de las propuestas más consideradas a este respecto (Amnistía Internacional, 2007; Interarts, 2011; Aguilar & Buraschi, 2012; AIETI, 2018-2020; EMDH, 2020), con el fin de superar uno de los obstáculos con los que se suelen topar estas mujeres: el acceso a medios apropiados e integrales para hacer frente a la violencia.

5.4. Una recogida de datos débil, limitada e ineficiente

A pesar de que existen diversos instrumentos internacionales y estatales que expresan la necesidad de contar con las herramientas necesarias para efectuar una recogida de datos adecuada, del análisis de las memorias de actividad se extrae que no existen mecanismos adecuados para abordar esta tarea. Mucho menos se podrán observar criterios de análisis que ayuden a examinar de qué manera impacta la violencia machista en las mujeres migradas.

No obstante, ha de señalarse que esta limitación lleva siendo señalada y reproducida desde hace años. Amnistía Internacional hace más de una década que afirmó las deficiencias existentes en la recogida de datos vinculados a las especiales circunstancias por las que transitan las mujeres migradas en contextos de violencia. En este sentido, determinó con rotundidad que lo único que se extrae de los escasos datos recopilados es “[...] dibujar un retrato de trazo grueso de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género” (2007: 12).

En la presente investigación se han podido identificar claras deficiencias en el abordaje de los datos respecto a la violencia machista en relación a los informes de actividad de las instituciones de la Xarxa. En relación a las memorias de actividad de los servicios, lo primero que ha de señalarse es la imposibilidad de realizar un examen apropiado o comparaciones entre estas fuentes secundarias. Se observan dos problemáticas: la deficiente recogida de datos debido a la ausencia de variables adecuadas o uso incorrecto de las mismas y la dificultad de realizar cruces de datos o comparativas entre instituciones de la Xarxa debido a la heterogeneidad y falta de sistematización en los sistemas de recogida de los mismos.

Uno de los aspectos que más información puede ofrecer acerca de la incidencia de la violencia machista en mujeres migradas es poder precisar un perfil sociodemográfico de las usuarias de

los servicios de atención. Sin embargo, de las memorias de actividad no es posible inferir un análisis de dicho perfil. Mientras que el ICD omite la presencia de datos acerca de las características de la mujer que accede a los servicios; en el Servei D'atenció Telefònica Especialitzada puede observarse una más rigurosa atención a variables como el país de origen. Hasta 2017 no se tienen registros acerca de la nacionalidad de las mujeres que hacen uso de este servicio y mucho menos del lugar de nacimiento de las mismas. De los datos expuestos acerca de este servicio acerca de las lenguas empleadas se extrae que, a pesar de existir una sobrerrepresentación de mujeres migradas padeciendo violencias, acceden a este servicio es mujeres de habla hispana. Ello muestra que al Servei D'atenció Telefònica Especialitzada no estén accediendo un número importante de mujeres migradas en contextos de violencia.

En los SIADs, hasta 2019, se crea un perfil sociodemográfico únicamente entorno a la nacionalidad de las mujeres usuarias. En dicho año, se procede a cambiar esta variable por la de lugar de nacimiento. No obstante, dentro de la variable de lugar de nacimiento se generan tres categorías un tanto confusas y carentes de utilidad real, diferenciándose entre nacidas en España, Cataluña, en países extracomunitarios o en otros países. Recoger datos entorno a las cuatro categorías expuestas no ofrece ninguna información relevante acerca del acceso que tienen las mujeres migradas a este servicio, puesto que la variable “nacionalitat extracomunitària” no especifica de qué lugar concreto provienen las mujeres. Por tanto, estas categorías resultan inútiles y abordan la incidencia de la violencia en mujeres migradas de manera superficial y limitada.

De los dos SIEs analizados puede observarse la disparidad de datos registrados en la comparativa entre ambos. Mientras que en el SIE de Barcelona se toman en cuenta variables más precisas (como pueden ser la de mujer migrada o racializada, a pesar de la limitación de dichas categorías ya que no alude a países de origen), el SIE de Badalona- Barcelonès Nord se ciñe a realizar una recogida parcial y cuantitativa de los servicios ofrecidos a mujeres.

Cuando se pasan a comprobar las vías de recogida de datos en los servicios municipales de la ciudad de Barcelona, de nuevo, puede observarse el contraste en los resultados. Mientras que el SARA sostiene un blindaje absoluto de los datos en relación a su actividad, los PIADs ofrecen un análisis más pormenorizado. De los servicios analizados, es el único que expone sistemáticamente datos relativos a la nacionalidad o el país de nacimiento de manera diferenciada. No obstante, la limitación a destacar es la interpretación que se realiza de los datos

por parte de quienes redactan las memorias de los PIADs, probablemente, debido a la falta de formación en violencia e interseccionalidad.

De este examen, llegamos a la segunda problemática antes anunciada: la imposibilidad de realizar cruces de datos entre instituciones de la Xarxa por la dificultad de comparar criterios comunes en el registro de los mismos. Como se ha podido observar, cada uno de los servicios analizados aborda el deber de recopilar datos de incidencia por medio de sistemas distintos y en momentos temporales diversos. Este tipo de circunstancias resultan ser preocupantes debido a que todas estas deficiencias y limitaciones, más allá de incurrir en incumplimientos de la normativa, impiden que exista un buen sistema de recogida y análisis del que pudiesen identificarse, por ejemplo, carencias en los modelos de intervención. Aunque más alarmante es el hecho de que esta problemática ha sido ya identificada tiempo atrás por parte de diversas investigaciones.

La consultora Spora Sinergies, en el marco del informe realizado acerca de *Avaluació de la Xarxa de serveis d'informació i atenció a les dones (SIADs) de Catalunya*, ya determinó en el año 2015 que “Les eines de registre i sistematització de les activitats realitzades pels SIADs s'adeqüen de forma deficient a la realitat diversa dels diferents SIADs i són alhora poc útils per a la generació de coneixement ric en termes d'avaluació” (2015: 25).

Por su parte, el Grup de recerca Antígona (2016), en su informe realizado acerca del *Diagnosís de la Xarxa d'Atenció i Recuperació Integral per a les dones en situació de violència masclista*, vuelve a exponer, en distintos puntos de dicho informe, la imposibilidad de realizar evaluaciones rigurosas y análisis cuantitativos debido a la completa ausencia de unos criterios homogéneos de recogida de datos, implicando ello el desconocimiento a la hora de generar modelos de intervención por una pérdida importante de información e indicadores acerca de los perfiles de las usuarias de los servicios.

Más adelante, AIETI en su informe de análisis sobre la violencia de género que padecen las mujeres migrantes en España, vuelve a determinar que “los datos estadísticos sobre Violencia de Género en España proceden de varias fuentes, recogen supuestos diferentes y se presentan en períodos distintos, dificultando la comparativa y el análisis detallado y actualizado, por nacionalidad, edad, situación administrativa” (2018: 26).

Dos años más tarde, el informe de diagnóstico encargado por el ICD a EMDH acerca del uso que las mujeres migradas hacían de los servicios de atención de la violencia machista, determinó que a la ausencia de datos acerca de las formas de violencia que sufren las mujeres migradas se le une la falta de estudios que entren a conocer sobre esta problemática y la limitada, o inexistente, evaluación acerca de las medidas implementadas al efecto (2020: 123). Este mismo año, AIETI volvió a emitir un informe que aunaba distintas historias de mujeres migradas supervivientes de violencia machista y, de nuevo, se volvía a insistir en la necesidad de “mejorar el conocimiento y el seguimiento estadístico sobre violencia de género y mujeres migrantes” (2021: 15).

5.5. La violencia epistémica como componente esencial de la violencia machista

Uno de los elementos que más desapercibido pasa a lo largo de la detección de las problemáticas que rodean el análisis de los contextos de violencia en mujeres migradas es el relativo a la producción académica. Antes se ha hecho alusión a la necesidad de que exista formación en interseccionalidad y violencia para los profesionales que se hallan en primera línea de atención a la violencia. Sin embargo, para que ello se pueda materializar es imperante que se proyecten esfuerzos en conocer cada uno de los detalles, experiencias, realidades y elementos que encuadran a las mujeres migrantes en estos escenarios.

La demanda de desarrollo de investigaciones “desde la perspectiva de Género, Interseccional e Intercultural sobre la realidad de la violencia de género, en sus diversas expresiones, las condiciones de acceso y/ o de obstáculos en el acceso a los derechos, recursos y reparación del daño, por parte de las mujeres migrantes; así como el impacto que las políticas públicas tienen sobre ellas” es constante (AEITI, 2018: 26). Se requieren investigaciones que permitan conocer información de rigor, profunda y con el contenido oportuno. Asimismo, se precisa que dichas investigaciones no solo expongan datos de carácter cuantitativo, que, tal y como se ha expuesto anteriormente aún requieren de ser mejorados sino que además “Els estudis han de permetre obtenir dades sobre la dimensió quantitativa del fenomen, però també recollir les experiències i les vivències de les dones migrants, així com incorporar les seves veus i opinions” (EMDH, 2020: 130).

Las ausencias crean invisibilizaciones y eso comporta diversas consecuencias en la práctica. En primer lugar, se ha descubierto que determinadas instituciones, concretamente el Circuit

Barcelona contra la Violència Masclista presenta serias dificultades para conseguir detectar violencia machista en múltiples colectivos específicos de mujeres, entre ellos, el de mujeres migradas (Spora Sinergies, 2017: 45). Se puede afirmar que ello puede ser consecuencia de la falta de formación que ayude a las y los profesionales a detectar elementos claves que les permita hacer un abordaje y/o detección adecuados de la violencia manifestada por las mujeres que lleguen a los servicios de atención. En segundo lugar, otro de los aspectos que se verá afectado por la ausencia de estudios académicos sobre la temática será el diseño de políticas públicas para el abordaje de las violencias machistas en contextos migratorios. En este sentido, las políticas públicas que se planteen han de formularse en un marco inclusivo donde se tengan en cuenta circunstancias y factores migratorios en contextos de violencia. De nuevo, para que ello sea posible se requiere un conocimiento previo, detallado y accesible para todos los ámbitos en los que la violencia machista sea trabajada, ya que no ha de olvidarse que, de entre los objetivos que las políticas públicas han de cumplir, se halla el de “[...] responder a la realidad de las mujeres migradas [cumpliendo] con su mandato de debida diligencia en la prevención, atención, reparación frente a la violencia machista” (AEITI, 2021: 7).

5.6. La violencia institucional como cierre del círculo

Puede parecer que la violencia institucional se trata de un concepto amplio y abstracto; sin embargo, ha de aclararse que la misma se manifiesta de diversas maneras en las realidades de mujeres migradas que padecen otro tipo de violencias. En este caso, se analizará la violencia institucional en dos de sus vertientes: la primera de ella en relación a la ausencia de diligencia debida en el marco del deber estatal de prevenir la existencia de violencia machista a través de políticas sociales al efecto; y la segunda, se vinculará a la violencia institucional proyectada en el contenido de la normativa estatal, concretamente en la desarticulación existente entre la normativa relativa a la violencia machista y la de extranjería.

Desde la normativa internacional, la diligencia debida de los Estados en invocada y examinada de manera amplia y concisa, siendo uno de sus extremos el de prevenir cualquier forma de violencia contra la mujer. Tras el análisis de las fuentes secundarias de este estudio, se puede confirmar el incumplimiento de dicha obligación viéndose proyectada en dos aspectos. El primero de ellos, tal y como se ha comentado con anterioridad, se ve reflejado en la ausencia de instrumentos adecuados que tengan la capacidad de recoger con precisión, homogeneidad y criterios comunes los datos relativos a las violencias machistas que padecen las mujeres

migradas. Ello ayudaría a dilucidar el alcance, las causas y los efectos de la violencia y, sobre todo, la eficacia de las medidas creadas para prevenir y responder a la violencia. Este deber de recogida de datos es uno de los elementos esenciales y necesarios para cumplir con la obligación de prevención. No obstante, y teniendo en cuenta el análisis del material empleado en esta investigación, se ha terminado por concluir que nos hallamos ante un incumplimiento sistemático del deber de recogida de cifras en los servicios de atención a la violencia de Cataluña.

El segundo aspecto que ha de tenerse en cuenta es la ausencia de formación en violencia e interseccionalidad de las y los profesionales que trabajan en estos contextos. Ha de tenerse muy presente el impacto que dicha falta de profesionalización tiene a la hora de realizar intervenciones ya que ha de exponerse que, aunque pueda pasar desapercibida o resultar menos evidente, las prácticas deficientes de las instituciones dedicadas al abordaje de las violencias machistas, también son violencia institucional. Ello es así puesto que al Estado le corresponde cumplir con su deber de prevención de la violencia, y una de las vías para acometer con ese deber es ofrecer una formación de calidad en violencias e interseccionalidad.

El siguiente de los extremos a tener en cuenta es el relacionado con la producción normativa estatal respecto a la violencia que sufren las mujeres, concretamente, las migradas. Del análisis de dicho marco legal estatal, en comparación al internacional, se percibe la existencia de un vacío de contenido en las leyes españolas.

En el análisis del marco normativo, recordemos, se realizó dicho examen en función de 5 ejes conceptuales⁷⁰. Se partía de la base de que la legislación internacional exponía con total rigurosidad dichos conceptos y lo verdaderamente relevante era observar de qué manera se habían incorporado dichas nociones a la legislación estatal.

Respecto al reconocimiento de la interseccionalidad, ha de señalarse que la primera remisión a dicho término en la legislación estatal aparece en el ya Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, cuya aprobación se aceptó en el Consejo de Ministros a principios del mes de julio de este mismo año. No obstante, si acudimos a la legislación

⁷⁰ a) El reconocimiento de la interseccionalidad; b) El reconocimiento del estatus migratorio como factor vulnerabilizador; d) El deber de recogida de datos; c) La diligencia debida de los Estados; e) La violencia institucional; f) La obligada judicialización de los procesos de violencia de la mujer migrante.

catalana, podemos observar un abordaje del concepto un tanto más avanzado, sobre todo, en la legislación relativa a la violencia machista (*Llei 5/2008* y *Llei 17/2020* que la modifica), a pesar de que existan otras leyes en las que se tiende a confundir este término con el de discriminación múltiple (*Llei 17/2015* y *19/2020*).

En relación al reconocimiento del estatus migratorio como factor vulnerabilizador, puede afirmarse que, de nuevo, a nivel estatal—en el marco de la *L.O 4/2015*—se determinan contextos y situaciones individuales que generan contextos de subordinación y desventaja en perjuicio de determinadas víctimas. Sin embargo, llama la atención que a lo largo del texto no se concreta qué tipo de escenarios son los que dan lugar a dicho menoscabo en la protección y disfrute de los derechos, mucho menos se reconoce de manera explícita la realidad migratoria como factor a tener en cuenta en los procesos penales. Sin embargo, en las leyes catalanas (*Llei 17/2015* y *Llei 19/2020*) sí pueden observarse menciones expresas a la noción de la condición migratoria como variable que puede generar vulnerabilidad.

En lo que al deber de recogida de datos se refiere, *L.O 4/2000* establece un deber general de registro de flujos migratorios y cifras en relación a extranjería, inmigración, protección internacional y nacionalidad, pero nada se menciona acerca del deber concreto de aunar datos acerca de los contextos de violencia por los que puedan atravesar las mujeres migradas. Mas adelante, la *Llei catalana 17/2015*, al plantear la cuestión en relación a las competencias de la Administración de la Generalitat, determina que a la misma le corresponde crear, en el marco de las políticas de igualdad de género, diseñar y aplicar un sistema de estadísticas e indicadores cuantitativos y cualitativos, donde habrán de tenerse en cuenta las situaciones y necesidades de las mujeres del medio rural y de los colectivos de mujeres con incidencia de factores de discriminación o mayor vulnerabilidad. Asimismo, es necesario señalar que este mismo deber también corresponde a los municipios y a las demás entidades locales. Sin embargo, la *Llei 17/2020* será la única que aluda al deber concreto de recoger datos acerca de la violencia machista y a la rendición de cuentas anual de las administraciones que diseñan y llevan a cabo las políticas públicas de erradicación de la violencia machista que permitan analizar su grado de aplicación, su efectividad y la posibilidad de introducir mejoras.

Respecto a la diligencia debida, la rigurosidad con la que se define el concepto de diligencia debida en la legislación internacional no es posible vislumbrarla en la normativa nacional. De hecho, teniendo en cuenta la legislación española analizada, sólo podemos encontrarla en dos

ocasiones: aunque la *L.O 3/2007* no recoge la denominación de diligencia debida expresamente, sí podemos considerar que alberga tímidamente su contenido al prever medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo. Sí podrá verse alusión explícita a la noción de diligencia debida en la *Llei catalana 17/2020* al recogerse definición de la misma como: poner la definición En la *L.O 4/2000* el concepto de violencia institucional es encuadrado dentro de actos discriminatorios, pero no se reconoce dicho tipo de violencia. Será la *Llei 17/2020* la primera que contenga una definición expresa y precisa de la violencia institucional.

Para terminar, ha de señalarse que en la presente investigación se ha planteado el concepto de la “obligada judicialización de los procesos de violencia de mujeres migradas”. Es interesante plantear la siguiente reflexión: a nivel institucional se ha tomado por costumbre exponer cuáles pueden llegar a ser los factores concretos que generen vulnerabilidad en mujeres migradas; sin embargo, cuesta encontrar análisis que lleguen a identificar los “mecanismos generadores” de dichas variables vulnerabilizadoras y de la responsabilidad de quien materializa y genera dicha vulnerabilidad (Morian, 2018: 57). Judicializar los procesos de violencias de mujeres migradas, en multitud de ocasiones, es revictimizante y discriminatorio y de ello solo es responsable el sistema penal y de extranjería en contextos de violencia. En este sentido, se hablará de la vulnerabilidad que genera la normativa de extranjería española y la ya identificada disociación entre las políticas migratorias y las políticas contra las violencias machistas (Grup de recerca Antígona, 2016: 206). Como ya se ha visto, la *L.O 4/2000* recoge en su articulado materia relativa a la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género. Encontrarse en situación administrativa irregular supone uno de los obstáculos más difíciles de salvar en contextos de violencia y, sin embargo, la normativa de extranjería no consigue mitigar esa realidad, muy al contrario, la agrava.

Para comenzar, hallarse en este contexto de irregularidad hará que estas mujeres se topen con más dificultades para acceder a los itinerarios de atención y recuperación (EMDH, 2020: 47). Para seguir, suponiendo que consiguen llegar a los mismos, muchas de ellas comprobarán que se les impedirá acceder a determinados recursos, sobre todo, económicos (como, por ejemplo, la Renta Activa de Inserción o RAI) (Grup de recerca Antígona, 2016: 215).

No obstante, una de las cosas que resulta más preocupante es la mecánica perversa que contempla la normativa de extranjería en los casos en los que las víctimas de violencia sean mujeres migradas en situación irregular. Dicha normativa ofrece una autorización temporal de

residencia y trabajo, siempre y cuando éstas denuncien y obtengan una resolución favorable. De lo contrario, el expediente de expulsión que estuviese abierto continuaría; o bien, de no haber sido tramitado, se abriría uno nuevo. Es evidente como este dispositivo coloca a la mujer migrada en un contexto completamente hostil, desprotegiéndola aún más.

A estos efectos, se ha comprobado que, “por su parte, las extranjeras no regularizadas presentan la tasa más baja (anecdótica) de denuncia (el 5,3%), lo que estaría indicando que las mujeres en situación de irregularidad jurídica no piden ayuda cuando sufren violencia de género” (AIETI, 2018: 10). Y no es extraño toparnos con estas cifras ya que no es difícil llegar a la conclusión de que el miedo a ser expulsadas del país es una traba, entre tantas otras, para que las mismas decidan llevar su caso a instancias judiciales y confiar en un sistema que las oprime y discrimina constantemente. La ausencia de denuncias, en muchos casos, provocará que la mujer migrada en contextos de violencia se halle en situación de absoluta desprotección sin que ello pueda ser identificado puesto que no se registra.

La violencia institucional se halla presente en diferentes escenarios. La ausencia de correlación entre lo expuesto por la normativa internacional y lo que, finalmente, se termina recogiendo en la legislación estatal muestra una desatención extrema a la hora de atender a las necesidades que exige el tratamiento de la violencia machista. Ello, como se ha comprobado, se ve reflejado también en los servicios de atención y, más concretamente, en la recogida y análisis de datos que tienen que ver con la incidencia de la violencia machista en mujeres migradas.

6 Conclusiones

1. Se comprueba la existencia de un vacío de contenido en la comparación entre la normativa de derecho internacional para la protección de los derechos de las mujeres y la normativa estatal. Mientras que en el marco normativo internacional puede observarse un extenso y cuidado desarrollo de conceptos, como por ejemplo, violencia institucional, diligencia debida de los Estados e interseccionalidad; en la legislación española relativa a la violencia machista, el tratamiento de dichos conceptos es vago, superficial e incluso confuso. Únicamente se han conseguido identificar aproximaciones acertadas a estos conceptos en la legislación catalana analizada (*Llei 5/2008* y *Llei 17/2020*), cuyos efectos quedan limitados al territorio de la comunidad autónoma. Asimismo, se identifican incoherencias y tensiones entre la normativa para la lucha contra la violencia sobre las mujeres y la normativa de extranjería. Si bien ha existido un intento de armonizar ambos cuerpos normativos, del análisis conjunto de éstos se extrae lo que ha sido denominado “la obligada judicialización de los procesos de violencia de las mujeres migradas”. Es decir, la *L.O 4/2000* concederá una autorización de residencia y trabajo a aquellas mujeres en situación administrativa irregular que hayan padecido violencia de género, siempre y cuando interpongan una denuncia y obtengan una sentencia favorable que le reconozca la existencia de dicha violencia. De lo contrario, a las mismas se les abrirá un expediente de expulsión del país. De no haber sido tramitado con anterioridad al proceso penal, se abriría uno nuevo.
2. El deber de recogida de datos relativos a la violencia es una de las obligaciones recogidas en la normativa internacional. En ocasiones, ésta ha sido volcada en la legislación española, concretamente en la normativa catalana. La *Llei 17/2015* establece el deber de diseñar sistemas estadísticos que consigan recoger datos acerca de las necesidades de mujeres especialmente vulnerables. Igualmente, la *Llei 17/2020* determina la obligación de recopilar datos, tanto cualitativos como cuantitativos, acerca de la incidencia de la violencia machista y el deber de evaluar cada dos años la red de atención y recuperación integral para las mujeres que sufren violencia machista. A pesar de todo ello, tras el

análisis de las memorias de actividad de determinados servicios de la Xarxa d'atenció i recuperació integral de la violencia (tanto de la Generalitat como municipal) se ha podido extraer la deficiente y limitada recogida de datos acerca del desempeño de estos servicios en relación a mujeres migradas usuarias de los mismos. Mientras que en unas ocasiones no se tiene conocimiento acerca de la actividad concreta de los servicios, en otras se observa una confusa recopilación de datos relativos a mujeres migradas que acceden a éstos. En este sentido, se comprueba que existe un claro incumplimiento de la normativa internacional respecto al deber de recogida de datos acerca de la violencia que sufren las mujeres, concretamente de la *RG Cedaw 19/1992 relativa a la violencia contra la mujer*, de la *Declaración de Beijing (1995)*, del *Convenio de Estambul (2011)*, de la *RG 28/2010* y de la *RG 35/2017*.

3. Se concluye que, una de las razones por las que no puede identificarse una adecuada recogida de datos acerca de la violencia y los modelos de intervención respecto a la misma en mujeres migradas, está relacionada con la falta de formación en violencia e interseccionalidad de las técnicas y los técnicos de los servicios de atención a la violencia. Como ya es sabido, el abordaje de los contextos de violencia ha de realizarse de manera individualizada y en el pleno conocimiento de todos los factores que entran en juego. Si las mujeres que transitan por éstos se hallan, asimismo, en un contexto migratorio, quienes evalúen su situación y hagan el acompañamiento correspondiente han de tener presente y conocer todos los elementos de los que el factor migratorio se compone. Un abordaje que carezca de los mismos será insuficiente y revictimizante. En este sentido, la ausencia de formación adecuada en violencia e interseccionalidad supone el incumplimiento por parte del Estado del deber de diligencia debida en su vertiente de prevención de la violencia machista, lo que a su vez supone incurrir en violencia institucional. Por tanto, se confirma, de nuevo, el incumplimiento del marco normativo internacional contenido en la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer (1994)*, en la *Declaración de Beijing 1995*, en el *Convenio de Estambul (2011)*, en la *Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres* y en la *RG 35/2017*.
4. Es bien sabido que una de las herramientas más potentes de conocimiento con la que podríamos contar es la producción académica. Sin embargo, se ha podido comprobar que

pocas veces nos topamos con epistemologías adecuadas que sepan y puedan aproximarse al abordaje de las violencias machistas en contextos migratorios. Por lo general, pueden hallarse investigaciones que tratan violencia y contextos migratorios de manera aislada y, en los casos en los que ambas esferas son unidas, la conexión entre ambas no llega a satisfacer las necesidades de dicha investigación. Se ha comprobado que en dicho error suelen incurrir las epistemologías occidentales y los feminismos blancos; sin embargo, también se ha observado la existencia de otras epistemologías correspondiente a los llamados feminismos periféricos o feminismos otros. Su propuesta se aleja de las aproximaciones de los feminismos occidentales, proponiendo un conocimiento situado y legitimando las voces de todas las mujeres. Es necesario y urgente que se le dé cabida a estas proposiciones epistemológicas de cara a crear pilares de conocimiento de la violencia e interseccionalidad que satisfagan la necesidad existente de ahondar en esta cuestión. Ello ayudará a crear las herramientas necesarias para acercarse a estos contextos de la manera más apropiada y no caer en la reproducción de la violencia para con las mujeres que sufren violencia en contextos migratorios.

5. Desoír las múltiples necesidades en el abordaje de la violencia machista en contextos migratorios es un ejemplo más de la materialización de la violencia institucional. No desarrollar la legislación oportuna para erradicar la misma o aplicar legislación revictimizante es violencia institucional; no fomentar una adecuada recogida de datos acerca de la incidencia de la violencia y del desempeño de las actividades de los servicios que abordan la misma, de nuevo es violencia institucional y no ofrecer formación adecuada en violencia e interseccionalidad a los operadores de las instituciones públicas que trabajan en estos contextos, también es violencia institucional. El Estado español, por tanto, es productor y reproductor de la violencia que sufren las mujeres migradas en contextos de violencia al no generar, en diversos ámbitos, las herramientas necesarias que aseguren un adecuado tratamiento y una adecuada protección a las víctimas y supervivientes de violencia machista.
6. Del estudiar de los datos de la Xarxa contenidos en las memorias de actividad de los servicios examinados, se ha podido constatar a la hora de examinar los datos por parte del propio servicio de atención. la falta de consideración del factor interseccionalidad; o bien, la deficiente aproximación al mismo. Es decir, a pesar de que se ha podido comprobar que, en determinados servicios existe una sobrerrepresentación de mujeres migradas usuarias,

a la hora de proyectar los datos en los informes, no se identifica una correcta observación de dichas cifras. Del estudio de dichas memorias no puede concluirse que los servicios no identifican la presencia de dichas mujeres en sus instituciones; sin embargo, la inobservancia de los datos que cruzan migración y violencia en las memorias de actividad, es indicativo de que no se está prestando la suficiente atención a una realidad evidente. Dicha realidad es que existe un número elevado de mujeres migradas que sufren violencias y es necesario generar modelos de intervención adaptado a sus necesidades.

Bibliografía

Aguilar Idañez M.J., Buraschi. D. (2012). Prejuicio, Etnocentrismo y Racismo Institucional en las Políticas Sociales y los Profesionales de los Servicios Sociales que trabajan con personas migrantes. *IV Congreso de Migraciones Internacionales en España. Movilidad Humana y Diversidad Social*.

Amnistía Internacional España (2007). *Más riesgos y menos protección Mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género*, pp.1-53. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/fileadmin/noticias/Informe_Mas_riesgos_y_menos_proteccion_231107_01.pdf>

Asociación de Investigación y Especialización Sobre Temas Iberoamericanos (AIETI) (2018). *Mujeres Migrantes Víctimas de Violencia de Género en España*, pp. 4-26.

Asociación de Investigación y Especialización Sobre Temas Iberoamericanos (AIETI) (2021). *Tirar del hilo: Historias de mujeres migradas supervivientes de violencia machista*, pp. 1-152.

Associació Irídia (2018). *La violència després de la violència. Violència institucional i revictimització en el sistema judicial i de denuncia de violències sexuals*, pp. 1-27

Bodelón, E. (2011). Violencia Institucional y Violencia de Género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48 (2014), pp. 131-155.

Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1, 139-167.

Crenshaw, K. (1991). Cartografiando los márgenes: Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color. *Intersecciones: Cuerpos y sexualidades en la encrucijada* / coord. por Raquel Lucas Platero Méndez, 2012, ISBN 978-84-7290-603-7, pp. 87-122.

Curiel, O. (2021). Clase magistral: aportes y límites de la interseccionalidad. Universidad Santiago de Chile y Universidad de Colombia. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=LGwuJC1ZGBM>

Educación Multiculturalismo Derechos Humanos. (2020). *Diagnosi inicial sobre l'ús de les dones migrades dels serveis d'atenció a la violència masclista*. Barcelona, pp.1-151.

Espinosa-Miñoso, Y. (2014). Una crítica descolonial a la epistemología feminista crítica. *El Cotidiano*, núm. 184, marzo-abril, pp. 7-12.

Expósito Molina, C. (2018). Políticas de igualdad, no discriminación y feminismos periféricos. Una caleidoscópica. *Investigaciones. Feministas*. (Rev.) 9(2) 2018, pp. 219-237.

Expósito Molina, C. (2012). ¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España. *Investigaciones Feministas*, vol. 3, pp. 203-222.

Fundación Secretariado Gitano (2017). *Guía sobre discriminación interseccional: El caso de las mujeres gitanas*, pp. 1-42.

Haraway, D. (1995), *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, Cátedra, Madrid.

Grup de recerca Antígona (2016). *Diagnosis de la Xarxa d'Atenció i Recuperació Integral per a les dones en situació de violència masclista*, Universitat Autònoma de Barcelona.

Interarts, Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament (2011). *Aproximación a la violencia contra las mujeres inmigrantes en Cataluña*, pp.1-48.

La Barbera, M.C. (2016). Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea. *Interdisciplina* 4, n° 8, pp: 105-122.

Marey-Castro, C., Del-Pozo-Triviño, M. (2020). Deconstruir mitos y prejuicios para interpretar a mujeres migrantes en contextos de violencia de género o prostitución en España: *Mutatis Mutandis*. Revista Latinoamericana de Traducción Vol. 13 Núm. 1, pp. 64-92.

Medina Martín, R. (2013). Feminismos periféricos, Feminismos Otros: una genealogía decolonial por reivindicar, *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 8, pp. 53-79.

Mohanty, Ch. T. (2008a). Bajo los ojos de Occidente. Feminismo académico y discursos coloniales, en Suárez. L. y Hernández. A. Descolonizando el feminismo. *Teorías y prácticas desde los márgenes*, Colecc. Feminismos, Cátedra, pp. 112-162.

Mohanty, Ch. T. (2008b). De vuelta a "Bajo los ojos de Occidente" la solidaridad feminista a través de las luchas anticapitalistas. Descolonizando el feminismo: teorías y prácticas desde los márgenes, pp. 407-464

Moriana Mateo, G. (2018). Las violencias machistas en las trayectorias vitales de mujeres migrantes. *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, ISSN 1575-0825, N°. 24, 2018, pp. 45-60.

Palermo, Z., (2010). Una violencia invisible: La colonialidad del saber. *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales - Universidad Nacional de Jujuy*, núm. 38, julio, 2010, pp. 79-88.

Regidoria de Cicle de Vida, Feminismes i LGTBI (2015). *Serveis municipals d'atenció per violència masclista dependents de la Direcció de Dona Informe de l'any 2014*, pp. 1-113.

Rodríguez Luna, R., Bodelón González, E. (2015) Mujeres mal tratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho "en acción", en *Revista de Antropología Social* 24, 105-126.

Rodríguez Martínez, P. (2011): Feminismos Periféricos. *Rev. Sociedad & Equidad* N° 2, pp. 23-45.

Spivak, G.; Giraldo, S. (2003). ¿puede hablar el subalterno? *Revista Colombiana de Antropología*, vol. 39, enero-diciembre, 2003, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Bogotá, Colombia, pp. 297-364.

Spora Sinergies (2015). *Avaluació de la Xarxa de Serveis d'Informació i Atenció a les Dones (SIADs) de Catalunya*. Institut Català de les Dones. Generalitat de Catalunya, pp.1-66.

Spora Sinergies (2017). *Avaluació del Circuit Barcelona contra la Violència Masclista. Document de resultats i línies de millora* [online] Barcelona: Àrea Drets de Ciutadania,

Participació i Transparència Direcció de Feminismes i LGTBI Consorci Sanitari de Barcelona
pp.1-109.

Normativa

Normativa Internacional

Convenios

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. BOE núm. 69, de 21 de marzo de 1984, páginas 7715 a 7720.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Belém Do Pará, 9 de junio de 1994.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Estambul, 7 de abril de 2011. BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014, páginas 42946 a 42976.

Declaraciones

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer. Nueva York, 20 de diciembre de 1993.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, relativa a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 15 de septiembre de 1995.

Recomendaciones Generales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer

RG Cedaw 19/1992 sobre La violencia contra la mujer, 11º período de sesiones.

RG Cedaw 28/2010 Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010.

RG Cedaw 32/2014 sobre Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, 14 de noviembre de 2014.

RG Cedaw 33/2015 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015.

RG Cedaw 35/2017 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, 26 de julio de 2017.

Normativa Comunitaria

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 18 de diciembre de 2000. *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. 83, de 30 de marzo de 2010, páginas 389 a 403.

Directiva 2004/81/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes. *Diario Oficial de la Unión Europea* L N°261/19, de 6 de agosto de 2004.

Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2009 por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular. *Diario Oficial de la Unión Europea* L N°168/25, de 30 de junio de 2009.

Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. *Diario Oficial de la Unión Europea* C 285 E, de 21 de octubre de 2010.

Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres. *Diario Oficial de la Unión Europea* C 296 E, de 2 de octubre de 2012.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. *Diario Oficial de la Unión Europea* L N°315/57, de 14 de noviembre de 2012.

Normativa Estatal

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Boletín Oficial de Estado núm. 313, de 29/12/2004.

Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Boletín Oficial de Estado núm. 103, de 30/04/2011.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial de Estado núm. 313, de 29/12/2004.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Boletín Oficial de Estado núm. 71, de 23/03/2007.

Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Boletín Oficial de Estado núm. 101, de 28/04/2015.

Proyecto de Ley Orgánica De Garantía Integral De La Libertad Sexual.

Normativa Autonómica

Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 5123, del 2 de maig de 2008.

Llei 17/2015, del 21 de juliol, d'igualtat efectiva de dones i homes. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm.6919, del 23 de julio de 2015.

Llei 17/2020, del 22 de desembre, de modificació de la Llei 5/2008, del dret de les dones a eradicar la violència masclista. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 8303, del 24 de diciembre de 2020.

Llei 19/2020, del 30 de desembre, d'igualtat de tracte i no-discriminació. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 8307, del 31 de diciembre de 2020.

Anexos

Anexo 1: Instancia de solicitud de memorias de actividad del SARA

Ajuntament de Barcelona / Registro / Registro

Nº de registre: 1-2021-0131005-1
 Data registre: 01/04/2021 09:56:40
 ENTRADA

Unitat: IM - OBRAS PAVIMENTACION DE CAL
 Mòdul: 100 / 1000
 Porta / Puerto: C.P.

DADOS PERSONALS / DATOS PERSONALES

DNI: [Redacted]
 Nom i cognoms / Nombre y apellidos: LAURA GARCIA DIAZ
 Domicili / Domicilio: [Redacted]
 Provincia: [Redacted]
 C.P.: [Redacted]

Telèfon / Teléfono: [Redacted] Fax: [Redacted] Email: [Redacted]

Es representa de / En representación de

Qui subscriu formula sol·licitud a l'Excmo. Sr. Alcaldessa-Presidenta de l'Ajuntament de Barcelona, en els termes següents:
 Quien suscribe formula solicitud a la Excmo. Srta. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Barcelona, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE HECHOS Y RAZONES

Soy alumna del Máster de 'Estadística de Datos, Género y Ciudadanía' de la Universidad de Barcelona. En el marco de la investigación del Trabajo de fin de Máster tengo por objetivo analizar la actividad de la 'Xarxa d'atenció i recuperació integral de les dones que pateixen violència masculista', el treball conjuntament, de les dones i les nenes. Ello, en la ajuda de la memòria de activitats de les intencions de la Xarxa.

PETICIÓN / PETICIÓN

Solicito las memorias de actividades del SARA (Servicio de Atención, Recuperación y Ayuda) de los últimos 5 años. Los mismos se hallan en la página web, ni han podido facilitarme a través de correos electrónicos.

DOCUMENTS APORTATS / DOCUMENTOS APORTADOS

- Matrícula del curso 2020-2021
- Solicitud de Atención del TFM.

Lloc i data de la sol·licitud / Lugar y fecha de la solicitud: Barcelona, 1 de abril 2021
 Signatura / Firma: [Redacted]

Anexo 2: Tablas del perfil sociodemográfico de las mujeres atendidas en los PIADs (Variable de país de naixement)

PIAD de Ciutat Vella

PAÍS DE NAIXEMENT	2019	2018	%
Africana	2	8	0,96%
Asiàtica	25	33	8,01%
Nord-americana	8	14	2,88%
Centre-americana	4	4	0,96%
Sud-americana	61	77	15,71%
Espanyola	165	158	54,81%
Europea	21	17	8,33%
Magrebina	26	30	8,33%
TOTAL	312	341	

71

PIAD de Sant Martí

72



Memòria d'activitats 2019
Punts d'Informació i Atenció a les Dones de Barcelona

PAÍS DE NAIXEMENT	2019	2018	%
Africana	3	1	0,76%
Asiàtica	4	2	1,01%
Nord-americana	5	9	1,26%
Centre-americana	3	3	0,76%
Sud-americana	66	39	16,67%
Espanyola	275	290	69,44%
Europea	27	16	6,82%
Magrebina	13	14	3,28%
TOTAL	396	374	

PIAD Sarrià-Sant Gervasi

⁷¹ Memòria d'activitats PIAD Ciutat Vella, 2019, p: 9. https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_ciutat_vella_abreujada19_.pdf (Consultado 6-05-2021)

⁷² Memòria d'activitats PIAD Sant Martí, 2019, p: 11. Para consultar más datos, acceder a https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_sant_marti_definitiu_abreujada_2_019r.pdf (Consultado 6-05-2021).

PAÍS DE NAIXEMENT	2019	2018	%
Africana	1	1	0,37%
Asiàtica	5	1	1,87%
Nord-americana	4	5	1,50%
Centre-americana	1	0	0,37%
Sud-americana	34	25	12,73%
Espanyola	195	177	73,03%
Europea	22	12	8,24%
Magrebina	5	2	1,87%
TOTAL	267	223	

73

PIAD de Gràcia



Memòria d'activitats 2019
Punts d'Informació i Atenció a les Dones de Barcelona

PAÍS DE NAIXEMENT	2019	2018	%
Africana	0	0	0,00%
Asiàtica	2	2	0,68%
Nord-americana	7	9	2,39%
Centre-americana	3	1	1,02%
Sud-americana	43	32	14,68%
Espanyola	216	217	73,72%
Europea	18	17	6,14%
Magrebina	4	3	1,37%
TOTAL	293	281	

74

⁷³ Memòria d'activitats PIAD Sarrià-Sant Gervasi, 2019, p.8. Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_sarria-sant_gervasi_abreujada_19.pdf (Consultado 6-05-2021).

⁷⁴ Memòria d'activitats PIAD Gràcia, 2019, p.9. Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_gracia_definitiva_abreujada_3.pdf (Consultado 6-05-2021).

PIAD de l'Eixample

PAÍS DE NAIXEMENT	2019	2018	%
Africana	0	0	0,00%
Asiàtica	3	1	1,24%
Nord-americana	2	8	0,83%
Centre-americana	5	2	2,07%
Sud-americana	32	36	10,74%
Espanyola	188	191	80,17%
Europea	11	15	4,96%
Magrebina	1	3	0,00%
TOTAL	242	256	

75

⁷⁵ Memòria d'activitats PIAD de l'Eixample, p: 7 y 8. Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/piad_leixample_mermoria_abreujada_2019.pdf (Consultado 6-05-2021).

PIADs de Nou Barris y Nou Barris Zona Nord

PAÍS DE NAIXEMENT NOU BARRIS	2019	2018	%
Africana	0	3	0,00%
Asiàtica	1	2	0,35%
Nord-americana	4	3	1,38%
Centre-americana	7	6	2,42%
Sud-americana	39	38	13,49%
Espanyola	225	205	77,85%
Europea	8	4	2,77%
Magrebina	5	3	1,73%
TOTAL	289	264	

76

PAÍS DE NAIXEMENT ZONA NORD	2019	2018	%
Africana	1	2	10,00%
Asiàtica	0	0	0,00%
Nord-americana	1	1	10,00%
Centre-americana	4	0	40,00%
Sud-americana	1	1	10,00%
Espanyola	2	4	20,00%
Europea	1	1	10,00%
Magrebina	0	0	0,00%
TOTAL	10	9	

77

⁷⁶ Memòria d'activitats PIADs de Nou Barris y Nou Barris Zona Nord, p. 15. Para consultar más datos, acceder a:

https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_nou_barris_definitiva_abreujada_2019r_.pdf (Consultado 6-05-2021).

⁷⁷ Memòria d'activitats PIADs de Nou Barris y Nou Barris Zona Nord, p: 20.

PIAD Sant Andreu

PAÍS DE NAIXEMENT	2019	2018	%
Africana	2	2	0,83%
Asiàtica	1	3	0,41%
Nord-americana	3	8	1,24%
Centre-americana	2	7	0,83%
Sud-americana	34	44	14,11%
Espanyola	189	177	78,42%
Europea	5	6	2,07%
Magrebina	5	2	2,07%
TOTAL	241	249	

78

PIAD de Sants-Montjuic

PAÍS DE NAIXEMENT	2019	2018	%
Africana	2	4	0,71%
Asiàtica	2	3	0,00%
Nord-americana	6	3	1,77%
Centre-americana	2	3	0,71%
Sud-americana	33	42	10,60%
Espanyola	225	224	82,33%
Europea	7	8	2,47%
Magrebina	6	8	1,41%
TOTAL	283	295	

79

⁷⁸ Memòria d'activitats PIAD Sant Andreu, p. 10. Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_sant_andreu_abreujada_2019r.pdf (Consultado 6-05-2021).

⁷⁹ Memòria d'activitats PIAD de Sants-Montjuic, p.7. Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_sants-montjuic_abreujada_191.pdf (Consultado 6-05-2021).

PIAD de Les Corts

PAÍS DE NAIXEMENT	2019	2018	%
Africana	1	0	0,35%
Asiàtica	4	3	1,39%
Nord-americana	5	3	1,74%
Centre-americana	0	0	0,00%
Sud-americana	36	30	12,54%
Espanyola	230	208	80,14%
Europea	7	8	2,44%
Magrebina	4	1	1,39%
TOTAL	287	253	

80

PIAD de Horta-Guinardó

PAÍS DE NAIXEMENT	2019	2018	%
Africana	0	0	0,00%
Asiàtica	1	1	0,37%
Nord-americana	1	6	0,37%
Centre-americana	3	5	1,11%
Sud-americana	37	40	13,65%
Espanyola	220	218	81,18%
Europea	6	5	2,21%
Magrebina	3	1	1,11%
Sense dades	0	1	0,00%
TOTAL	271	276	

81

⁸⁰ Memòria d'activitats PIAD de les Corts, p. 10. Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_les_corts_definitiu_abreujada.pdf (Consultado 6-05-2021).

⁸¹ Memòria d'activitats PIAD de Horta-Guinardó, p. 10. Para consultar más datos, acceder a: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documents/memoria_horta-guinardo_abreujada_19r.pdf (Consultado 6-05-2021).

